

848

2g

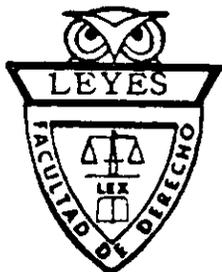


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA DIVISION DE EJIDOS”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVESTRE VIEYRA SANCHEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



266292



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA DIVISION DE EJIDOS "

ALUMNO. SILVESTRE VIEYRA SANCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DEL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y CON EL ASESORAMIENTO DEL PROFESOR Y LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

## DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a:

LA VIDA. Por todas las experiencias recogidas a lo largo de mi adolescencia y mi juventud las que hacen posible que la vida misma me enseñe a andar en el camino.

MIS PADRES.

María Gloria Sánchez Cruz y Froylán Viera Sánchez, quienes me han enseñado a ser responsable para la escuela y para el trabajo.

LA RUTA 29 A.C., a sus operadores que fueron mis clientes.

AGRADECIMIENTOS:

Al Sr. Lic. Jesús Bolaños Zamoratégui quien infundió en mí la idea para desarrollar el presente tema de tesis y a quien le agradezco las revisiones que se sirvió hacer a este trabajo.

Al Sr. Lic. Esteban López Angulo por su atención prestada al presente trabajo.

Al Sr. Lic. Javier Juárez Carrillo por haberme dirigido la tesis y haber hecho que este trabajo llegara a buen término.

Al Sr. Lic. Roberto Zepeda Magallanes por haber realizado la revisión final de este trabajo.

Al Sr. Lic. Francisco J. Galván Martínez por quien fue posible agregar material anexo a este trabajo; y,

Al Sr. Ing. Agrónomo Jesús Heredia por la atención y facilidades prestadas en la elaboración del presente tema de tesis.

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Prólogo .....	2
Introducción .....	4

CAPITULO I  
Conceptos Preliminares

I. Significado etimológico de la palabra ejido .....	06
II. Definición de ejido .....	5
III. El núcleo de población, características .....	10
IV. Diferencia entre ejido y núcleo de población .....	11
V. Concepto de división de ejidos .....	12
VI. Diferencia entre división de ejido fraccionamiento de ejido .....	14

CAPITULO II  
Exposición Histórica

I. Explicación introductoria .....	16
II. La organización agraria de los aztecas .....	17
II.1. Las clases sociales y la división de la propiedad territorial .....	18
II.2. La propiedad de los pueblos .....	22
III. Surgimiento del ejido en la época Colonial .....	23
III.1. Reparto de tierras .....	24
III.2. Ataques a la propiedad indígena .....	29
III.3. El ejido, propiedad de tipo colectivo .....	30
IV. El México independiente .....	31
IV.1. Evolución del ejido en el siglo XIX .....	44
V. La Revolución .....	49
V.1. Primeros intentos de reivindicación agraria .....	52
V.2. Discurso pronunciado por Luis Cabrera ante el Congreso de la	

Unión el 3 de diciembre de 1912 .....	54
V.3. Proyecto de Ley del Lic. Luis Cabrera de 3 de diciembre de 1912 .....	57
V.4. Principales disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915 ...	57
V.5. Normas contenidas en el artículo 27 Constitucional; texto original .....	58
V.6. Principales leyes posteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	59
V.7. Algunas normas del artículo 27 Constitucional antes de las reformas del 6 de enero de 1992 .....	63
VI. Legislación vigente .....	65
VI.1. Artículo 27 Constitucional vigente .....	65
VI.2. Ley Agraria en vigor .....	66

### CAPITULO III

#### Procedimiento ante las Autoridades

I. Antecedentes legislativos .....	72
I.1. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940 .....	72
I.2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942 .....	74
I.3. Reglamento a que se sujetará la División Ejidal de 1942 .....	81
I.4. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 .....	83
II. Procedimiento que debe seguirse actualmente para la división de ejidos .....	87
II.1. Naturaleza jurídica y fundamentos legales del Registro Agrario Nacional .....	88
II.2. Clases de división ejidal susceptibles de registro .....	90
II.3. Procedimiento de división ejidal. Fases pre-registral y registral .....	98

### CAPITULO IV

#### Fundamentos Causales en la División de Ejidos

I. Cuestiones preliminares .....	107
----------------------------------	-----

II. Motivos sociales, económicos y jurídicos de la división de ejidos ..	108
III. La división de ejidos como fenómeno social .....	114
IV. Consecuencias legales y agrarias de la división de ejidos .....	117
V. Anexo. Documentación relativa al Procedimiento de División del Ejido " LA LLAVE", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro ....	121
CONCLUSIONES .....	157
BIBLIOGRAFIA .....	162

## INDICE DE MAPAS

	Pags.
Mapa Núm. 1 .....	33
Mapa Núm. 2 .....	34
Mapa Núm. 3 .....	36
Mapa Núm. 4 .....	37

# INDICE DE FIGURAS

	Página.
Figura Núm. 1 .....	76
Figura Núm. 2 .....	78
Figura Núm. 3 .....	79
Figura Núm. 4 .....	80

## PROLOGO

A fines del presente siglo el campo requiere de una atención adecuada por parte de quienes redactamos las normas jurídicas que sirven de fundamento al Orden legal bajo el cual quedan regulados los actos de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y de aquéllos sujetos que hacen de la explotación agropecuaria su principal actividad. Es por ello que las reformas promovidas por el poder público en el año de 1992 a nuestra legislación agraria deben ser valoradas partiendo de los hechos que muestra la realidad agraria pudiendo con ello emitir un juicio de valor, comparando las metas alcanzadas con aquéllas que se fijaron en un principio.

Ciertamente no hay impartición de justicia si no existen los lineamientos legislativos pertinentes, debidamente definidos y completamente adecuados a las situaciones que se pretende regular. En el presente trabajo encontramos que una de las instituciones que requiere mayor atención por parte del legislador es la de división de ejidos ya que sus instrumentos legales datan de épocas muy atrás como son los Códigos Agrarios expedidos bajo el gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas y del Gral. Manuel Avila Camacho; dentro de este último aparece el Reglamento a que se Sujetaré la División Ejidal, vigente aún en nuestros días. Los gobiernos posteriores hicieron uso de dichos Ordenamientos y en el gobierno del Lic. Luis Echeverría Alvarez se promulga la Ley Federal de Reforma Agraria la que en sus artículos referentes a la división de ejidos reproduce algunos artículos de la legislación anterior y presenta innovaciones acordes a la época. Actualmente la Ley Agraria expedida en el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, señala la división del ejido como uno de los asuntos que le corresponde discutir, analizar y resolver a la Asamblea. Por lo anteriormente expuesto advertimos que es propósito de este estudio manifestar vigorosamente la expedición de una reglamentación nueva sobre división de ejidos; que la misma contenga las causas de procedencia, fije el procedimiento interno dentro del ejido así como el procedimiento que debe seguirse ante el órgano registrador y si el asunto amerita ser ventilado ante los Tribunales agrarios normar específicamente las cau-

sales de procedencia. De esta forma podremos entonces hablar de una íntegra reforma legislativa para el campo.

Hemos siempre de estar apasionados por la clase campesina la que demanda de nosotros atención y responsabilidad y e la que nos encontramos dispuestos a servir.

## INTRODUCCION

Dentro del ejido, e independientemente del régimen de explotación que se hubiere adoptado ya sea individual o colectivo; no es de extrañar las irregularidades que pueden presentarse en relación con las fracciones de terreno que se encuentran distantes una a otra, separadas por propiedades inafectables; además de ello habrá que añadir las circunstancias interejidales las que se hayan determinadas por conflictos entre los grupos que integran el núcleo de población; estas son condiciones desfavorables para la organización interna en el ejido, los Organos del ejido se ven imposibilitados para cumplir de manera adecuada las obligaciones que la ley les señala y los grupos que integran el núcleo establecen sus propios órganos internos de hecho; con la división de ejidos se regulariza esta situación, se propicia organización interna dentro del ejido y se crean nuevos ejidos derivados de uno solo; consiguiendo además el logro de una mejor explotación ejidal.

En el capítulo primero estudiamos los conceptos preliminares acerca del ejido, núcleo de población, división de ejido, fraccionamiento de ejido; diferencia entre estos dos últimos conceptos. En el capítulo segundo revisamos el desarrollo histórico que ha tenido el régimen de propiedad en nuestro país, la evolución que presenta el ejido a lo largo de la historia patria y las condiciones actuales del mismo dentro del Orden jurídico vigente, considerando las reformas introducidas al artículo veintisiete constitucional el seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Dentro del capítulo tercero establecemos el procedimiento que se sigue en la división de ejidos, las formas de división ejidal susceptibles de registro y los pasos que integran el procedimiento, desde la Convocatoria a Asamblea para tratar este asunto hasta la inscripción de división del ejido en el Registro Agrario Nacional. En el cuarto capítulo establecemos los motivos sociales, económicos y jurídicos que se presentan en la división de ejidos, estudiamos la división de ejidos como un fenómeno social y señalamos las consecuencias legales y agrarias que se presentan con la división de ejidos. Posteriormente enumeramos las conclu-

siones a que llegamos en la elaboración de este trabajo y citamos bibliografía y textos jurídicos útiles para cualquier investigación similar a la nuestra. Por último agregamos un apéndice de un caso resuelto con la documentación correspondiente a la división del ejido.

La división de ejidos es una institución muy importante tanto para el jurista agrario como para el funcionario que tiene a su cargo la atención y despacho de este tipo de asunto por ello pensamos que la división ejidal es por hoy una institución de vanguardia dentro del Orden Jurídico Mexicano.

CAPITULO I  
Conceptos Preliminares

I. Significado etimológico de la palabra ejido.

El Diccionario de Uso del Español (1), en la definición de ejido nos dice que es " Participio de exir, verbo antiguo derivado del latín 'exire', salir, derivado a su vez de ire v. ir" y añade " Terreno contiguo a un pueblo, que se destina a eras y en el que pueden estar también los ganados de todos los vecinos". A su vez la Enciclopedia del Idioma (2) nos señala que la palabra ejido viene del latín exitus, salida. Define el vocablo como - " Campo que está a la salida del lugar. No se planta ni se labra porque - sirve para adorno y solaz de los vecinos y para descargar las mieses y formar las eras".

El significado etimológico que esta palabra tiene está muy vinculado a lo que fue el ejido en la época de la Colonia ya que instaurado en lo - fue la Nueva España por Real Cédula de lo. de diciembre de 1573 'de una legua de largo donde los naturales pudieran tener sus ganados' (3); se observa que la extensión de tierra que recibía por nombre ejido era no una tierra para el cultivo ni para la explotación forestal sino únicamente para pastar el ganado lo que en la actualidad se utilizan las tierras de uso común del ejido además del aprovechamiento de sus recursos maderables. Esta palabra que etimológicamente quiere decir terreno a la salida de un pueblo inculta, para el descanso humano o para descargar las mieses, el legislador lo toma y le da otro significado ya que actualmente se concibe el ejido como una porción de tierra para el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

II. Definición de ejido.

La acepción de este término ha variado notablemente hasta nuestros días de tal manera que sus atributos jurídicos con relación a su patrimonio ha sufrido cambios en su reglamentación pero ha evolucionado con el propó-

sito constante de llevar al campo la reforma agraria idónea para adaptar el Orden jurídico a las nuevas formas de explotación de la tierra.

El ejido como institución jurídica de Derecho Agrario ha pasado por distintas épocas en la historia del Derecho patrio. Se han expedido diversas leyes que norman esta figura según su momento histórico las que veremos en el siguiente capítulo de este estudio.

Comenzaremos por revisar varias definiciones que nos proporcionan varios tratadistas de nuestro país en las que veremos que el ejido está formado por un patrimonio, un grupo de agricultores, mecanismos de asistencia técnica, crediticia y de fomento agropecuario; todo ello a fin de elevar el nivel de vida en el campo.

En un principio el ejido fue la tierra repartida entre la clase campesina, encargada de trabajar la tierra y contribuir a la riqueza nacional mediante la producción de materias primas y la siembra y cosecha de granos para su ulterior utilización en la industria de la transformación y en el consumo nacional. Ahora en cambio por ejido se entiende la implantación de toda una infraestructura, sistemas de riego, organismos oficiales y privados de crédito en el campo, acciones de entidades de la Administración Pública Federal para el desarrollo y fomento de la explotación agrícola y la expedición de leyes tendientes a asegurar una efectiva tenencia de la tierra, seguridad en derechos agrarios e instauración de Organos para la orientación jurídica de campesinos así como la impartición de justicia agraria en el campo. En este orden de ideas observamos que el ejido es ya no un concepto que responde a su significado gramatical sino que se proyecta en la movilización de recursos técnicos y humanos para hacer de la tierra factor esencial en la producción nacional, otorgándole la función social que tiene al ser ella fuente de riqueza económica para el país. De lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que el ejido ha adquirido otro matiz pues ya no solo es la tierra que explota un núcleo de población agricultor sino que se concibe como una estructura social donde los sectores público, privado y social interactúan para elevar el nivel de vida social y econó-

mico nacional. Es por esto que tratadistas como la Dra. Martha Chávez Pedrón expresan que el ejido identificado como la tierra dotada sirvió a principios de nuestra reforma agraria, pero en la actualidad se encuentra muy superado (4). Similarmente a esta opinión nosotros pensamos que de acuerdo a las reformas promovidas a nuestra legislación agraria en enero de mil novecientos noventa y dos, el ejido no se crea por dotación o ampliación de tierras sino por la aportación que de ella hagan los individuos que intervengan para su constitución. Enseguida exponemos algunas definiciones que del ejido nos proporciona la doctrina. Para Caso, citado por Antonio de Ibarrola (5), el ejido es la tierra dada a un grupo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado para lo explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible. Este autor antepone a la palabra grupo agricultor el elemento tierra lo cual viene a determinar que la tierra es lo primordial para que un ejido lo sea; por lo que hace a las modalidades legales anteriormente cumplieron su función pero en la actualidad se hizo necesario suprimirlas para darle mayor agilidad a las relaciones de siembra, cosecha, comercialización y distribución de los productos del agro. Por su parte el Lic. Raúl Lemus García nos dice que el ejido, creado por la revolución, constituye una unidad socio-económica y político-administrativa, con personalidad jurídica propia, establecida en un área determinada (6). De esta definición expresamos que el ejido fruto de una lucha armada madura en su concepción ya que toma de las experiencias recogidas a su paso por toda la reglamentación que de él se ha expedido. Agrega el propio autor su definición de ejido afirmando que " desde el punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objeto básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso." (7). El autor considera de mayor interés el

elemento humano en su definición porque comienza diciendo que el ejido es una institución legal compuesta por un grupo de agricultores y en segundo lugar hace mención de su patrimonio. De su definición se desprenden los elementos del ejido que son: a) Subjetivo, formado por un conjunto de campesinos; b) Objetivo, constituido por el patrimonio social y c) Objeto, caracterizado por la explotación integral de sus recursos. Una de las definiciones que difiere a la anterior es la proporcionada por el Lic. Rafael de Pina quien nos dice que ejido es " Porción de tierra que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales. En principio las tierras ejidales son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles." (8). Decimos que esta definición difiere de la anterior porque para De Pina en primer término está la tierra que el Gobierno entrega al núcleo de población agrícola, en cambio el Lic. Lemus García primero menciona al núcleo de población y luego su patrimonio (tierras, aguas, etc.). Pensamos que ambas situaciones son aceptables ya que tanto la tierra es necesaria para la constitución del ejido como el grupo agricultor que posee el dominio sobre dichas tierras. Es interesante la definición de ejido que se encuentra en la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria. " El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación racional e integral de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos." (9). En esta definición no se empieza conceptuando al ejido como una forma de propiedad social por excelencia sino que le atribuye el carácter de empresa social, después fija su destino el cual consiste en satisfacer las necesidades agrarias de sus miembros y le fija una finalidad cual es la explotación racional e integral de sus recursos; en ningún momento menciona el elemento tierra, la incluye implícitamente dentro del patrimonio que toda empresa posee, la finalidad de dicha empresa es explotar sus recursos. En

este orden de ideas se nos presentan dos interrogantes por cuestionar: uno, de que modo emplea la palabra empresa social; dos, cuáles son las necesidades agrarias que se propone inicialmente satisfacer. Por lo que toca al primer punto pensamos que el legislador se refiere no a una empresa de tipo mercantil sino que el término alude a una organización social de campesinos que trabajando la tierra no busca cuantiosos beneficios sino conseguir un mejoramiento en el nivel de vida de sus miembros, teniendo como base de la tierra su única fuente de ingresos. En relación al segundo punto creemos que el legislador se quiso referir a la tierra dotable a cada núcleo, a un sistema jurídico que asegure la efectiva tenencia de la tierra y a mecanismos de asistencia técnica y financiera que posibiliten la explotación racional e integral de sus recursos. Por nuestra parte conceptuamos al ejido como una extensión de tierra que posee un núcleo de población para el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas y forestales; y en términos jurídicos lo definimos como una persona moral con personalidad jurídica que posee patrimonio y órganos de gobierno interno y cuya finalidad consiste en la superación económica y social de sus miembros.

### III. El núcleo de población, características.

En el numeral anterior vimos que uno de los elementos que forman el ejido es el personal o humano formado por los miembros del núcleo de población. Dicho núcleo de población para que llegue a formar un ejido precisa cumplir con varios requisitos los que pueden reducirse a dos, que de acuerdo con la Ley Agraria vigente son los siguientes:

- a) Grupo de individuos cuyo número sea superior a veinte,
- b) Cada individuo aporte tierras para su constitución.

Las tierras que se aporten no deberán otorgarse en fraude de acreedores y su propiedad deberá constar en escritura pública junto con un proyecto de reglamento interno que observe las disposiciones de la Ley Agraria. Se solicitará la inscripción de los anteriores documentos en el Registro Agrario Nacional, lo cual una vez inscritos el ejido quedará legalmente constituido

(artículos 90 y 91 de la Ley Agraria). La Ley Federal de Reforma Agraria ya abrogada señalaba como requisitos para poder ser incluido en el censo agrario de dotación de tierras, los siguientes: ser mexicano por nacimiento, mayor de dieciseis años, hombre o mujer de cualquier edad con familia a su cargo, haber residido cuando menos con seis meses de anterioridad al escrito de solicitud, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras con extensión igual o mayor a la de una unidad de dotación, trabajar personalmente la tierra y hacer de ella su ocupación habitual, no poseer capital industrial o comercial mayor de diez mil pesos, o agrícola mayor de veinte mil pesos y no haber sido condenado por sembrar cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. El grupo agricultor solicitante de tierras debía contar con seis meses de existencia anteriores a la fecha de solicitud de dotación y estar formado por un número superior a veinte individuos. Toda vez que se seguía el procedimiento de dotación de tierras y una vez que se dictaba resolución presidencial favorable y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población entraba en posesión provisional y después definitiva de las tierras que había adquirido quedando convertido así en ejido.

En cuanto al Comité Particular Ejecutivo consideramos que desapareció con la nueva Ley Agraria en virtud de que ahora ya no se sigue procedimiento de dotación de tierras; lo que actualmente se lleva a cabo es la constitución de ejidos bajo los requisitos que ya señalamos.

Por núcleo de población entendemos un grupo de mas de veinte individuos que cuenta con tierras para su explotación.

#### IV. Diferencia entre ejido y núcleo de población.

Un ejido no es lo mismo a un núcleo de población y éste no es lo mismo a aquél porque mientras un ejido cuenta en su formación con un grupo de individuos, un núcleo de población aspira a llegar a convertirse en ejido. De acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria el núcleo de población, para convertirse en ejido tenía que iniciar el procedimiento de dotación de tierras,

organizarse representativamente y contar con órganos de elección popular. Una vez que el núcleo de población contaba con tierras, aguas y Organos de Representación común dejaba de ser solo núcleo de población y se convertía en ejido, categoría superior en el régimen de propiedad sustentado en nuestro artículo 27 Constitucional. De esta situación jurídica imperante hasta antes de la expedición de la nueva ley que ahora rige la materia podía decirse que se definía el ejido no en razón del elemento personal o humano - sino desde el punto de vista real o objetivo; es por esto que no había ejido si no se entregaban tierras a un grupo de agricultores. Con la nueva Ley Agraria notamos que el núcleo de población lo es aún cuando tenga tierras por lo que este elemento se haya presente tanto en el concepto núcleo de población como en el concepto ejido. Ahora el núcleo de población que posea tierras, mayor de veinte individuos y tenga un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo preceptuado por la ley; es sujeto capaz de formar un ejido con la sola inscripción de su escritura social en el Registro Agrario Nacional.

En lo único que se diferencia el núcleo de población al ejido es que aquél no cuenta con Organos de Representación, Vigilancia y Decisión y el ejido si los presenta. El núcleo de población no posee personalidad jurídica en tanto que el ejido goza de ella a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Situación derivada de esa personalidad jurídica que tiene el ejido es que el núcleo de población no es una persona moral pero puede llegar a serlo.

#### V. Concepto de división de ejidos.

Se autoriza la división de ejidos fundamentalmente por aislamiento de las fracciones o por estar constituido por varios grupos separados. Es también factor de peso la extensión del ejido. Un ejido extenso puede tal vez ser explotado en forma mas conveniente mediante la división (10). En no pocas ocasiones las propiedades afectables se encuentran en distintos rumbos y separadas unas de otras por extensiones inafectables. A veces los campe-

sinos beneficiados con una distribución de tierras quedan distribuidos en diversos grupos (11). Cuando el ejido está formado de dos o mas fracciones de terrenos aislados entre sí y cuya lejanía conduzca a los ejidatarios a dificultades para establecer un solo caserío y para celebrar las asambleas generales, entonces los núcleos que corresponden a cada fracción pueden promover la división de las tierras ejidales (12). Son alternativas que tienen los ejidatarios y el Estado, para propiciar la integración social y productiva del núcleo de población, que por circunstancias topográficas, interejidales y de organización inciden en el desarrollo de los ejidos (13). Las anteriores consideraciones sobre la división de ejidos nos llevan a establecer que una división ejidal es por separación de sus terrenos y de sus miembros ya sea por accidentes topográficos o por circunstancias sociales; en el primer caso por la lejanía entre las fracciones de terreno o bien la enorme extensión del ejido hace necesario la división de su superficie para el logro de una mejor explotación ejidal, y en el segundo caso por la segregación de los ejidatarios del principal núcleo de población a razón de las fracciones de terreno aisladas unas de otras con las que fueron beneficiados, por encontrarse separados los diversos núcleos agrarios que integran el ejido aún cuando éste constituye unidad topográfica y en última instancia por haberse separados los núcleos agrarios que integran el ejido y éste no constituye unidad topográfica, es decir, sus fracciones de terreno se encuentran aisladas entre sí. Con la división de ejidos se consigue unidad e integración dentro de cada núcleo agrario en relación con la fracción de terreno que le corresponde propiciando su desarrollo.

La división de ejidos podemos analizarla en un aspecto dual, es decir, por medio de dos formas, una sustantiva y otra adjetiva. La sustantiva se refiere a las causas de procedencia de división del ejido y la adjetiva hace alusión al procedimiento que se sigue para conseguir la división de un ejido; por ello la definición de división de ejidos que a continuación daremos respeta la dualidad anteriormente comentada.

La división de ejidos es la separación de las fracciones de terreno de

un ejido y de los núcleos de población que lo integran para propiciar integración social y productiva dentro de cada núcleo, para obtener una mejor explotación ejidal; que es promovida por un acto de Asamblea de ejidatarios y que tiene como objetivo la inscripción del acuerdo de división de ejido en el Registro Agrario Nacional.

#### VI. Diferencia entre división de ejidos y fraccionamiento de ejidos.

Para poder diferenciar lo que es división de ejidos y fraccionamiento de ellos tenemos que apoyarnos en el procedimiento que debe seguirse para cada uno de ellos y encontrar la distinción en el objetivo que se persigue con cada procedimiento utilizado. Con el procedimiento de división de ejidos se pretende desunir las fracciones de terreno de un ejido así como los núcleos de población que lo integran con el objeto de propiciar unidad e integración social y productiva, para el logro de una mejor explotación ejidal. En cambio el fraccionamiento de ejidos es un procedimiento que consiste en el parcelamiento de las tierras de labor que quedan identificadas como las tierras parceladas y que tiene como objetivo conseguir plena seguridad jurídica por parte del ejidatario sobre su parcela. Ambos procedimientos parten de un acuerdo de Asamblea, siguen sendo procedimiento con sus propias normas; la división de ejidos se tramita ante el Registro Agrario Nacional; el fraccionamiento se sigue de manera opcional para la Asamblea, mediante su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) ó por medio de asesoría técnica particular o alguna otra no oficial; y se encuentran en su última etapa ante el Registro Agrario Nacional el que realice la inscripción de división ejidal en sus registros y en el caso del parcelamiento expide los títulos de solar urbano, los certificados de derechos comunes y los certificados parcelarios.

Tanto el fraccionamiento como la división presuponen la existencia del ejido. El primero implica el cultivo de la tierra mediante parcelas y la segunda pretende desunir las extensiones de tierra que hay en un ejido, incluyendo pastos, montes y aguas a fin de obtener productividad acorde a la distribución de la tierra y el trabajo que a ella se aplica.

## NOTAS

- (1) María Moliner. Diccionario de Uso del Español. Editorial Gredos; Madrid, España. T. I. 1986 p. 1061
- (2) Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma. Aguilar Editor; México. T. II. 1988 p. 1632
- (3) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edic. Porrúa; México 1991 p. 330
- (4) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. 10a. edic. Porrúa; México 1991 p. 422
- (5) Antonio de Ibarrola. Derecho Agrario. 2a. edic. Porrúa; México 1983 p. 372
- (6) Ob. cit. p. 330
- (7) Idem.
- (8) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho Mexicano. Porrúa; México 1988 p. 248
- (9) Raúl Lemus García. Ob. cit. p. 330
- (10) Antonio de Ibarrola. Ob. cit. pp. 376-377
- (11) Idem.
- (12) Martha Chávez Padrón. Ob. cit. p. 443
- (13) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario. Harla; México 1990 p. 352

CAPITULO II  
Exposición Histórica

I. Explicación introductoria.

La propiedad sobre la tierra ha sido objeto de regulación jurídica en todos los pueblos civilizados ya que es la tierra elemento natural que proporciona al hombre sustento alimentario, edificación de construcciones, tránsito peatonal o vehicular y entre otras bondades pone a disposición del hombre sus recursos naturales; frutos, productos, flora y fauna que en ella crecen de tal manera que en los últimos tiempos los Estados dentro de sus leyes fundamentales prescriben la extensión del territorio sobre el cual extienden su soberanía y jurisdicción.

En nuestra Constitución Política de 1917 quedaron plasmadas las aspiraciones y anhelos del pueblo mexicano el cual a través de los siglos ha sufrido el envilecimiento y la miseria aun viviendo sobre un territorio vasto en riquezas naturales que el propio hombre ha explotado de manera irracional, - amén de lo dicho el trabajo humano nativo fue vilmente utilizado acarreado con ello descontento de quienes se hallaban trabajando las tierras lo que propició el rompimiento de las cadenas de la esclavitud, primero en la Guerra de Independencia y posteriormente en la etapa revolucionaria. La propiedad rústica, a la llegada de los españoles, sufrió las expoliaciones de todo tipo y en la consumación de la Independencia pocos fueron los mexicanos que poseían tierras para siembra. Este pequeño grupo de mexicanos que conservaban sus tierras son, en nuestro concepto, las comunidades que fueron privadas de sus tierras en virtud de la aplicación de las leyes de desamortización y de aquéllas que regularon la colonización del territorio a fines del siglo pasado y que la Constitución de 1917 se encargará de reconocer y reivindicar a sus antiguos poseedores.

Es a partir de la obra jurídica de don Luis Cabrera que el ejido adquiere un nuevo sentido al igual que un diferente uso y destino por lo que en mérito a su labor se reconocen actualmente sus aportaciones a la ciencia jurídica.

## II. La organización agraria de los aztecas.

El pueblo azteca se distinguió por ser un pueblo guerrero, sus miembros del ejército eran adiestrados dentro del colegio llamado "telpochcalli" en donde aprendían a usar las armas y técnicas de combate, inspirados en la creencia religiosa de su dios Huitzilopochtli; dios del Sol y de la Guerra. Dada la naturaleza de este pueblo, los aztecas empezaron a extender su dominio civil, político y militar; imponiendo en cada pueblo vencido su educación, leyes, religión y costumbres. De cada pueblo conquistado los aztecas veían crecer su riqueza pública pues aparte de anexar nuevos territorios dentro de su imperio el pueblo sojuzgado quedaba obligado a pagar tributos en favor del vencedor; los prisioneros de guerra eran sacrificados y se les dejaba como esclavos si sabían practicar algún oficio o arte bélico. El Rey azteca junto con los miembros de la nobleza fueron las únicas personas que se beneficiaron con todo el caudal que entraba a dominio público, ya tratábase de riqueza en numerario, especie, aumento de la propiedad raíz y bienes diversos. Por el contrario, la clase baja fue la menos favorecida ya que sólo contaba con el único medio de subsistencia que le proporcionaba trabajo y alimento; una parcela dentro del calpulli, conocida como chinampa.

En este orden de ideas podemos darnos cuenta de lo mal distribuida que se encontraba la propiedad sobre la tierra, las diferencias entre clases obligaba a la ascensión en la escala social si se quería mantener una posición social y económica decorosa. La propiedad territorial estuvo dividida en dos formas: pública y comunal. La primera de ellas y como su nombre lo indica, estaba en manos de la persona del Rey y de los nobles. La comunal en cambio, era el resto de tierras que se entregaba y dividía entre los principales jefes de un barrio para su posterior asignación a cada cabeza de familia. Las tierras del imperio azteca fueron distinguidas mediante insignias de colores; las del Rey de color púrpura, encarnado de los nobles y amarillo claro las que pertenecían a los barrios.

## II.1. Las clases sociales y la división de la propiedad territorial.

Dentro de la sociedad azteca se dieron tres clases sociales:

- A. Clase social dirigente.
- B. Clase de la nobleza.
- C. Clase baja.

La clase social dirigente estaba a la cabeza del Rey rodeado por parientes y allegados que lo auxiliaban en el despacho de asuntos de orden administrativo, jurisdiccional, militar, religioso y legislativo.

- A. Clase social dirigente.

### TLACATECUHTLI.

Con este nombre conocemos al Rey, al Supremo Señor del pueblo azteca. En el Rey o también llamado Hueytlatoani, se concentraba el poder político lo cual quiere decir que él era gobernante y mandatario dentro del imperio azteca. En la persona del Hueytlatoani residía la potestad de mando sobre todo el pueblo y sus poderes consistían en el desempeño de funciones administrativas, militares, religiosas, jurisdiccionales y legislativas.

### TLATOCAN.

Organo colegiado compuesto por parientes y allegados del Hueytlatoani con funciones administrativas, judiciales y legislativas en auxilio del rey.

### CIHUACOATL.

Función de gobierno desempeñada en forma unitaria por un noble con atribución de representación del rey en el tlatocan. " En su inicio sus actividades eran de carácter sacerdotal, que mas tarde se ampliaron a las áreas administrativas - dirigir la hacienda pública - y judiciales - última instancia para apelar a los juicios criminales -". (1)

### TETECUHTZIN.

Nombre con que se designaba a los nobles y allegados del tlacatecuhtli que se habían distinguido en la guerra. Dentro del gobierno monárquico desempeñaban funciones inherentes a la actividad bélica y estaban obligados a proporcionar al tlacatecuhtli pertrecho, viveras, así como gente para el combate. El hueytlatoani a su vez como contraprestación le entregaba tierras, pro

tección, gente a su servicio y sueldo.

#### 6. Clase Social de la Nobleza.

##### GUERREROS.

Miembros del ejército azteca, egresaban del *tepochoalli* para desempeñar el adiestramiento guerrero adquirido. Se agrupaban en dos órdenes: a) la de los guerreros Aguila y la b) guerreros Tigre o conocidos también como guerreros ocelote. Los guerreros tenían " la dirigencia de los cuadros altos - del ejército, con jerarquías bien definidas a cargo del *tepochtlatl* de cada escuadrón". (2)

" Los guerreros distinguidos se hacían merecedores de prebendas sociales y económicas, entre ellas tierra de cultivo". (3)

##### SACERDOTES

Eran miembros de la clase noble encargados de las actividades religiosas tales como ceremonias, cultos, ritos, sacrificios y la administración de templos.

A diferencia de la clase guerrera que provenía del *tepochoalli*, los sacerdotes se educaban en el *calmécac*, escuela donde se transmitían conocimientos de matemáticas, astronomía, astrología, religión e historia lo que le permitía al alumno adquirir un amplio conocimiento del universo, amor a los dioses y a su patria. De esta manera los sacerdotes que egresaban del *calmécac* tenían una visión de la vida con un sentido humano, altruista y efectivo según inspiración de *Quetzalcóatl*, dios pacífico y tranquilo. Los sacerdotes por lo general tenían el celibato por delante y excepcionalmente tenían la posibilidad de casarse y procrear hijos razón por la cual formaron una casta con expectativas de heredar la vocación del padre.

##### POCHTECAS.

" A diferencia de otras sociedades, en la azteca los mercaderes gozaban de un alto nivel social y moral. Su organización - sobre todo entre los de - *Tlatelolco* y *Tenochtitlán* - crece a partir de que los aztecas se transforman en sedentarios". (4)

Los *pochtecas* eran personas con funciones de policía y gobierno en los

tianguis.

### C. Clase social baja.

#### MACEHUALES.

" La constituía el género de la población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le posibilitara autonomía económica. De hecho su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad (guerreros, - sacerdotes, comerciantes)." (5)

#### ESCLAVOS.

Eran esclavos entre los aztecas, las personas que perdían su libertad corporal o bien sus derechos civiles. Se caía en esclavitud de manera voluntaria o obligatoria. En la primera forma se convertía en esclavo la persona que era dada en prenda para garantizar el pago de una deuda, el hijo que era vendido a otra persona por su padre, los que carecían de tierras y recursos para trabajar y se convertían en esclavos de dueños de tierras. También - eran esclavos de manera forzosa quienes cometían delito que se castigaba - con la esclavitud y los prisioneros de guerra.

Los esclavos, a excepción de los prisioneros de guerra, podían tener familia, contraer nupcias, tener patrimonio, sus hijos nacían libres y aún tener esclavos.

#### TLANEMES.

" Personas entrenadas para transportar, en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud. En buena medida suplían a las bestias de carga". (6)

#### MAYEQUES o TLALMECTEC.

" Personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia se veían obligados a trabajar tierras de nobles. Esto los ataba a la tutela del señor, obligándolos a tributar y a prestarle servicios. En caso de muerte - del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras". (7)

#### División de la propiedad territorial.

Las tierras comprendidas dentro del dominio azteca quedaron divididas

según las clases sociales dominantes y el resto al común de los pueblos. 21  
De esta forma las mejores tierras le pertenecían al Rey y a la nobleza; las demás tierras eran cultivadas en común por las familias de los barrios para sus propias necesidades o bien para sufragar gastos locales.

En forma esquemática presentamos las denominaciones que reciben los diversos tipos de propiedad sobre la tierra que existieron entre los aztecas.

## I. PUBLICAS

I.1. Tlatocallalli: tierra del Señor.

I.2. Tecpantlalli : tierra de los nobles.

I.3. Teotlalpan : tierra para gastos del culto.

I.4. Milchimalli : tierra para mantenimiento del ejército.

I.5. Pillalli : tierra de principales y nobles.

## II. COMUNALES.

II.1. Calpullalli : tierra de los barrios.

II.2. Altepetlalli: tierra de los pueblos.

## III. CONQUISTA.

III.1. Tlatocamilli: tierras del señorío.

III.2. Yehutlalli : tierras, por derecho de conquista, a disposición -  
del Rey.

Tlatocallalli.- nombre que recibían las tierras de mejor calidad y que detentaba el hueytlatoani en razón de su cargo; en ellas tenía su domicilio y pleno dominio.

Tecpantlalli.- tierras que financiaban los gastos del gobierno y el mantenimiento de los palacios. Eran usufructuadas por los nobles y no podían enajenarse. De ordinario eran trabajadas por macehuales.

Teotlalpan.- tierras destinadas a sufragar los gastos del culto y mantenimiento de templos. También eran trabajadas por macehuales o en su defecto por arrendatarios.

Milchimalli.- tierras destinadas a cubrir gastos de la guerra y mantenimiento del ejército. Su explotación es similar a las dos anteriores.

Pillalli.- tierras entregadas a los nobles por servicios prestados al -

Rey o por recompensa de un servicio. En el primer caso las tierras no podían cederse ni enajenarse únicamente heredarse. En el segundo caso sólo se le permitía cederlas o enajenarlas a cualquier persona que no fuera de la clase baja.

Las tierras del pillalli estaban sujetas a ser reincorporadas al patrimonio del rey en caso que el noble dejara de prestarle servicios o cuando la familia de aquél se extinguía en forma directa.

Calpullalli y Altepetlalli, el estudio de estas dos formas de propiedad lo haremos en el siguiente número. (subtema II.2.)

Tlatocavilli.- "tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor así como para ofrecer alimentos a monesteros y pasajeros". (8)

Yahutlalli.- nombre dado a las tierras de los pueblos conquistados. Parte de ellas se incorporaban al patrimonio del imperio y las restantes se les dejaba al pueblo vencido para que con el producto de su trabajo rindieran tributo.

## II.2. La propiedad de los pueblos.

Los pueblos únicamente fueron beneficiados con pequeñas extensiones de tierra las que se dividieron entre los jefes de cada barrio y éstos a su vez las repartían entre los jefes de familia. Se habla de la existencia de cuatro barrios en la gran Tenochtitlán y otros afirman que eran veinte y que su pertenencia obedeció a lazos de parentesco entre los miembros de una familia. Este aspecto de consanguinidad, durante el transcurso del tiempo, cedió para dar paso a la formación de tipo político de organización y gobierno. Así pues el grupo de familias se encontraba cohesionado ya no por el vínculo de parentesco sino por una necesidad y consecuencia social de estar gobernados y regidos por normas, leyes e instituciones.

Dos son las tierras que se entregaron en propiedad a los pueblos; el calpulli y el altepetlalli.

Calpulli, proviene del náhuatl " calli", casa; pulli, " polli", reunión de varias cosas semejantes. El calpulli era una extensión de terreno cultivable y se entregaba a los barrios para que se distribuyera entre las familias que lo componían. Para poder recibir una parcela era requisito indispensable haber vivido en el barrio y pertenecer a él y toda vez que se adquiría por el jefe de familia éste contraía la obligación de trabajar personalmente la parcela, no enajenarla, excepcionalmente podía arrendarla a algún miembro del barrio para el pago de un servicio público; tenía que trabajarla en forma continua ya que si transcurrían mas de dos ciclos agrícolas se le privaba de ella y era posteriormente asignada a otro jefe. Dado que las tierras del calpulli eran de propiedad comunal y su disfrute individual residía en el usufructo de la parcela se explica entonces la posibilidad de heredar la parcela en favor de los descendientes; en caso de no existir familia la parcela se reintegraba en favor del calpulli.

Altepetlalli.- eran tierras destinadas al pago de impuestos y satisfacción de gastos públicos. Debían trabajarlas los jefes de cada familia en sus ratos libres y su explotación era a título gratuito.

### III. Surgimiento del ejido en la época Colonial.

Una vez que los españoles se adentraron al mundo descubierto por ellos se comenzó por implantar un nuevo régimen jurídico, político, religioso y cultural en las tierras conquistadas. Los pueblos sometidos quedaron sujetos a un mismo trato desfavorable e injusto del eran objeto por sus antiguos señores, de modo que gran parte de la propiedad raíz pasó a manos de los españoles y sólo tuvo respeto la propiedad de los pueblos. La situación fue agravándose lentamente con el transcurso de los años que las diversas disposiciones reales que se dictaron con el propósito de mantener un equilibrio entre españoles y nativos no pudieron frenar el descontento y la oposición vehemente a las formas de distribución de la riqueza entonces imperante en la Nueva España.

Bajo el dominio español las primeras tierras ocupadas fueron las del -

Rey y de los nobles y en forma posterior las del resto de los pueblos, reduciendo así las tierras de los aborígenes y aumentando las de los conquistadores y colonizadores apoyados en los justos y legítimos títulos que les permitía adquirir la propiedad de dichas tierras. La apropiación de las tierras conquistadas se llevó a cabo por consecuencia de la guerra ya que los aborígenes adquirían las tierras ocupadas sobre el pueblo vencido; entre los romanos análoga situación aparece en relación a las tierras conquistadas y en el presente estado de las cosas la Corona Española por derecho de conquista, adquiría la propiedad de las tierras descubiertas. De este modo los que fueron dueños de tierras en la precolonia, quedaron convertidos en poseedores de ellas.

Hubieron de transcurrir tres siglos para que el pueblo oprimido se organizara para poner fin a la dependencia del exterior y de esta forma iniciar por estructurar una forma igualitaria en la posesión de la tierra.

En la etapa colonial se introdujo el ejido tal y como responde a su significado gramatical pues como se verá más adelante (véase III.3.) esta institución estuvo destinada al pastoreo de ganado.

### III.1. Reparto de tierras.

Dentro de la Nueva España se dieron dos formas de la propiedad sobre la tierra; la particular y la comunal, participando entre ellas medios intermedios en los que tanto españoles como indios adquirían a la vez sendas propiedad de terrenos.

Nos ocuparemos primero de revisar la propiedad particular sobre la tierra anotando las diferentes denominaciones que recibieron según el grado del solicitante y la extensión de las tierras.

Dentro de este grupo se encuentran:

- a) Mercedes.
- b) Caballería.
- c) Peonía.
- d) Suertes.

- e) Compraventa.
- f) Confirmación.
- y, g) Prescripción.

#### MERCEDES.

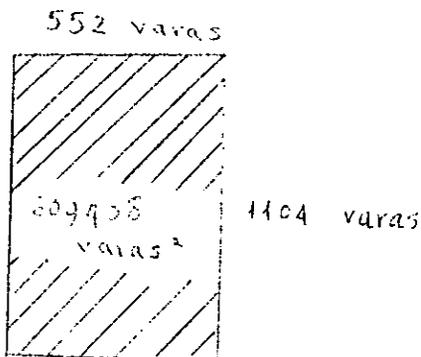
Bajo este nombre se comprenden las tierras que los reyes de España entregaban en propiedad y a título particular a los conquistadores, a quienes sirvieron a la Corona Española en el descubrimiento y conquista de las nuevas tierras y a los colonizadores.

Entre las características de este tipo de tierras podemos decir que comprendían grandes extensiones de tierra ya que podían contener varias caballerías o peonías. Tenían que ser ocupadas por el solicitante tres meses después de otorgadas. Para su explotación podían ocupar a indígenas, esclavos o peones. Debían introducir nuevos cultivos y plantío de árboles frutales. Les estaba prohibido venderlas dentro de los primeros cuatro años de adquiridas y en caso de verificarse la venta no podían enajenarse a miembros del clero. Si se abandonaban las tierras éstas pasaban al patrimonio real.

"Esta forma especial de las mercedes se comprende si consideramos que las cédulas expedidas durante la época colonial sobre reparto de tierras, - eran verdaderas leyes de colonización por medio de las cuales se trataba de lograr el arraigo de los pobladores y el aprovechamiento de las tierras para asegurar el dominio de España". (9)

#### CABALLERIA.

Tierra mercedada a los miembros de la caballería los que podían sembrar en ella cebada, maíz, árboles frutales y mantener en ellas cabezas de ganado mayor y menor tales como: vacas, bueyes, caballos, puercas, ovejas y cabras. Su extensión era de mil ciento cuatro varas de largo por quinientas cincuenta y dos de ancho. Superficie de seiscientos nueve mil cuatrocientos ocho varas cuadradas. Equivalencia: cuarenta y dos hectáreas.

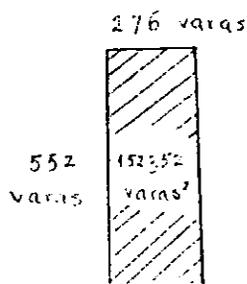


#### PEONIA.

Tierra mercadada a los miembros de infantería menor en su extensión a una caballería y con la misma condición y destino a la de ésta última. Equivalencia: 8-55-90 hectáreas.

#### SUERTE.

Terreno destinado al cultivo para la satisfacción de gastos de la familia. Equivalencia: 10-9-88 hectáreas. Era la cuarta parte de una caballería de quinientos cincuenta y dos varas de largo por doscientas setenta y seis de ancho. Superficie: ciento cincuenta y dos mil trescientas cincuenta y dos varas cuadradas.



#### COMPRAVENTA.

Medio de adquisición de la propiedad de tierras por los españoles sobre las de indios. Se hacía ante el gobernador o en su defecto ante el regidor - del Ayuntamiento donde se especificaban las tierras objeto de la transacción y se verificaba la inexistencia de perjuicio alguno contra los indios. Le c

lebración quedaba concluida con la extensión de la escritura sellada y firmada por la autoridad del Ayuntamiento.

CONFIRMACION.

Mediante este procedimiento las tierras que los españoles adquirían sobre las tierras conquistadas quedaban debidamente reconocidas por autoridad real con la expedición del correspondiente título legítimo de apropiación - donde quedaba confirmada la propiedad del peticionario sobre el terreno.

PRESCRIPCION.

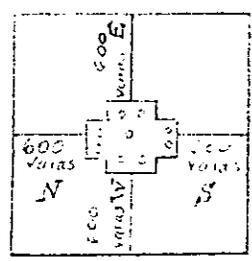
Forma de adquisición de la propiedad por cualquier persona que la invocare ante los tribunales de la Corona siempre que demostrare tener posesión de un terreno desocupado en forma continua, pacífica y pública.

Junto a la propiedad de tipo individual, durante la colonia, se dio - marcha a la instauración de sistemas de propiedad de tipo colectivo para - con ello dar atención y respaldo a las clases sociales aborígenes y al modo colectivo de que habían venido disfrutando sus tierras.

Por cédula real se ordenó que las tierras de los indios de que disfrutaban o de aquéllas que se destinaban para la fundación de un pueblo, se deslindaran y separaran las necesarias para establecer el fundo legal, la dehesa, el ejido, las tierras de común repartimiento, los propios, las reducciones de indios y los montes, pastos y aguas adjuntos a las poblaciones.

FUNDO LEGAL.

Es la superficie necesaria para establecer la zona urbana del poblado. Se trazaba en seiscientas varas contadas a partir del centro del pueblo tomando como referencia el patio de la iglesia central del poblado y en el se establecía el mercado, las casas, los edificios públicos, escuelas etc..



#### DEHESA.

Extensión de terreno destinado al pastoreo de ganado. En el pastaba ganado de españoles pero con el uso es probable que los indígenas también hayan utilizado estos terrenos para alimentar su propio ganado pensando que actuaban dentro de sus terrenos, lo que nos lleva a afirmar que esta situación haya dado a origen al ejido tal como lo regularon las leyes de la época.

#### EJIDO.

Extensión de tierra que no se labra ni se planta. En un principio sirvió para solaz de los vecinos pero con el tiempo se le dedicó al pastoreo del ganado señalándose límites dentro de él para que no se revolviere el ganado de los naturales con el de españoles.

#### TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.

Eran las tierras que se destinaban al cultivo de semillas o árboles frutales. Su propiedad, al igual que las tierras del calpulli, era comunal y su disfrute individual, correspondiendo el usufructo a cada familia, con la prohibición de enajenar su parcela pero con la posibilidad de transmitirla por herencia.

#### PROPIOS.

Tierras comunes a los pueblos que se destinaban al cultivo cuyos productos se aplicaban al pago de impuestos y servicios locales. Su antecedente es las tierras altepetlalli de los aztecas. De ordinario eran trabajadas por los indios pero en otras ocasiones los Ayuntamientos que eran las autoridades encargadas de su administración, las daban a censo o las arrendaban entre los vecinos del pueblo. (10)

#### REDUCCION DE INDIENAS.

Localización de terreno destinado a propagar la fé católica, la enseñanza del idioma español y la protección de sus intereses sociales.

#### BOSQUES, PASTOS Y AGUAS.

El disfrute y aprovechamiento de estos recursos era colectivo entre indios y españoles; sin embargo si los españoles deseaban efectuar estos aprovechamientos por su parte, acudían ante la autoridad del lugar para la esig-

nación correspondiente.

En forma paralela a las diferentes clases de tierras de que hemos venido hablando se dieron otras maneras de constituir la propiedad en forma intermedia las que recibieron el nombre de capitulación y composición.

#### CAPITULACION.

Era una forma de adquirir la propiedad de tierras dentro de un poblado de reciente creación por parte de quien se comprometía a llevar a cabo la fundación de un pueblo, villa o ciudad. En la fundación de un pueblo se proveían las propiedades públicas y comunales, éstas últimas se dividían en cuatro partes, la primera de ellas se daba en propiedad al colonizador y el resto se dividía en suertes iguales entre los miembros que desearan habitar el lugar.

#### COMPOSICION.

Medio legal de adquirir en propiedad las tierras que en exceso poseían españoles e indios. El trámite debía hacerse ante la realcía, con el tiempo resultó engorroso trasladarse ante los reyes de España de manera que posteriormente se requería presentar la solicitud ante el Virrey o bien ante la Junta Superior de Hacienda. Una vez que quedaban medidas y deslindadas las tierras objeto de la diligencia se asignaba el valor de ellas y el poseedor se comprometía a efectuar el pago por virtud del cual quedaba como legítimo propietario de la heredad.

### III.2. Ataques a la propiedad indígena.

Como ya vimos anteriormente la propiedad territorial de lo que fue el imperio azteca pasó a manos del dominio de la Corona Española lo que trajo consigo la ocupación de las tierras de los indígenas, la invasión de sus propiedades, muebles, objetos y metales preciosos tales como el oro y la plata. El saqueo de que fue objeto la gran Tenochtitlán fue en gran medida que el pueblo se quedó sin sus tierras las que junto con las del rey y la nobleza pasaron al dominio y disfrute de los conquistadores. Son de mencionarse los despojos de sus propiedades de Xicoténcatl y Moctezuma ordenados por Cortés.

Las tierras del calpulli fueron las únicas que los españoles respetaron dejan-  
do vigentes las normas que los regulaban.

La forma de organización de la propiedad rural, el sistema de encomien-  
das, la educación, que sólo se impartía a los hijos de españoles, el trabajo  
mal remunerado, el hambre; todos estos atropellos nos presentan el estado -  
dramático y deplorable que vivieron indígenas y castas durante el virreinato,  
problema que solamente tuvo una salida la rebelión armada promovida por el -  
movimiento independentista a cuyo mando estaban don Miguel Hidalgo y Costi-  
lla y don José María Morelos y Pavón, entre otros, a quienes se les conside-  
ra precursores de la reforma agraria.

### III.3. El ejido, propiedad de tipo colectivo.

El encabezado del título III lleva por nombre: " Surgimiento del ejido en  
la época Colonial" porque en nuestro país se dió a conocer por orden del Rey  
de España. Nuestros antepasados no practicaron ni regularon esta figura pues  
to que no la conocían, sólo desarrollaron una forma de propiedad comunal pe-  
ro de disfrute individual en el calpulli. Razones que nos llevan a aseverar  
que con el virreinato se dá una forma jurídica de aprovechar los pastos en -  
favor de españoles e indígenas.

Como ya quedó anteriormente asentado, el ejido en un principio sirvió co-  
mo terreno para soledad y descanso de los vecinos pero transcurrido el tiempo  
se le destinó al pastoreo de ganado no debiendo revolverse éste entre de es-  
pañoles e indígenas.

La institución que nos ocupa data de muchos años atrás ya que " El ejido  
español se conoció desde tiempo atrás, así lo demuestra la Ley I, título VII,  
libro VII de las Leyes de Recopilación, año 1367. En donde don Alonso de Es-  
paña ordenó " que todos los ejidos y montes de los Consejos de nuestras ciu-  
dades ... que los dichos Consejos no las puedan labrar, e vender, ni enaje-  
nar, ... que no se labren para pan". (11)

Siguiendo en esta serie de leyes reales podemos citar la disposición con-  
tenida en la Ley XIII, título VII, libro IV, de 1523, donde se establece en

relación con los ejidos, ' que la gente se pueda recrear', la Ley XIV dice - que ' la dehesa confine con el ejido'. Estas leyes pertenecen a la Recopilación de Leyes de Indias, consultadas en la obra de referencia en la cita anterior.

Cincuenta años mas tarde el Rey Felipe II dicta una cédula que dá límites y medidas al ejido con objeto de separar el ganado de españoles y de indógenas. En la Ley VII, título III, libro IV, de las leyes de Indias, dictada el 10. de diciembre de 1573 por Felipe II, se estableció que " los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelven con - otros de españoles". (12)

El ejido así visto respondía a necesidades de tipo colectivo, facilitaba la manera de pastar el ganado sin que éste se revoliera y propiciaba la conservación de suelos para estos fines.

#### IV. El México Independiente.

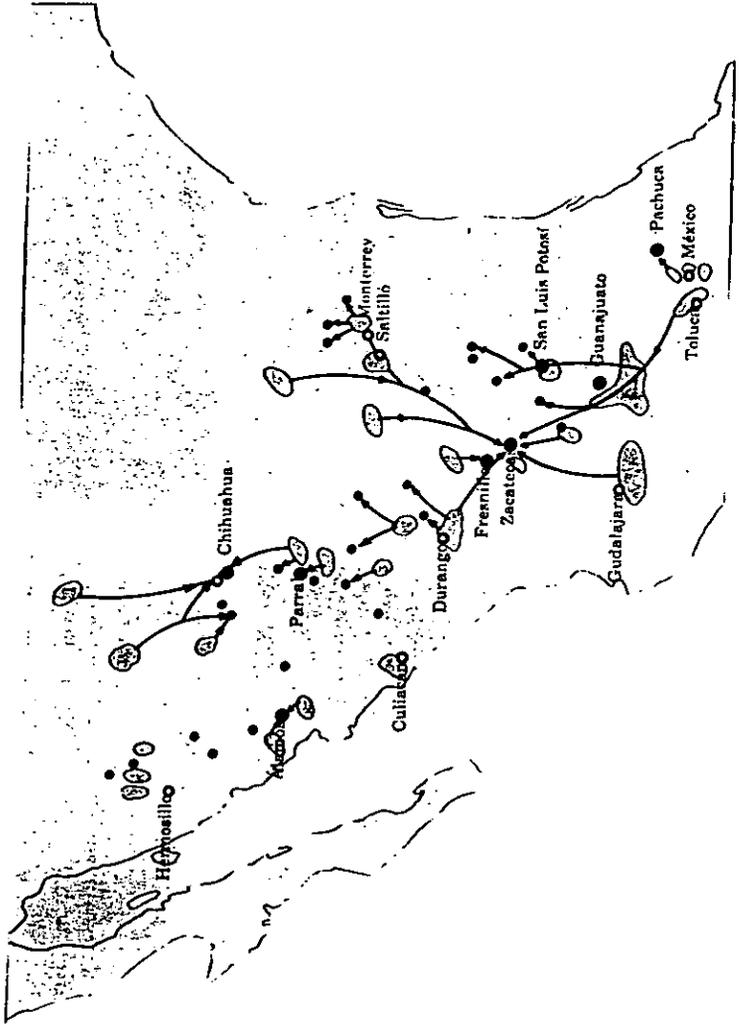
Antes de la consumación de la independencia de México y haciendo un - análisis somero de las características de la economía virreinal podemos decir que durante la Colonia las principales actividades económicas fueron la agricultura y la minería, el comercio sólo se desarrolló con poco auge ya - que el intercambio de mercancías se hacía entre la Nueva España y España recíprocamente impidiéndose el intercambio comercial con otras potencias del - mundo oriental, lo que trajo consecuencias negativas contra la prosperidad y engrandecimiento de ambos territorios. En el terreno de la agricultura notamos que toda la extensión de tierras fueron tomadas por los españoles quienes las adquirieron por diversos títulos que ya analizamos y que para su explotación requirieron del trabajo de los indios, negros y peones. De este modo las tierras eran trabajadas por nativos que a parte de verse atados al - mando del español quedaban privados de remuneración alguna; el negro era ven ido como mercancía y obviamente no percibía ninguna remuneración por su tra

bajo. Solamente el peón era la persona que percibía pago por su trabajo en las haciendas y en el campo pero a un monto muy bajo e infrahumano. Por otra parte, la minería era también la base de la actividad económica de la Nueva España, los minerales se extraían, se labraban y una vez moldeados eran trasladados rumbo a España dejando piezas para uso de españoles, soslayando de esta forma al indígena y a cuantos brazos intervinieron en la obtención del mineral brillante. (ver mapa 1)

Un hecho que nos llama mucho la atención es ver el vasto territorio con el que la Nueva España contaba y juzgar el modo en que fue despojado y utilizado para los intereses de españoles. En el mapa 2 podemos apreciar la forma en que quedó dividido el territorio y las grandes proporciones que guarda. Solamente por medio de esta experiencia nos explicamos porque los españoles poseían grandes extensiones de tierra que en ocasiones permanecía inculta.

Esta situación imperante en el país hizo que el pueblo sojuzgado ya no tolerara la situación cada vez aplastante y se lanzara en contra de toda barrera que lo detenía para conseguir su libertad. Esto motivó a que el rey de España dictara órdenes de suprimir todo tributo sobre los indígenas y el inmediato reparto de tierras entre éstos, como lo demuestra la Ley de 26 de marzo de 1810; el Decreto de 15 de octubre de 1810 otorgaba igualdad de derechos entre indígenas y españoles y concedía amnistía si los rebeldes reconocían el Gobierno de la Madre Patria. El Decreto de 13 de marzo de 1811 ordenó el reparto de tierras a los indios y castas. El rey por orden de 4 de enero de 1813 mandó dotar de terrenos a los pueblos y a los vecinos necesitados de ellos. Todas estas disposiciones no lograron sofocar la inquietante alarma entre el pueblo que ya no confiaba en las órdenes dictadas por el rey y sus representantes de la Nueva España lo que acarrió el levantamiento ofensivo promovido por el cura Hidalgo y el Gral. Morelos; revuelta que duró hasta 1821 donde los insurgentes triunfan sobre los realistas consiguiendo de este modo ver consumadas las aspiraciones de aquéllos dos hombres que junto con sus seguidores lograron romper las cadenas de la esclavitud y el yugo virreinal.

Mapa No. 1



Centros mineros  
Zonas agrícolas  
Movimiento de productos agrícolas hacia las minas

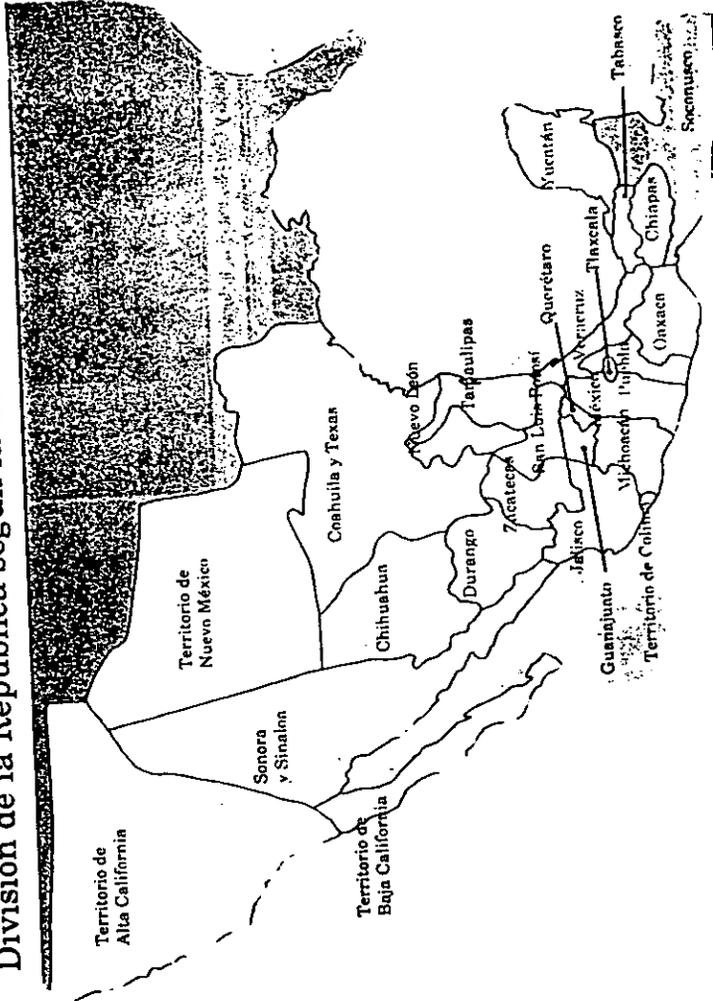


Con la firma del Acta de Independencia el 28 de septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide y Juan D' Ochoa se yergue libre y soberana nuestra Nación pero también se adquiere una situación económica deplorable, el país se enfrenta a problemas que entorpecen la manera de constituirse políticamente lo que origina que en el ambiente político se encuentren formados dos bandos: a) los federalistas y b) los centralistas; imponiéndose la primera corriente sobre la segunda a virtud de la expedición del Acta Constituyente de 1824 donde según se ve en el mapa número 3 el territorio nacional aún es extenso. A consecuencia de esta extensión vasta y despoblada los primeros gobiernos independientes se abocan a dictar leyes sobre colonización, intento que no tuvo los propósitos deseados por el contrario sobrevino el desmembramiento del país, inseguridad en los caminos y una considerable falta de atención al régimen de propiedad rústica. De esta manera en lugar de que los primeros gobiernos se preocuparan sobre la manera en que había de quedar dividida la tierra y la propiedad sobre ella lo que sucedió fue que se expedieron las mencionadas leyes, se favoreció el internamiento de extranjeros en nuestro país, se desatendieron las necesidades de la clase campesina y no se consiguió poblar el país del modo deseado. Entre las leyes de colonización figuran el Decreto de 14 de octubre de 1823, la Ley de 18 de agosto de 1824, la Ley de 6 de abril de 1830 y la Ley General de 16 de febrero de 1854.

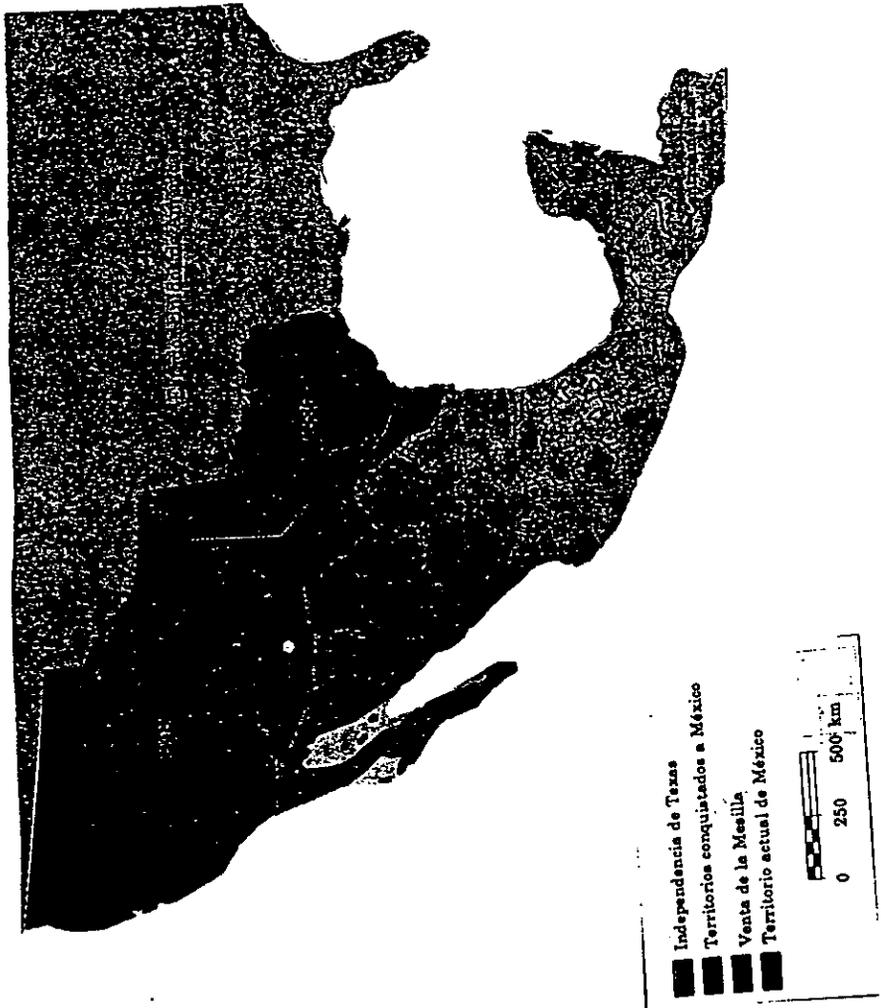
En forma paralela a la expedición de estas leyes durante la primera mitad del siglo pasado se perdieron territorios ocupados por nuestros vecinos del norte así como la translación de la Mesilla según puede verse en el mapa No. 4. Por último cabe afirmar que con relación a las leyes de colonización no pudo ser posible la distribución de la población en cada lugar del país y su consiguiente arraigo por razones de tipo social ya que aún cuando la Ley señalaba apoyos económicos para sufragar gastos de traslado, compra de terrenos e instrumentos, ayude a familias de presidiarios colonizadores y promoción de colonización en el extranjero, todos estos propósitos fueron vanos ante la ignorancia y falta de información por parte de indígenas, campesinos, peones y en general personas de escasos recursos.

Mapa No. 3

División de la República según la Constitución de 1824



Mapa No. 4



Un acontecimiento que surgió a fines de la primera mitad del siglo XIX y parte de la segunda es el proceso de desamortización de bienes de manos muertas. La Iglesia, en el siglo pasado fue poseedora de un gran caudal de riqueza inmovible, estacionaria en detrimento de las finanzas y el gasto público. En un estudio efectuado por José María Luis Mora se establece el monto de este patrimonio que ascendía a \$ 179, 163, 754. 00 en el año de 1832 (13), época de un creciente gasto derivado de las innumerables guerras intestinas e inestabilidad política. Lorenzo de Zavala y Valentín Gómez Farías son los principales promotores de esta época que propician la política de desamortización de riqueza de la Iglesia para invertirla al gasto de las guerras y conseguir con ello garantizar la paz y la seguridad interior. En el año de 1838, Lorenzo de Zavala, elevó a consideración de la Cámara de Diputados un proyecto para el arreglo de la deuda en el que propuso la ocupación de los bienes de la Iglesia. (14) Por su parte, Valentín Gómez Farías en su calidad de vicepresidente del país dictó un Decreto de 11 de enero de 1847 por virtud del cual se le concedían facultades extraordinarias para ocupar bienes del clero y proceder a su venta a fin de allegarse fondos para el financiamiento de la guerra contra Estados Unidos de América.

Iniciada la segunda mitad del siglo XIX surgen corrientes políticas que al igual que en las décadas pasadas se hayan respaldadas por sus principales sostenedores. Estas tendencias políticas mantienen una rivalidad y contraposición de intereses que hacen que el país se tambalee con luchas y combates dirigidas por los representantes de las ideas liberal y conservadora respectivamente, obstaculizando con ello pacificación e impulso disipado de trabas al progreso económico, financiero y social del país. No por ello olvidemos el auge de la literatura, la ciencia y las artes que reflejaron las batallas y el sentir del pueblo y la sociedad en las obras de arte que desarrollaron.

No perdiendo de vista la participación política del clero en asuntos de orden civil se hace patente la expedición de leyes que limitaran y nulificaran dicha intervención. El 23 de noviembre de 1855, siendo Juárez Ministro de Justicia, se dicta la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los

Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, mas conocida como Ley - Juárez en la que se suprimen inmunidades y privilegios a los miembros del - clero, los tribunales eclesiásticos seguirían vigentes pero excluidos de toda jurisdicción civil; los tribunales de guerra únicamente conocerían contro versias castrenses. A esta ley sucedió otra la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de junio de 1856 en la que de manera formal ya se ordena la desincorporación de bienes raíces de manos de la Igle sia por estar éstos fuera de gravámen fiscal y de este modo sustraídas al - progreso económico en razón de su ausencia de circulación dentro de la rique za nacional. Miguel Lerdo de Tejada, encargado del despacho del Ministerio - de Hacienda bajo la presidencia de Ignacio Comonfort, tuvo la tarea de elabo rar esta ley con el propósito de entregar en manos de arrendatarios las fincas rústicas y urbanas de que actualmente mantiene en propiedad y adminis tración la Iglesia para que se enajenen a quienes las trabajan, imponiéndose un impuesto del 5% anual así como una alcabala del 5% obteniendo de esta modo saneamiento en las finanzas públicas e ingresos al erario público. Para hacer imposible cualquier adquisición, por parte del clero, de bienes inmuebles, la ley prohíbe en lo sucesivo que la Iglesia tenga en propiedad o admi nistración mas bienes raíces que los indispensables al servicio directo de - su institución, las sumas que adquieran por las ventas o remates sobre bienes rústicos y urbanos lo podrán invertir en capitales impuestos o bien en - acciones de sociedades mercantiles. Para evaluar los efectos que esta ley tuvo es necesario comenzar por indicar que la riqueza del clero crecía día a - día, don Miguel Lerdo de Tejada estimaba que para esos años el patrimonio de la Iglesia fluctuaba entre \$ 250' 000, 000. 00 y \$ 300' 000, 000. 00 (15), - por ello se hacía indispensable gravar el patrimonio eclesiástico y frenar - su capacidad adquisitiva de propiedades inmuebles; pero la realidad fue otra porque los arrendatarios nunca adquirieron la propiedad de las fincas que - arrendaban por el hecho de su bajo nivel educativo, ausencia de un sistema de asesoría y gestión en la tramitación del arreglo, falta de recursos económicos para efectuar los pagos del valor de la finca y de los impuestos le-

gales así como los referentes a la escritura pública todo ello sumado al anagrama con el que se escudó la Iglesia para ver defendidos sus intereses. Las personas que mejor se beneficiaron fueron los denunciados quienes poseían - respaldo económico y posibilidades de transigir con la Iglesia y de esta manera librarse del anatema de la excomunión. Qué decir de las tierras de comunidades e indígenas las que se vieron lesionadas en sus derechos ya que sus tierras fueron objeto de celebraciones que regulaba la ley privándoles de todo recurso para defender sus propiedades propiciando con esto que los denunciados se quedaran con las tierras de repartimiento y con las de comunidades ya que se apoyaba en que la ley había declarado extinguidas la propiedad comunal de tierras de corporaciones y Ayuntamientos, mal interpretando de esta manera la ley a favor de unos cuantos y en detrimento de sus propietarios originales. Lo que la ley disponía era que las tierras pertenecientes - el Ayuntamiento y las que pertenecían de facto a las comunidades pasarían - por mandato legal a propiedad de indígenas de jure y a propiedad de arrendatarios de común repartimiento que generalmente eran peones e indígenas trabajadores del campo. Posteriormente el Ministro de Hacienda dirigió una circular el 9 de octubre de 1856 en la que pretendió remediar las injusticias de que era objeto la clase desvalida favoreciéndola con la eliminación de contribuciones y derechos, gastos de adjudicación y escrituración bastando el papel con el sello y protocolo de la oficina y siempre que los bienes objeto de adjudicación no rebasen la cantidad de \$ 200. 00 .

El siguiente acontecimiento en la historia constitucional de México se presenta en el año de 1857 que en medio de agitaciones políticas, rebeliones y levantamientos de conservadores se dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la propiedad con sujeción a los dictados de la pública necesidad previa indemnización, establece la instrucción pública a cargo del Estado, la permanencia y protección por las leyes, de la religión Católica pero con la autorización de cualquier otra que no contravenga el orden constitucional y la paz pública, garantizando con esto la libertad de cultos.

Para el año de 1858 Juárez asume la presidencia de la República con el firme propósito de hacer cumplir la Constitución, mantener el orden dentro de un régimen de libertad, progreso nacional y unidad política basada en el principio de igualdad de clases, gobierno republicano excluido del poder - eclesiástico con autoridad en asuntos civiles y religiosos; esquema de trabajo que encontraría a sus principales oponentes, la Iglesia y los conservadores al mando de Félix Zuloaga.

Dentro del gobierno de don Benito Juárez se da la Guerra de Reforma que duró tres años 1858-1861 por eso se le conoce también como la Guerra de Tres Años en la que el clero promovió conspiraciones y levantamientos en contra del régimen constitucional y leyes expedidas por el gobierno liberal. Ante esta situación y mediante el enfrentamiento contra las tropas conservadoras, Juárez se ve conminado a dictar la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859 en Veracruz. Con la aparición de esta ley se da otro golpe en contra de la Iglesia que desde la expedición de la Ley Juárez no quiso subordinarse a los mandamientos del poder civil. Con la ley de referencia junto con las anteriores leyes que ya se vieron así como las Orgánicas y Reglamentarias de la Constitución se configuran las leyes de Reforma. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos dispone la entrada de todos - los bienes muebles, inmuebles, capitales al dominio de la Nación, suprime órdenes monásticas entonces existentes, al igual que los noviciados, quedando únicamente vigentes, bajo reglamentación los conventos. La ley establece pensiones a favor de quienes hayan formado parte de una orden religiosa siempre que suspendan la vida en comunidad religiosa y se evojen a los dictados de la Ley de Nacionalización, también se hace extensivo el apoyo económico a los incapacitados físicamente para algún trabajo. Es de mencionarse que la Ley de Nacionalización fue un medio legítimo para hacerle entender al clero su absoluta sujeción a los mandamientos del orden constitucional, su cese de ingreso al régimen hacendario, desprendirse de ejercer la educación y la política en cuestiones que sólo corresponden al poder civil.

Las leyes reglamentarias que forman parte de las leyes de Reforma re-

glamentaron lo relativo a actos del estado civil, el Registro Civil, el matrimonio civil, la administración de cementerios a cargo del poder público, la libertad de creencias y la educación pública.

Quando se instauró la República en nuestro país en el año de 1867 el orden jurídico quedó orientado a dictar leyes y decretos en materia de colonización en forma similar a las expedidas durante la primera mitad del siglo - XIX pero con algunas innovaciones en el tratamiento del deslinde de terrenos y compensaciones a las compañías encargadas de promover la colonización. La primera de ellas fue la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863 en donde a diferencia de las leyes de colonización dictadas por los primeros gobiernos independientes ya no se mide la tierra en base a varas para delimitarlas sino que se introduce la hectárea para fijar la extensión de terreno colonizable; establece que se pueden adquirir y denunciar hasta 2, 500 hectáreas de terrenos baldíos, los dueños de baldíos estaban obligados a mantener un habitante por cada 200 hectáreas y en cada Estado, Distrito y Territorios se publicaba la tarifa de precios de los terrenos baldíos. Esta última disposición nos parece adecuada porque con el señalamiento de precios de los terrenos por colonizar de parte del Gobierno se evita la intervención de inversionistas que con su afán de colonizar tierras se hacen para sí de grandes extensiones y sumas de dinero, cosa que ocurrió con la intervención de compañías que mas adelante señalaremos. La siguiente disposición es el Decreto de 31 de mayo de 1875 que contiene dos preceptos; el primero fija las normas generales en el proceso colonizador y el segundo regula el presupuesto otorgado para la ejecución de la planeación de la política colonizadora. Este Ordenamiento legal establece la acción del Gobierno en materia de colonización de manera directa o por conducto de particulares propiciando la aparición de Compañías Deslindadoras que de manera injusta - llevaron a cabo sus trabajos. Por cuanto hace al presupuesto la anterior disposición establece la cantidad de \$ 250, 000. 00 anuales, suma inferior a la que señalaba la Ley de Colonización del año de 1860 cuyo presupuesto era de \$ 300, 000. 00 razones que nos llevan a suponer que por el resultado del gas

to en el financiamiento de las guerras civiles se disponía de un presupuesto inferior al ya señalado por la última disposición. La siguiente de las leyes de colonización es la Ley sobre Colonización y Compañías Deslindadoras de 15 de diciembre de 1853, esta ley al igual que la anterior del año de 1853 establece una extensión de baldíos de 2, 500 hectáreas pero introduce una innovación al conceder a título gratuito un terreno no mayor de 100 hectáreas a quien quisiera cultivarlo. Si después de un año la persona abandonaba el terreno, no lo cultivaba o no cumplía las obligaciones contraídas perdía el derecho sobre la heredad y el precio que hubiere abonado o su total.

La última disposición emitida en el siglo pasado es la sancionada en el gobierno de don Porfirio Díaz de 26 de marzo de 1894. La ley de que hablamos es la Ley de Terrenos Baldíos, se ocupa, al igual que las leyes anteriores, de inventariar los baldíos, los terrenos nacionales y las demasías y excedencias. Señala las bases generales para su ocupación y enajenación; permite la participación de compañías privadas para el deslinde y avalúo de los baldíos. Esta ley favoreció la concentración de la propiedad rural en manos de los inversionistas privados y es por medio de estos agentes en quienes fueron a dar las tierras de pueblos, comunidades y propietarios privados quienes se vieron despojados de sus propiedades por los trabajos que realizaban las compañías cuyos actos se fundaban en las facultades que la ley de colonización y baldíos les otorgaban de manera que en las diligencias de deslinde, proyección de planos y revisión de los títulos que legitimaran derechos de los propietarios. Dichas compañías incurrieron en múltiples abusos y atropellos en detrimento de quienes no tenían mejor forma de constatar la titularidad de sus derechos sino por medio de títulos expedidos bajo el amparo de leyes derogadas o en apoyo a disposiciones que ordenaban la desamortización de los terrenos. Todo esto dió paso a que las compañías en el momento de practicar el deslinde sobrepasara límites en linderos ajenos y colindantes en tierras de pueblos y propietarios particulares así como en las de las haciendas pues las compañías en su actuación no respetaron propiedades de campesinos ni de hacendados dueños por lo regular de enormes extensiones de tierras. Pro

ble este que provocará el descontento campesino y de clases obreras que precipitará una revolución social y un nuevo régimen legal en la propiedad de la tierra y las relaciones obrero-patronales.

#### IV.1. Evolución del ejido en el siglo XIX.

Durante los primeros años del siglo pasado las leyes expedidas por el rey de España seguían estando vigentes en la Nueva España en razón de que ésta seguía dependiendo de la Corona española, sin embargo se preparaba la conspiración de independencia de modo que las inconformidades sociales no se hicieron esperar y exigieron reivindicación de la libertad, soberanía y autode terminación en el régimen gubernativo. Esta situación nos lleva a indicar que todo intento que promoviere dirigir el rey y las cortes sobre legislación agraria a fin de apaciguar los levantamientos sería inútil. Las disposiciones de que hablamos en su redacción contenían normas protectoras de tierras de pueblos e indígenas ya que se puede ver en el Decreto de 9 de noviembre de 1812, sobre la abolición de las mitas, exención de servicio personal y otras medidas a favor de los indios, que las tierras de comunidades sólo podían ser aplicadas a favor de repartimientos si las mantenían en cantidad mas que suficiente para atender sus necesidades.

" Las Cortes generales y extraordinarias ... y queriendo así mismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, ... han venido en decretar y decretan.

V. Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirán, cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de este y cada pueblo.". (16)

La siguiente disposición, al conceder tierras para dominio particular - manda se realice sobre terrenos baldíos y realengos susceptibles de apropiación pero en cada caso se respetará el ejido de los pueblos; así se desprende de la siguiente medida real:

Decreto de 4 de enero de 1813.- " Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular; suertes concedidas a los defensores de la Patria y a los ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales y extraordinarias ... decretan.

I. Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios o arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península e Islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto (sic) los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular ...

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, excepto (sic) los egidos (sic), para que en el todo o en la parte que se estime necesario, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional,". (17)

Antes de consumarse la independencia de México, se dictó una orden mandando se cumpla la norma contenida en el Decreto de 9 de noviembre de 1812 - anteriormente citado. Dicha orden es la contenida en la Real Orden publicada en la Gaceta de México núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de septiembre de 1820.

En esta serie de ordenanzas notamos que el ejido por caracterizarse como una forma de propiedad comunal sobre la tierra con funciones de pastoreo y recreo recibe protección legal al dejar intactas las tierras que comprende mismas que habrán de reportar una gran utilidad social pues su uso no solamente se destinará al pastoreo de ganado sino que como mas adelante veremos, el ejido será una institución de Derecho por el cual se va a entregar tierras a las clases necesitadas de ellas pasando así de una fuente de aprovechamiento sólo pastel a un instrumento, una figura jurídica, un anhelo social producto de la revolución por virtud del cual se repartirá de tierras a los desposeídos, a los grupos carentes de terrenos para el cultivo.

Para seguir con el orden cronológico por el que ha pasado nuestra institución es propio referirnos de nuevo a las leyes de colonización que se expidieron durante el siglo pasado.

Con el intento de hacer un exámen juicioso de estas leyes y no perdiendo de vista la creación jurídica colonial sobre la propiedad comunal de la tierra, es debido manifestar que a largo del siglo pasado en el país se vivió un estado muy agitado de guerras, luchas, intervenciones extranjeras, - oposiciones ideológicas y políticas cuyo reflejo en las leyes imprimieron el sello de sus autores según quien encabezara el régimen militar y político.

Ante este estado de desorden y caos político el principal sostenedor del Derecho, es decir el Estado, no contaba con el momento propicio para dictar leyes que organizaran de manera equitativa la distribución de las tierras y su correspondiente explotación, industrialización y comercialización de sus productos. Sólo mediante esfuerzos merecidos fue dándose paso a paso el proceso de industrialización y comercio en desarrollo en la recién erguida nación independiente. De las leyes de colonización se señalan variados resultados indeseables, graves y funestos pues según los propósitos evidenciados por las normas de colonización se esperaba poblar las diversas regiones del país, - promoviendo la inmigración tanto en el interior como en el extranjero, facilitando gastos de transporte, adquisición de maquinaria, exención de impuestos, salvo los municipales, ventajas todas que según los proyectos se proponía poblar al país, cultivo de la tierra por los colonos a impulso de la economía; pero esto no pudo cristalizarse y solo quedó en mera utopía, basta recordar el poblamiento de Texas que por desajustes administrativos y por ambiciones del país vecino el mencionado territorio fue ganado contra nuestra nación. Igual criterio es aplicable a la acción colonizadora de la segunda mitad del siglo pasado donde se reconoce por parte de los gobiernos que la legislación colonizadora no ha alcanzado sus objetivos ni ha conseguido la correcta distribución de la propiedad territorial. No hay nada más alarmante y a la vez triste que ver que un país como el nuestro no pudo consolidar su hegemonía política, económica y social como nación libre y soberana ya que de acuerdo a las intervenciones y disputas ideológicas dentro del país no había el momento propicio ni las condiciones adecuadas para llevar al país a la prosperidad económica cuando había divergencia de intereses políticos e ideológicos, cuando existía una clase dominante y otra dominada, cuando iniciaba la introducción de industrias en el país y cuando había campos incultos frente a una inmensa mayoría de manos carentes de propiedad sobre sus tierras, - de las que solo formaban parte de medio de producción equiparándose su mano de trabajo a instrumento de producción cuando desde tiempos ancestrales eran dueños de la tierra prometida por su dios Huitzilopochtli.

Por lo que hace a la Ley de Desamortización y disposiciones reglamentarias no nos explicamos de donde sacó el legislador la posibilidad real y luego jurídica para justificar y legitimar su proceder porque de acuerdo a sus preceptos no vemos en donde se haya la desamortización de bienes comunales y de los pueblos base suficiente para establecer que las tierras propiedad - p seudo-propiedad - de pueblos y comunidades debían ser desamortizados de sus propietarios y pasar a manos de grandes inversionistas y terratenientes que aprovecharon sus medios y despojaron a los pueblos de sus tierras. A quién - beneficiaba y en contraposición sobre quién recaía la obligación de enajenar los bienes según la ley; de acuerdo a ella los bienes eclesiásticos y de corporaciones civiles eran objeto de desamortización no así los bienes de comunidades ni de pueblos. A estos últimos no había que desamortizarles sus heredades, lo que se requería era expedir leyes sabias y justas que arreglaran - la propiedad sobre la tierra, procedimientos de titulación y de controversias intersubjetivas y órganos jurisdiccionales encargados de dirimir cualquier - conflicto sobreveniente.

El ejido, según la ley de desamortización, quedó exento de afectación - según se desprende de su texto:

" Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella salud:

1. ...

2. ....

3. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida... . De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos (sic) y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan". (18)

Estimamos que si el ejido aquí estuvo exento de desamortización fue por que en virtud de destinársele a un uso público como el pastoril colonial no se perturbaba el orden social pero no fue así porque las demás tierras de siembra fueron indebidamente privadas de sus dueños y entregadas a sujetos con - mayor solvencia pecuniaria.

Solamente este es el argumento que nos conduce al esclarecimiento de los

hachos de la época y de acuerdo también a las normas relativas reglamentarias de la desamortización como la contenida en el Reglamento de la ley de desamortización:

" Las fincas rústicas o urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, o como tierras de repartimiento, dentro de los tres meses ... podrán en lugar de este celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, ... comunidades y parcialidades de indígenas,".  
(19)

Estas parcialidades de indígenas de que habla el reglamento, al igual - que la Circular emitida el 9 de octubre de 1866 que también alude al proceso de adjudicación de las fincas por parte de los arrendatarios ya sea que las tengan como de repartimiento, nos llevan a pensar que la ley se refiere a - las fincas, a los terrenos donde el arrendatario labraba la tierra para su - tento no solamente suyo sino del dueño de la finca que es superior en decoro de aquél en quien reside su explotación. Notamos que estas parcialidades de - bían corresponderles en propiedad a los campesinos y no a corporaciones, Igle - sia e incluso Ayuntamiento pero no por medio de adjudicaciones sino mediante indemnización, consecuencia inmediata de la expropiación.

No queremos dar por finalizado este periodo sin antes hacer mención a - dos leyes que rigieron por poco tiempo en el Imperio de Maximiliano de Hasbur - go, relativas a la propiedad inmueble.

#### I. LEY SOBRE TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO.

(26 de junio de 1866)

Citamos cuatro artículos que son de mayor trascendencia:

ART. 1o. " El emperador cede en plena propiedad los terrenos de comuni - dad y de repartimiento, á los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen."

ART. 2o. " Los terrenos de repartimiento se adjudicarán en absoluta pro - piedad á sus actuales poseedores, sin perjuicio del derecho anterior de propiedad adquirido por otro" (la ley fija el procedimiento para diri - mir esta controversia y el órgano encargado de conocer y fallar)

ART. 3o. " Las tierras de comunidad se dividirán en fracciones y se ad - judicarán en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenezcan y tengan derecho a ellos, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casa - dos a los solteros y los que tienen familia á los que no la tienen."

ART. 5o. " Los terrenos que los vecinos de los pueblos han destinado al

culto de algún santo y que por las leyes del 12 y 13 de julio de 1859, - entraron al dominio de la Nación, se dividirán y adjudicarán conforme a la presente ley, si no estuvieren adjudicados ni redimidos." (20)

## II. LEY AGRARIA DEL IMPERIO QUE CONCEDE FONDO LEGAL Y EJIDO A LOS PUEBLOS QUE CARECEN DE EL.

(16 de septiembre de 1866)

De este Ordenamiento Legal citaremos dos de sus artículos que mas nos interesan.

ART. 20. " Se concede a las poblaciones que tengan mas de cuatrocientos habitantes, y escuela de primeras letras, una extensión de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley."

ART. 30. " Los pueblos, cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho á que se les conceda además del fundo legal un espacio de terreno bastante y productivo para ejido y tierras de labor que Nos señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes." (21)

Sobre estas leyes podemos afirmar que tenían un régimen similar al de - las normas reales dictadas en la Colonia, ya que como acabamos de notar las mismas contenían una estructura planeada sobre la organización de la propiedad rural en base a censo poblacional, fundo legal, tierra de labor, análogo a las tierras de común repartimiento, y un terreno productivo para ejido; - idea que supera al ejido colonial el cual sólo se limitó a destinarlo a usos pastoriles, en cambio la ley que comentamos se proponía no solo eso sino al desarrollo de actividades ganaderas y quizás forestales promoviendo la explotación de sus recursos y la industrialización de sus productos.

Probablemente estas leyes ocultaban intereses políticos dando a conocer promesas y ofrecimientos viables en la solución del problema agrario pero lo cierto es que su efectiva aplicación por parte del gobierno legítimo hubiera colmado las necesidades e inquietudes de las masas siempre desamparadas.

## V. La Revolución.

A principios del presente siglo las condiciones de las clases sociales campesina y obrera se encontraban en estado deplorable, había un trato inhumano, degradante y miserable para el peón de hacienda y para el trabajador -

de fábrica. Esta situación condujo a inquietudes de orden político y social despertando el interés de periodistas, políticos e intelectuales por alcanzar una solución al problema social que estaba agobiando la población entera del país. Es así como en 1901 surge el Partido Liberal Mexicano contando entre sus delegados a los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Librado Rivera. Este movimiento ideológico sostenía la libertad de pensamiento, el mejoramiento de las relaciones obrero-patronales, la solución del problema agrario y la caída de la dictadura porfiriana. Al lado de este grupo opositor se dió otro llamado Partido Democrático cuya organización se dió en 1905 formado por intelectuales de la clase media entre quienes figuraba el Lic. Benito Juárez - Maza. Esta postura ideológica de tendencias porfiristas, puesto que no estaban en contra del régimen de Díaz, propugnaba por la reforma del sistema electoral, la libertad de pensamiento, el respeto a la libertad y a la vida humana, el fomento de la educación pública y reclamaba el respeto al municipio libre. También a principios de aquél año se organizó el Partido Antirreeleccionista formado por Francisco I. Madero, Emilio Vázquez Gómez y, entre otros, Filomeno Mata. Este partido promulgaba la posibilidad de recobrar los derechos usurpados por la ciudadanía mediante el voto, lanzó la frase SUFFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION. el papel y la trascendencia política que desempeñaron estas posturas ideológicas despertaron una gran atención por parte de la opinión pública que muchos intelectuales intervinieron en forma directa en los congresos o de manera activa para defender los ideales de justicia, la no reelección y la libertad de prensa. Por todos los lugares de la República se difundieron - estos programas democráticos y liberales que en muchas poblaciones provocaron el levantamiento opositor de campesinos y trabajadores. En los estados de Chi huahua y Veracruz los poblados de Tomóchic y Papantla y Acayucan; se inició - el intento por reivindicar las propiedades de que habían sido despojados pero fueron sofocadas por el ejército del dictador Porfirio Díaz. En forma paralela la clase obrera también reclamaba prestaciones y derechos colectivos de manera organizada mediante un frente común como lo muestra la huelga de Cananea en el estado de Sonora llevada a cabo en el año de 1906 y la de Río Blanco en

Veracruz del año 1907.

La vida social en la ciudad y en el campo exigía un rompimiento de las estructuras políticas, jurídicas y económicas por conseguir un mejoramiento en las condiciones de trabajo dentro de las actividades agrícolas, fabriles y mineras. La primera de ellas padeció de nuevo la injusticia, el arretrato de tierras, el atropello a sus derechos y demás arbitrariedades inherentes al régimen de propiedad sobre la tierra que la acompañaron desde la época de independencia. Es preciso indicar el estado ignominioso en que se encontraba el trabajador de campo para darnos cuenta de la gran magnitud del maltrato que se le daba a esta principal fuerza económica de tal modo que es la clase campesina la que sufre el evasallamiento y la esclavitud de hecho de nuevo - cuenta impidiendo con esto que la misma consiga estabilidad económica y social. El trabajador de campo es el peón que no teniendo otra forma de subsistir más que cediendo su trabajo al cacique, al hacendado, entrega su vida y la de su esposa e hijos al servicio del hacendado o señor feudal, porque este sistema dió lugar al vasallaje feudal, situación que lo reduce a vivir solo para el hacendado, enriqueciendo sus propiedades, acrecentando su capital y dependiendo de por vida de su amo.

Sobre la extensión de las haciendas en México a principios del presente siglo habla el Lic. Manzanilla Schaffer quien nos dice que "La gran mayoría de las haciendas comprendía grandes superficies de tierra que variaban de 10 a 100 mil hectáreas y personajes como el Sr. Luis Terrazas quien tenía 60 mil kilómetros cuadrados en el estado de Chihuahua, de quien se cuenta la anécdota de que cuando le preguntaban si era de Chihuahua, respondía muy ufano: no Chihuahua es mío". (22)

De este modo fue dándose la concentración de la propiedad territorial - en muy pocas manos las que en ocasiones se encontraban en administración de compañías extranjeras en virtud de adjudicaciones que promovieron las leyes de colonización, concretamente las de los años 1875-1883 y 1894 respectivamente en donde las compañías deslindadoras obtuvieron títulos y adjudicaciones sobre los terrenos de comunidades y de común repartimiento, desplazando

la pequeña propiedad y originando la gran propiedad en manos de hacendados, políticos y caciques a quienes la opinión pública denominaba científicos y que los caudillos de la revolución los conocían como "enemigos de la revolución". La enorme extensión de las haciendas y la mal remunerada explotación de ellas hacían resucitar las formas coloniales de propiedad y trabajo agrícola de modo que debido a la reunión de varios pueblos en una sola hacienda surgían de esta suerte las haciendas porfirianas. (23)

A esta gran concentración territorial se le conoció con el nombre de latifundio. "La palabra latifundio viene del latín latifundium (latus, fundus) y significa desde entonces, una propiedad territorial extensa". (24) Habiendo norma legal que fije la extensión territorial permitida el latifundio será la prolongación de tierra en su extensión permitida; en ausencia de límite fijado a la propiedad el latifundio será cuando la amplitud de terrenos es tal que el propietario o poseedor no pueda realizar su cabal aprovechamiento agropecuario, sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería. (25)

Ante esta crítica realidad no hubo otra salida que el movimiento armado y para el 20 de noviembre de 1910 don Francisco I. Madero se preparó para dar iniciada la revolución a las seis de la tarde de ese mismo día.

#### V.1. Primeros intentos de reivindicación agraria.

Con el Plan de San Luis, redactado por don Francisco I. Madero en la ciudad de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, da inicio una nueva vida democrática del país en virtud del principio "sufragio efectivo, no reelección"; propiciándose de este modo una intervención directa por parte de la ciudadanía en la elección de los representantes e integrar las Cámaras de Diputados y Senadores así como el titular del Poder Ejecutivo.

Dentro de este Plan únicamente en el artículo tercero párrafo tercero se trata el problema agrario aunque de manera superficial.

ART. 3o; párrafo III.- "Abusando de la ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo

tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fllos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (26)

Los postulados del Plan de San Luis dieron el cimiento para la constitución de leyes sucesivas que exigían la restitución de las tierras de que fueron despojados los pueblos. Con este Plan, Madero consiguió seguidores - por todo el país y la población campesina sintió respaldo y apoyo a la atención de sus peticiones.

El siguiente intento por exigir la restitución de tierras es el sostenido por el Gral. Emiliano Zapata quien el 28 de noviembre de 1911 proclama el Plan de Ayala, documento por el cual se desconoce como presidente a Francisco I. Madero, adopta el Plan de San Luis condicionado a la rebelión zapataista, ordena la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido indebidamente despojados de ellas, en caso de no poder llevarse a cabo ésta dispone la entrega de tierras en favor de los pueblos tomándolas de los políticos y caciques que las tuvieron indemnizándolos previamente con la tercera parte de aquéllas.

ART. 6o.- " Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

ART. 7o.- " En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son mas dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales -

para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y - para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos." (27)

Corriendo los años y en plena lucha revolucionaria tanto en el sur como en el norte, aparece en la vida política del país don Venustiano Carranza - quien dicta el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 en donde se desconoce como presidente a Victoriano Huerta y para el 12 de diciembre de 1914 dicta en Veracruz un decreto declarando subsistente el Plan de Guadalupe en donde dispone medidas de carácter agrario:

ART. 20.- " El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, ... las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados;". (28)

Con la expedición de este decreto, Carranza encomendará al Lic. Luis Cabrera un proyecto de ley agraria cuyo trabajo dará lugar a la expedición de la Ley de 6 de enero de 1915.

V.2. Discurso pronunciado por Luis Cabrera ante el Congreso el 3 de diciembre de 1912.

Luis Cabrera (1876-1954) siendo diputado por el XI distrito del Distrito Federal presentó un discurso ante la XXVI legislatura el 3 de diciembre de 1912. En esta proclama legislativa y desde la tribuna mostró la problemática agraria del país, afirmando que demandaba la mayor de las atenciones por parte del gobierno; señaló la trayectoria que había tenido la propiedad a través de los años de historia agraria; delineó las principales causas de la lucha armada por alcanzar reivindicaciones sobre la propiedad rústica y propuso las modificaciones legislativas viables para obtener el mejoramiento de la distribución de la tierra entre quienes la trabajan dando así soluciones al conflicto armado en el campo.

El Señor Lic. Luis Cabrera parte de considerar la paupérrima situación del peón de campo como causa del estallido de la revolución y declara que es necesario fijar la atención hacia esta importante fuerza productiva. Para ello hace mención de la pequeña propiedad y del estado desventajoso que guar

da con relación a la grande propiedad proponiendo como solución una nivelación de ambas frente al impuesto. El siguiente punto que aborda es de suma importancia para nosotros puesto que entra en el estudio del ejido haciendo un análisis histórico del mismo de manera que manifiesta lo siguiente: " Pero antes que la protección a la pequeña propiedad rural, es necesario resolver este problema agrario con mucha mayor importancia, que consiste en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios.". Mas adelante nos expone su ideología sobre el ejido - sosteniendo una nueva visión sobre él, rompiendo con la tradición colonial - sobre la distribución territorial de poblados y reducciones. " Para esto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que estos - sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello, de las grandes propiedades circunvecinas ..." y propone el medio de llevar a cabo - estas acciones ... " ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas."; de estas alternativas la segunda de ellas será la seleccionada para ejecutar los propósitos deseados ya que el propio Cabrera indica: " Pero si nos tardamos mas en abordar el problema, no tendrá otra solución que ésta que he propuesto: la expropiación de tierras para reconstituir los ejidos, por causa de utilidad pública."

Continuando con el exámen de su discurso nos es preciso seguir citando textualmente fragmentos de su discurso ante el Congreso. " Los ejidos aseguraban al pueblo su subsistencia, los propios garantizaban a los Ayuntamientos el poder; los ejidos eran la tranquilidad de las familias vecindades alrededor de la iglesia, y los propios eran el poder económico de la autoridad municipal de aquéllos pueblos, que eran ni mas ni menos que grandes terratenientes frente al latifundio que se llamaba la hacienda.". " Las leyes de desamortización se aplicaron a los ejidos en forma que todos vosotros sabéis, conforme a las circulares de octubre y diciembre de 1856, resolviéndose que, en vez de adjudicarse a los arrendatarios, debía repartirse, y desde entonces toma-

ron el nombre de terrenos de repartimiento, entre los vecinos de los pueblos. Este fue el principio de la desaparición de los ejidos, y este fue el origen del empobrecimiento absoluto de los pueblos."

Enseguida, el Lic. Cabrera propone soluciones al problema agrario. "Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño, - que sustituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos como medio de complementar el salario del jornalero.", y agrega que éste -el jornalero- podría dedicarse a trabajar como peón no acasillado el tiempo que necesita la hacienda para hacer descansar las tierras, y el resto del año emplearía sus energías por su propia cuenta, para lo cual le proporcionaría oportunidad el ejido. "Si a las haciendas les basta con un máximo de seis meses de labor y un mínimo de cuatro, y si la población jornalera ya no puede seguir esclavizada en la finca por los medios que ponía a disposición de las haciendas el poder público, esa población, o toma el rifle y va a engrosar las filas zapatistas o encuentra otros medios lícitos de utilizar sus energías, sirviéndose de los pastos, de los montes y de las tierras de los ejidos.". Prosigue el Lic. Cabrera señalando sus soluciones al problema en cuestión "La reconstitución de los ejidos, es indudablemente una medida de utilidad pública ... En mi concepto, es no solamente de utilidad pública, sino de utilidad pública urgente e inmediata."; "La costumbre en el manejo de los ejidos, por mala que sea, es preferible a ninguna costumbre, y suple y debe suplir muy ventajosamente mientras una ley determina cual ha de ser la condición jurídica de los ejidos y cual ha de ser su forma de administración por los Ayuntamientos; - mientras que cada estado, según sus propias necesidades, puede determinar a qué forma de administración y utilización deben someterse los ejidos."

Estos son algunos puntos esenciales del discurso del Lic. Luis Cabrera que dada su importancia influyeron para la integración de normas constitucionales y legislativas que actualmente rigen la materia.

V.3. Proyecto de Ley del lic. Luis Cabrera del 3 de diciembre de 1912.

ARTICULO 1o.- " Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos."

ARTICULO 2o.- " Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes."

ARTICULO 3o.- " Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trata, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos."

ARTICULO 4o.- " Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente ley, la propiedad de éstos permanecerá en manos del Gobierno Federal y la posesión y usufructo que darán en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos."

ARTICULO 5o.- " Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados." (29)

V.4. Principales disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915.

En este Ordenamiento legal se ordena la restitución de tierras a pueblos y comunidades de las que hubieren sido despojados o bien, la dotación de ellas en caso de no ser posible dicha restitución ya por carecer de ellas o por tenerles en cantidad insuficiente.

ARTICULO 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que

se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Por otra parte en esta ley se consuman las aspiraciones del movimiento campesino puesto que con ella se declaran nulos los actos de deslinde, adjudicación y remate practicados desde la desamortización de 1856 hasta los despojos practicados por las compañías deslindadoras y jefes políticos en contra de las propiedades y posesiones de comunidades y pueblos.

ARTICULO 10.- " Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876 hasta la fecha con las que se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Esta ley adquirió carácter federal, a ella se ajustaron todos los actos ejecutados por el Gobierno en su tarea de reparto y restitución de la propiedad rural. " La Ley de 6 de enero de 1915, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y conserva este rango hasta el 10 de enero de 1934 en que se reforma el precepto aludido y expresamente queda abrogada aún cuando sus mas importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo." (30)

V.5. Normas contenidas en el artículo 27 Constitucional, texto original.

Tomamos varias partes del artículo veintisiete constitucional de la forma como fue aprobado por el Congreso Constituyente en Querétaro, de este modo nos daremos cuenta bajo que lineamientos quedó regulado el ejido.

## ARTICULO 27. TERCER PARRAFO:

" Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta el momento de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública."

FRACCION VII. " En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare." (31)

V.6. Principales leyes posteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Después que fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917 surgieron leyes agrarias emanadas de las disposiciones generales contenidas en el artículo veintisiete constitucional y la ley de seis de enero de mil novecientos quince la cual, como ya anotamos antes, adquirió rango constitucional.

La primera ley que se dicta en materia ejidal es la Ley de Ejidos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1921; dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, ciudad de Mexico, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinte por el Presidente Alvaro Obregón. Dentro de ella quedó regulada la actividad administrativa del Gobierno Federal y Estatal en las funciones de dotación y restitución de tierras así como el procedimiento para llevarlas a cabo y las indemnizaciones que debían hacerse a favor del propietario del terreno expropiado.

En el Capítulo II de la " Extensión de los Ejidos" ya se define lo que se entiende por ejido.

ARTICULO 13.- " La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y -

tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc.

El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad. (32)

De la anterior disposición notamos que el legislador define el ejido como la tierra con que se dota a un pueblo, luego entonces tierra y pueblo son los elementos integrantes del ejido, la primera el elemento natural y la segunda el elemento humano. Dicha tierra se entregará en cantidad suficiente al pueblo dependiendo del número de sus integrantes, condiciones topográficas del suelo y, entre otras, capacidad agrícola de la tierra para proporcionar a cada ejidatario ingresos diarios en proporción al duplo del jornal medio en la localidad cristalizando de este modo los propósitos de la ley de 6 de enero de 1915 cuyo antecedente inmediato está en el discurso presentado por el licenciado Luis Cabrera ante el Congreso.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1925, se expidió con el fin de repartir las parcelas entre cada ejidatario determinando su régimen de propiedad y las modalidades a que quedaba sujeta la propiedad sobre las mismas.

Para la titulación y certificación de la propiedad de cada ejidatario sobre su parcela la ley manda se levante acta de ello y se expidan las copias a favor de cada ejidatario haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

Con esta ley se crea el Registro Agrario Nacional, institución pública que actualmente desempeña sus funciones de acuerdo a su reglamento interior.

ARTICULO 21.- A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley, en lo referente a posesiones definitivas, se creará bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario Nacional. (33)

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional o Ley Sassols fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1927, promulgada por el Presidente -

Plutarco Elías Calles en la ciudad de México el día 23 del mismo mes y año.

Aunque esta ley no contiene una definición de ejido si dispone en su artículo primero que:

ART. 1o.- Todo poblado que carezca de tierras o de aguas o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley. (34)

Con esta disposición se amplía el procedimiento dotatorio que a mas de dar tierras también se entregan aguas en cantidad bastante a las necesidades agrícolas del poblado; sin embargo para nosotros nos parece mas aceptable la definición que dá la Ley de Ejidos ya que la tierra es la fuente del trabajo agrícola y de manera posterior la adquisición del aprovechamiento de aguas; no dudamos que este Ordenamiento sirvió de base para la regulación de la dotación de aguas y el procedimiento respectivo para Ordenamientos futuros pero si pensamos que como no contiene una definición de ejido es mas conveniente afirmar que el mismo se integra por las tierras concedidas al poblado y las aguas que se les entreguen por dotación.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 12 de abril de 1934, dado en la ciudad de Durango el 22 de marzo del mismo año por el Presidente Abelardo L. Rodríguez.

Este Código en su artículo cuarto hace mención al Registro Agrario Nacional en los siguientes términos:

ART. 4o.- Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a) Una Delegación en cada Estado.
- b) El Registro Agrario Nacional.
- c) Oficinas de tierras, de aguas, de fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias.

Esta institución quedó regulada dentro del Título Séptimo " Del Registro Agrario Nacional", en sus ocho artículos del 109 al 116.

Por otra parte para la creación de un ejido señala:

Art. 21.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

De la disposición transcrita se desprende la existencia de otro elemento para la integración de un ejido el relativo a los bosques de suma importancia en la actividad económica del ejido. Para que la dotación de estos elementos sea procedente se necesita la existencia del poblado con anterioridad a la fecha de la solicitud; aunque no señala el tiempo conforme al cual deba darse la existencia previa del poblado mas adelante en su artículo 44 inciso b), - dispone la residencia en el poblado solicitante de seis anteriores al censo para poder figurar en la lista de empadronamiento de solicitud de dotación de ejidos.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940; dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el 23 de septiembre del mismo año por el Presidente Lázaro Cárdenas.

Dentro de este Ordenamiento se reguló la dotación de ejidos en forma similar al Código anterior. Fijó la dotación de tierras y aguas y el procedimiento en sendos expedientes. En el Libro Segundo " De la Propiedad Agraria" Capítulo VII " Régimen de la Propiedad Agraria", Sección Tercera " División y Fusión de Ejidos"; quedó regulada por primera vez la institución que nos ocupa misma que abordaremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo de nuestro estudio. El Registro Agrario Nacional quedó regulado en el Libro Sexto, Capítulo Unico formado por diez artículos que van del artículo 300 al 309.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 27 de abril de 1943, expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, ciudad de México. El artículo 50 de este Código completa el tiempo de existencia del núcleo de población anterior a la fecha de solicitud en los siguientes términos:

ART. 50.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o - aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre - que los poblados existan, cuando menos, con seis meses de anterioridad

a la fecha de solicitud respectiva

La división de ejidos quedó comprendida en el Libro Tercero " Régimen - de Propiedad", Capítulo II " Fusión y División de Ejidos". El Registro Agrario Nacional quedó regulado dentro del Título Sexto " Registro Agrario Nacional", Capítulo Unico que consta de siete artículos del 334 al 340.

Ley Federal de Reforma Agraria, dada en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año. En el Libro Segundo denominado " El Ejido", Título Segundo " Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales", Capítulo VII quedó regulada la institución de división y fusión de ejidos. En el artículo 195 se reproduce lo dispuesto en el artículo 50 del Código Agrario de 1942. La ley dedica dentro del Libro " Registro y Planeación Agrarios", Título I " Del Registro Agrario Nacional", Capítulo Unico, - doce artículos que reglamentan los actos materia de inscripción en dicho registro que van del 442 al 453.

Haciendo un resumen de las disposiciones anteriormente expuestas y a fin de llegar a tener una definición de ejido que comprenda las consideraciones generales de todas y cada una de las leyes que se han expedido con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Federal diremos que el ejido es UN REGIMEN DE PROPIEDAD LEGAL MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO ENTREGA TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, EN SU CASO, A UN NUCLEO DE POBLACION, BAJO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

V.7. Algunas normas del artículo 27 Constitucional antes de las reformas del 6 de enero de 1992.

Antes del 6 de enero de 1992 la actividad administrativa agraria del Estado venía desarrollándose de acuerdo a las prevenciones generales contenidas en el artículo 27 Constitucional entonces vigente; de esta forma se daban tierras, aguas, bosques a los núcleos de población necesitados de ellas creándose así los ejidos; para ello se ocupaban las tierras necesarias para

dotar de ellas a los núcleos mediante indemnización al dueño del terreno, és te no podía promover ningún recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo; la pequeña propiedad debía estar en explotación para quedar exenta de afectación por la dotación de tierras a un núcleo de población, de igual modo los propietarios de terrenos agrícolas o ganaderos en explotación que poseyeran certificado de inafectabilidad o que en el futuro se le expidiera podían promover juicio de amparo contra las privaciones o afectaciones ilegales; la propiedad individual que cada ejidatario tenía sobre su parcela - quedaba determinado en el momento de ejecutar la resolución presidencial; la manera de llevar a cabo la gestión de estos actos quedaba señalada de manera general en el mismo artículo 27 Constitucional que establecía las autoridades encargadas de llevar a cabo el procedimiento hasta la culminación del mismo con la resolución presidencial; por último, el artículo 27 de la Constitución de 1917 establecía y aún se mantiene vigente en la fracción XX las acciones y programas de las entidades de la Administración Pública Federal para impulsar la explotación agropecuaria, la incorporación del sector campo sino al desarrollo económico nacional y la asistencia técnica y financiera - otorgables al sector agrario a fin de mejorar el trabajo en el campo, elevar el nivel de vida de las clases campesinas y buscar condiciones económicas es tables para el país en el agro.

Textualmente exponremos los preceptos del artículo 27 de la Constitución Federal que guardan estrecha relación con el ejido.

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

... En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ... el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; ... . Los núcleos de población que carezcan de tierras y - aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola

en explotación.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones. --

I. ...

II. ...

...

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

#### VI. Legislación vigente.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución el 6 de enero de 1992, el sistema agrario nacional adquiere una profunda modificación en el régimen de propiedad sobre la tierra así como nuevos mecanismos para su explotación para hacer de la tierra factor de progreso económico nacional y fuente de trabajo e ingreso de la clase campesina; conservando intacta la función social que la tierra posee. El nuevo régimen de propiedad mantiene vigentes los principios que inspiraron al Constituyente de Querétaro y los adecúa a las exigencias sociales manifestadas a fines del presente siglo.

Como base del régimen jurídico de la propiedad territorial en todo el país está primero la Constitución Federal y posteriormente las leyes y disposiciones que de ella emanan dictadas por el Estado en la manera y términos que la misma ley fundamental señala.

Dos son las principales disposiciones de las que nos vamos a ocupar:

- a) Artículo 27 Constitucional vigente.
- b) Ley agraria en vigor.

#### VI.1. Artículo 27 Constitucional vigente.

Con las reformas promovidas al artículo 27 de la Constitución y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 se da una

nueva estructura al régimen de propiedad ejidal y de manera interna, al régimen de propiedad parcelaria; de igual manera se reestructura el sistema de asesoría y defensoría agraria al crear la Procuraduría Agraria y se erigen órganos jurisdiccionales para resolver juicios y controversias del orden agrario denominados Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios; subsiste el Registro Agrario Nacional y se señalan las bases de la inversión privada en el campo.

Dentro de las reformas trascendentales al artículo veintisiete destacan la contenida en la fracción II referente a la capacidad para adquirir bienes por las asociaciones religiosas; la que establece la fracción IV en relación a la propiedad que las sociedades mercantiles por acciones tengan sobre fincas rústicas y las maneras de asociarse con ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y da derecho a la participación extranjera en estos proyectos asociativos; la contenida en la fracción VII donde se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, se protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas, fija las disposiciones generales en materia de asociación agrícola, régimen de propiedad parcelaria, límites a la extensión de tierras de la cual pueda poseer cada ejidatario y señala autoridades y órganos internos de ejidos y comunidades; por último, permanece vigente el procedimiento restitutorio de tierras, bosques y aguas a un núcleo de población. En la fracción XV quedan condenados los latifundios y ya no se reglamenta la inafectabilidad sobre la pequeña propiedad en virtud de dotaciones de tierras. La fracción XVII habla de la reglamentación jurídica aplicable a las extensiones que rebasen la pequeña propiedad o de aquéllas que superen el porcentaje y límite del cual pueda ser dueño un ejidatario, pequeño propietario o sociedad mercantil. Por último, las nuevas autoridades y órganos agrarios encuentran fundamento en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

De lo anterior podremos darnos cuenta que las funciones que el Gobierno anteriormente tenía en materia de dotación y ampliación de ejidos, así como creación de nuevos centros de población han quedado desaparecidos y la deno-

minación de las anteriores autoridades y órganos agrarios quedaron extinguidas salvo el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Gobernador del Departamento del Distrito Federal y el Secretario de la Secretaría Agraria por lo que hace a asuntos tramitados antes de la entrada en vigor de la nueva ley y que actualmente siguen su curso inclusive para efectos de amparo en contra de los actos de dichas autoridades.

Anotamos algunas de las normas contenidas en el artículo 27 Constitucional vigente que guarda relación con el ejido.

ART. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ... el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; ... para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, ... .

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones.

I. ...

II. ...

...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitirá sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal

otorgará a cada ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea ejidal es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

## VI.2. Ley Agraria en vigor.

La ley agraria que se encuentra vigente fue expedida por el Presidente Carlos Salinas de Gortari por Decreto de 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año.

Esta ley define al ejido en su artículo noveno como sigue:

ART. 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que se les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Del concepto anterior nos damos cuenta que el legislador sigue manejando al núcleo de población y a las tierras que éste posee para señalar lo que es un ejido. La personalidad jurídica y el patrimonio propio son atributos que la ley le reconoce con apoyo en el artículo 27 Constitucional fracción VII. La propiedad que los núcleos de población tienen sobre las tierras que poseen tiene su fundamento en: a) Resolución Presidencial de Dotación; ó b) Título de Propiedad.

Actualmente las condiciones geográficas y físicas del territorio nacional y la manera como han quedado dotadas y restituidas las superficies a los núcleos de población, la creación de centros de población y la ampliación de los mismos hacen imposibles la redistribución de la propiedad territorial de modo que lo que ahora se regula es la constitución de ejidos con las tierras que aporte cada miembro del núcleo, bien pueden proporcionarse tierras pro-

venientes de una donación, compraventa, permuta u otras formas translativas de dominio del Derecho privado; de la misma forma como entran los bienes raíces así pueden quedar desincorporados del régimen ejidal y quedar sujetas a las normas del Derecho común. Las anteriores manifestaciones se corroboran con la lectura de los artículos ochenta y dos y noventa y dos respectivamente de la Ley Agraria.

ART. 92.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

ART. 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisionado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el ejido, actualmente, se caracteriza por ser una persona jurídica con patrimonio claramente definido por la ley que interviene en el proceso de desarrollo económico nacional.

## NOTAS.

- (1) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario. Harla; México 1990 p.33
- (2) José Ramón Medina Cervantes. Ob. cit. p.34
- (3) Loc. cit.
- (4) José Ramón Medina Cervantes. Ob. cit. p.34
- (5) Idem. p.34
- (6) Idem. p.35
- (7) Loc. cit.
- (8) José Ramón Medina Cervantes. Ob. cit. p.38
- (9) Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. 3a. edición. Porrúa; México. 1966 p.19
- (10) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México. 22a. edición. Porrúa; México. 1989 p.75
- (11) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. 10a. edición. Porrúa; México. 1991 p.176
- (12) Loc. cit.
- (13) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edición. Porrúa; México 1991 p. 139
- (14) Raúl Lemus García. Ob. cit. p.143
- (15) Idem. p.139
- (16) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Edición Oficial; México. 1877 T.I p.396 Ley núm. 104+
- (17) Dublán y Lozano. Ob. cit. T.I p.397 Ley núm.107+
- (18) Idem. T. VIII pp.197-198 Ley núm. 4715+
- (19) Idem. T. VIII p. 212 Ley núm.4734+
- (20) Manuel Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria. S.R.A.; México. 1981 pp.149-150
- (21) Manuel Fabila. Ob. cit. pp.153-155
- (22) Víctor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición. Porrúa; México. 1977 pp.34-35
- (23) Víctor Manzanilla Schaffer. Ob. cit. p.35
- (24) Idem. p.37
- (25) Idem. p.38
- (26) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edición. Porrúa; México. 1991 p.202
- (27) Idem. p.208
- (28) Idem. p.216

---

+ Numeración propia de la Colección.

- (29) Manuel Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria. S.R.A.; México.  
1981 p.242
- (30) Raúl Lemus García. Ob. cit. p.192
- (31) Idem. p.284
- (32) La Legislación Agraria en México. 1914-1979. S.R.A.; México. 1979  
pp.149-150
- (33) Ob. cit. pp.185-186
- (34) Idem. p.189

CAPITULO III  
Procedimiento ante las Autoridades

I. Antecedentes legislativos.

La división de ejidos es una institución que quedó regulada por primera vez dentro del Código Agrario de 1940 por lo que primero revisaremos este Ordenamiento y posteriormente el Código Agrario de 1942, el Reglamento a que se Sujeta la División Ejidal del mismo año y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

En la revisión de cada Ordenamiento Legal haremos una división de los artículos que regulan la materia agrupándolos en dos clasificaciones, la primera de ellas la que se refiere a la parte sustantiva y la segunda en procedimental o adjetiva

I.1. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940.

A) Parte sustantiva.- Dentro de este rubro quedan comprendidas las normas que regulan las causas de procedencia de división de ejidos las que se reducen a dos artículos el 140 y 141.

Artículo 140.- En la división de los ejidos a que se refiere el presente capítulo se consideran:

I. El caso de una resolución ejidal que comprenda varios grupos de población con las siguientes características:

- a) Que las tierras del ejido formen una sola unidad,
- b) Que los grupos de población y sus derechos ejidales estén diseminados y por lo mismo no constituyan una unidad.

II. Ejido formado por diversas fracciones aisladas entre sí.

En el anterior artículo se declaran procedentes la acción de división ejidal y su ulterior procedimiento. Notamos prudente hacer la siguiente observación, hubiera sido mas preferible que la fracción II haya quedado comprendida dentro de la fracción I inciso c), de esta forma el precepto adquiere mas coherencia incluyendo tres hipótesis dentro de un solo enunciado. Por otro lado consideramos que el enunciado de la primera fracción debió de ser redactado en estos términos: " El caso de una resolución presidencial donde el ejido comprenda varios grupos de población con las siguientes características:"

Artículo 141.- Para resolver la división de los terrenos ejidales, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- I. En el caso comprendido en el inciso a), de la fracción I del artículo anterior, sólo podrá hacerse la división cuando económicamente convenga para el desarrollo de un buen plan de explotación ejidal - que, de común acuerdo, elaboren la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal;
- II. En el caso a que se contrae el inciso b), de la fracción I del artículo anterior, procede la división a solicitud de los interesados o a moción de la Dirección, o la Institución de Crédito citadas en la fracción anterior; pero los planes de explotación de las tierras ejidales y los proyectos de financiamiento para cada unidad resultante, deben hacerse previamente para que sirvan de fundamento a la resolución presidencial; y
- III. En el caso de la fracción II del artículo citado antes, procede la división definitiva en una o mas fracciones de las que forman el ejido cuando de los estudios de la Dirección de Organización Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, se compruebe la imposibilidad de llevar a cabo la organización o explotación económica del ejido por un solo Comisariado. En estos casos los beneficiados con la división se radicarán en las tierras que les correspondan.

Quando dos o mas grupos de beneficiados en ejidos o comunidades tratan de constituir núcleos separados y distintos, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, las autoridades y los órganos agrarios designarán el personal necesario encargado de resolver los problemas o dificultades que originan las gestiones pero no procederá la división.

Las fracciones I y II del artículo anterior prevén la realización de estudios técnico-económicos así como proyectos de financiamiento como elementos necesarios para integrar la resolución presidencial. La fracción tercera disponía la necesidad de promover la división del ejido en aquellos casos en que las fracciones de terreno se encontrasen aisladas una a otra lo que haría imposible la explotación económica u organización por un solo Comisariado, esto se explica de manera histórica porque el Código Agrario que estamos revisando facultaba al Comisariado para la organización y explotación económica, asuntos que en la actualidad competen a la Asamblea. Por último, dicho Ordenamiento establecía la manera de atender aquellas situaciones donde se origine una probable división la que quedaba restringida a las hipótesis ya expuestas; de manera comparativa la Ley Agraria vigente no hace alusión a este tipo de preceptos.

B) Parte adjetiva.- en esta clasificación están los artículos 248, 249 y 301 del Código Agrario de 1940.

ART. 248.- El expediente para resolver la división o la fusión de ejidos, se iniciará a solicitud de los interesados o a moción de las autoridades agrarias, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

ART. 249.- Analizadas las circunstancias que señalen en cada caso y tomándose en cuenta los estudios presentados y la opinión de las Asambleas Generales de Ejidatarios, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictámen que servirá de base para la resolución presidencial que proceda.

ART. 301.- La propiedad de tierras, bosques o aguas, nacida de la aplicación de este Código, los cambios que sufra de acuerdo con el mismo y los derechos de disfrute sobre aquélla, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

I.2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.

A) Parte sustantiva.- la integran los artículos 148 y 149 del Código Agrario de 1942.

ART. 148.- La división de ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí;

II. Cuando el núcleo de población esté constituido por diversos grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad;

III. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones aisladas, y

IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división para facilitar la explotación.

ART. 149.- Para que proceda la división de los ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 148, es necesario:

I. Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados, y

II. Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal.

En este Ordenamiento legal quedó definida la división de ejidos en cuatro supuestos de los cuales la fracción I substituyó la fracc. II del artículo 140 del Código Agrario de 1940; la fracc. II substituyó el inc. b) del mismo

artículo y fracción anteriores del propio Ordenamiento Legal invocado; la fracción III no tiene antecedente en el Código Agrario de 1940 y la fracción IV tiene su antecedente en el inciso a), del artículo 140 del Código Agrario de 1940 quedando suprimida la condicionante " varios grupos de población" y se añadió " unidad en el núcleo".

Para tener una idea cabal del significado de cada fracción del artículo 148 del Código Agrario que estamos revisando (1942), haremos una explicación de cada una, dando un ejemplo y una representación gráfica.

Artículo 148.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí;

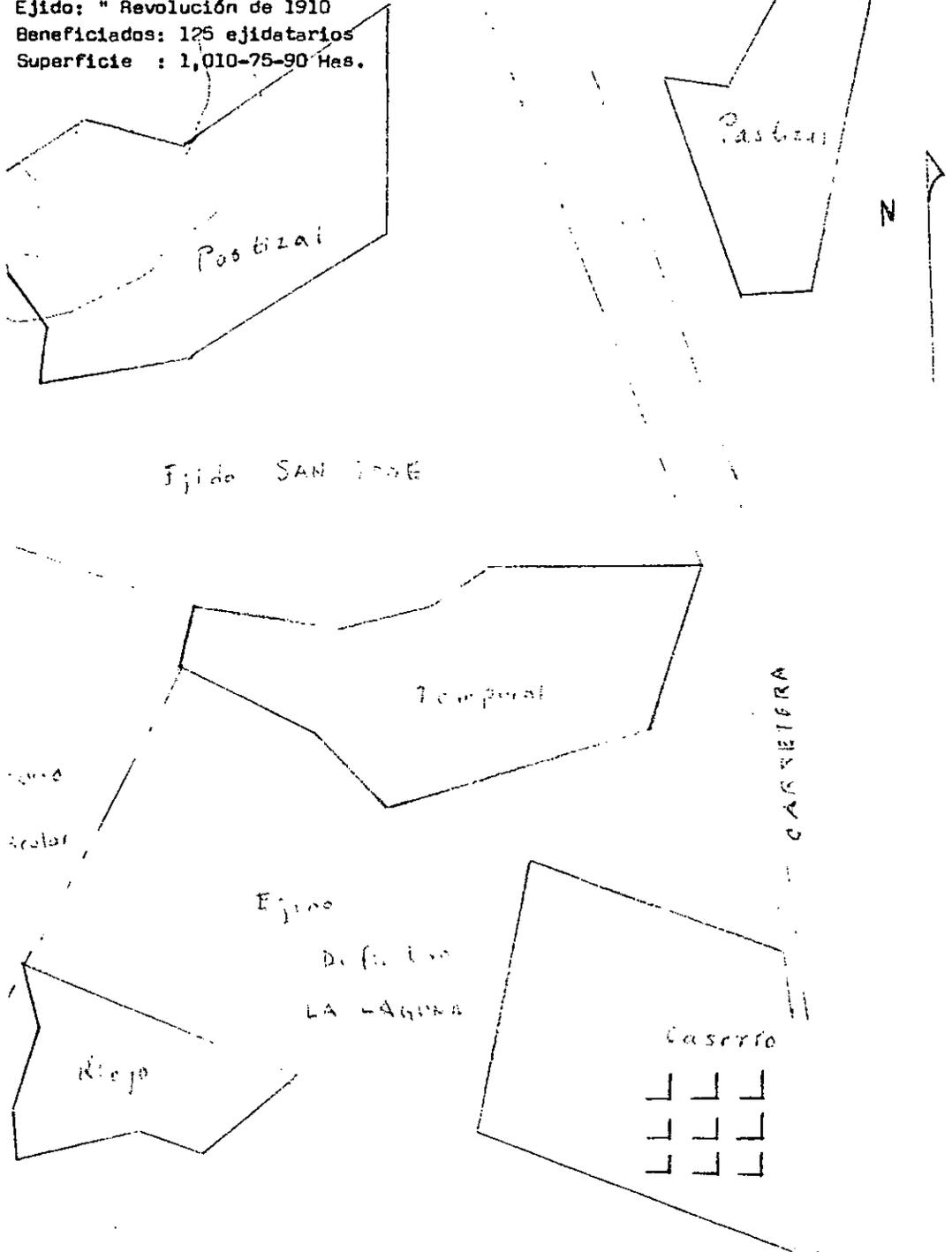
Este caso se refiere a la unidad en el núcleo de población lo cual quiere decir que el conjunto de ejidatarios mantienen condiciones propicias para llevar a cabo la explotación de la tierra de manera conjunta, de acuerdo a las decisiones que todos ellos toman en Asambleas y llevando a cabo los programas de explotación adoptados por el Comisariado. Al problema al cual se enfrenta el Comisariado es la manera de llevar a cabo la explotación racional de los recursos del ejido en virtud del aislamiento entre las fracciones de terreno ejidal. Con la división del ejido quedan dispersos los grupos de ejidatarios en las diferentes fracciones de terreno para cada nuevo ejido. Como ejemplo de este supuesto podemos dar el siguiente, supongamos el ejido " Revolución de 1910", el cual cuenta con 125 ejidatarios que se encuentran con caserío en la parte sur del área ejidal y que las tierras pastizales están distribuidas de manera alejada entre las de labor y la zona urbana. (Figura 1)

II. Cuando el núcleo de población esté constituido por diversos grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad;

Este caso se presenta cuando el núcleo de población está integrado por diversos grupos sociales los cuales poseen diferentes costumbres, tradiciones o bien comparten los mismos usos pero en la dotación quedaron distribuidos en diferentes partes del ejido. En esta hipótesis pueden darse hechos que muestran la posibilidad del surgimiento de órganos de representación y vigilancia para cada grupo separado. El ejemplo que aquí damos es el de la

Figura 1

Ejido: " Revolución de 1910  
Beneficiados: 125 ejidatarios  
Superficie : 1,010-75-90 Has.



dotación de tierras al núcleo de población " Pueblo Santo Tomás", con 1567 ejidatarios y una superficie de 3,460-00-00 Has. (Figura 2)

III. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean diversas fracciones aisladas;

Este supuesto se presenta en condiciones semejantes a la primera fracción pero a diferencia que en esta tercera fracción se presenta el caso de núcleo de población formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones aisladas; en tanto que en la primera fracción se da la división cuando el ejido está formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí pero hay unidad en el núcleo de población. La fracción tercera presenta situaciones en las cuales los grupos del núcleo al poseer derechos sobre las diversas fracciones del ejido y su consiguiente explotación de las mismas lleva a la consecuencia de adquirir arraigo sobre esa superficie dando lugar al surgimiento de un nuevo ejido en esa zona. (Figura 3)

IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división para facilitar la explotación.

Dentro de esta fracción tenemos el caso de ejidos que tienen sus fracciones de terreno unidas y el núcleo de población también se encuentra con las mismas características al encontrarse asentado en una sola zona urbana; dada la enorme extensión de la superficie del ejido, el núcleo tiene que segregarse y arraigarse en diferentes zonas del ejido. (Figura 4)

B) Parte adjetiva.- la integran los artículos 282, 283, 284, 285 y 334 del Código Agrario de 1942.

Artículo 282.- Los expedientes para resolver sobre la división o fusión de ejidos se iniciarán de oficio por el Departamento Agrario o a solicitud de los interesados, de la Secretaría de Agricultura, o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en caso de que refaccione a cualesquiera de ellos.

Artículo 283.- El Departamento Agrario deberá oír la opinión de la Secretaría de Agricultura y, en su caso, de la institución de crédito que refaccione al ejido, antes de dictaminar sobre la división o fusión.

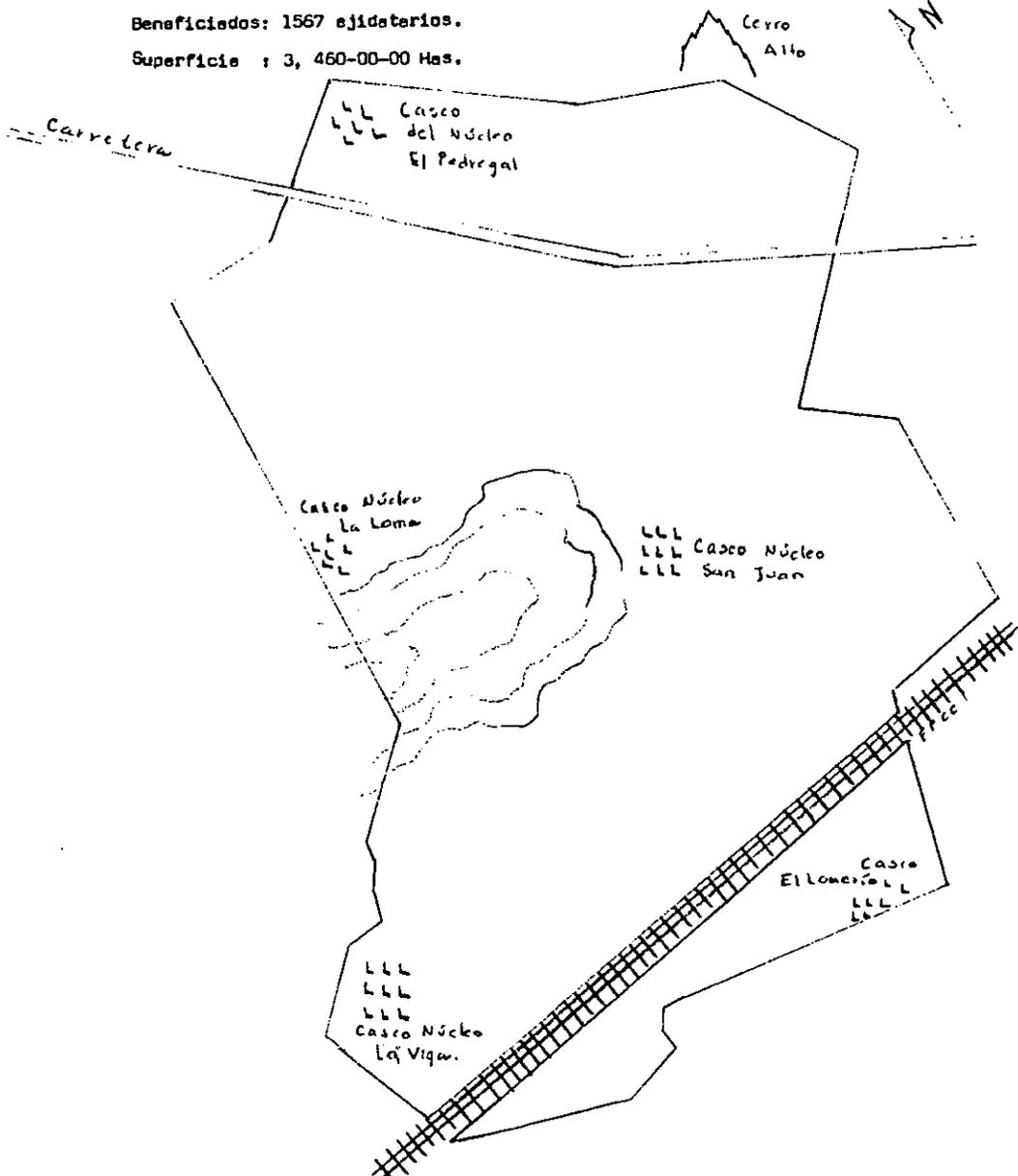
Artículo 284.- El Departamento Agrario dará cuenta al Presidente de la República con los estudios presentados, la opinión de las Asambleas Generales de Ejidatarios y el Dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, para que dicte la resolución que proceda.

Figura 2

Ejido: "Pueblo Santo Tomás"

Beneficiados: 1567 ejidatarios.

Superficie : 3, 460-00-00 Has.



# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Ejido: " San Bernabé"  
Superficie: 925-90-05 Has.

Figure 3

Beneficiarios: 43 ejidatarios  
35 ejidatarios y,  
76 ejidatarios  
154 Total

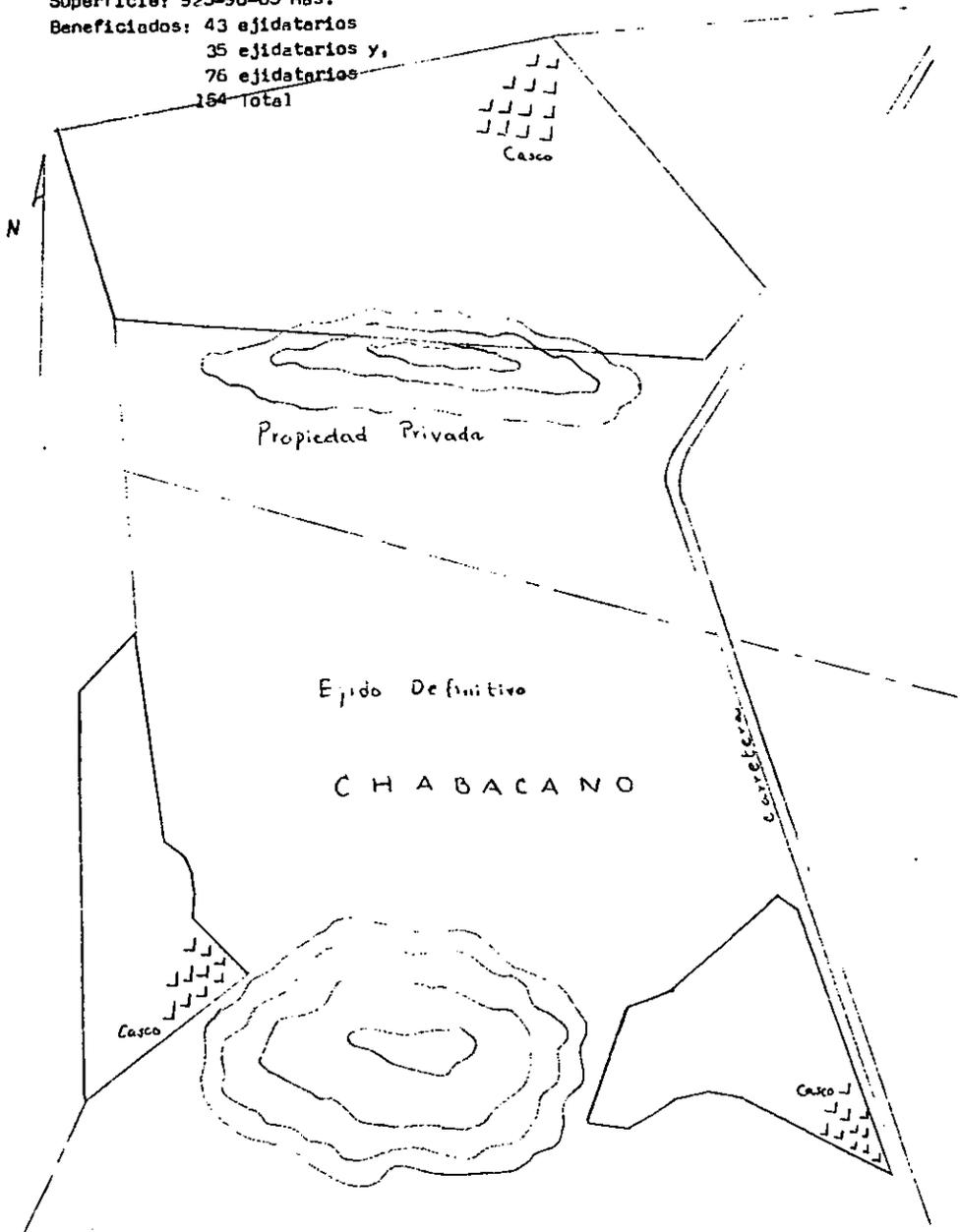
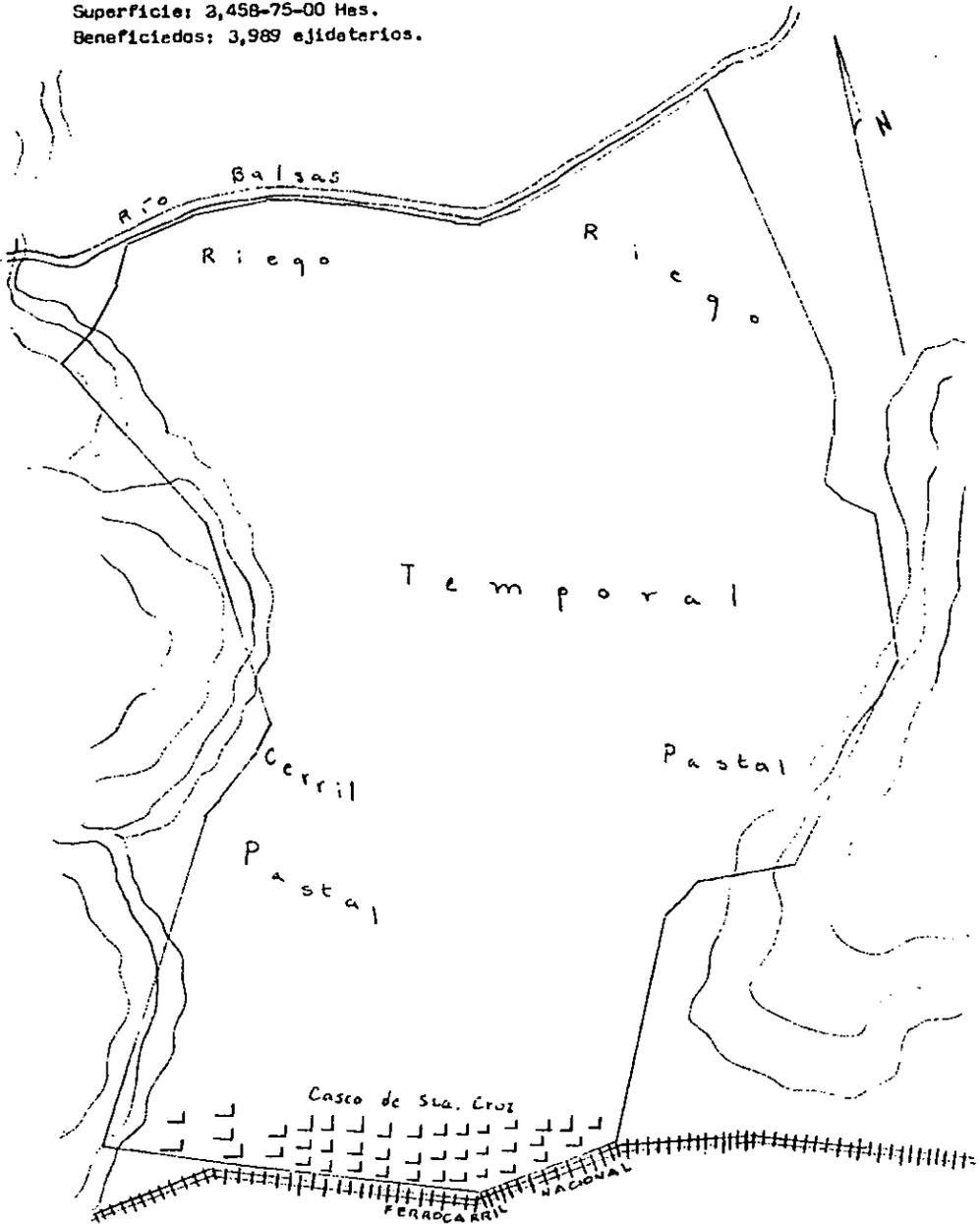


Figura 4

80'

Ejido: "Oyamel"  
Superficie: 2,458-75-00 Has.  
Beneficiados: 3,989 ejidatarios.



Artículo 285.- La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes.

Artículo 334.- La propiedad de tierras, bosques o aguas nacida en la aplicación de este Código, los cambios que sufra aquélla de acuerdo con el mismo y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

### I.3. Reglamento a que se Sujeta la División Ejidal.

Este Reglamento fijaba las normas contenidas en el Código Agrario de 1942 en su parte relativa a procedimiento; comienza estableciendo los casos de división de ejidos (art. 1o.), posteriormente señala la procedencia de dicha división al mencionar que podrá dividirse un ejido que reúna las condiciones previstas en el Código Agrario y en el Reglamento en su artículo primero, que son las mismas que ya revisamos anteriormente y que señalan que los ejidos resultantes están constituidos por núcleos de no menos de veinte ejidatarios y que de los estudios técnicos y económicos que se realicen resulte indudable una mejor explotación ejidal (art. 2o.); también se mencionan los casos de improcedencia cuando el núcleo haya solicitado con anterioridad la división y ésta no hubiere prosperado, - a menos que posteriormente sea notoria la necesidad de división, - estableciéndose en este caso la atención de la causa que originó la solicitud y proponiéndose soluciones para el conflicto (arts. 3o. y 4o.); en el artículo 6o. se señalan los sujetos que pueden promover la acción de división especificando que sea un grupo superior de veinte ejidatarios, de oficio por el Delegado Agrario, el Departamento Agrario, la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal. La solicitud de división se presenta directamente ante el Departamento Agrario por la parte interesada o por conducto del Delegado Agrario (art. 5o.). Toda vez que llega a conocimiento del Departamento Agrario la solicitud de división, se llevan a cabo los registros estadísticos y las notificaciones al Comisariado Ejidal del ejido que se trate (art. 7o.); el mismo Departamento ordenará la ejecución de los trabajos al delegado de la jurisdicción donde se halle el ejido en cuestión, estos trabajos consisten en efectuar

el reconocimiento ocular de la causa que motiva la división, depuración censal, Convocatoria a Asamblea para recoger el parecer de todos los miembros del ejido, elaboración de nuevo censo donde se muestre quienes están a favor y quienes en contra de la división del ejido, construcción de un Plano de conjunto en el que figuren los terrenos de que disfruta el poblado. Hecho esto el Delegado integra el expediente y lo turna a la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, según fuera el caso para su revisión y dictámen (arts. 9o, 9o y 10o.); corresponderá revisar y dictaminar únicamente al Banco Nacional de Crédito Ejidal cuando éste opere con todos los ejidatarios pero cuando sea la Dirección de Organización Agraria Ejidal la que organice a todos los ejidatarios corresponderá a ésta revisar y dictaminar el expediente (arts. 12, 13 y 14); cuando el Banco Nacional de Crédito Ejidal sea el que opere con la mayoría de los ejidatarios le corresponderá conocer primero el expediente para la elaboración de los estudios y lo turnará a la Dirección Agraria Ejidal para que ésta emita su opinión, en caso contrario cuando la Dirección de Organización Agraria Ejidal sea la que trabaje con la mayor parte de los ejidatarios será ésta la que conozca primero el expediente y lo turnará al Banco de referencia para que emita su opinión (arts. 15 y 16); efectuados los trabajos de explotación económica y de financiamiento el Delegado recoge dichos trabajos junto con la opinión de división y los anexa al expediente para enviarlo a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario (art. 11) ésta a su vez lo revisa que esté completo y lo remite a la Consultoría que corresponda (art. 17); el Jefe del Departamento Agrario da cuenta al Presidente de la República con el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que dicte su resolución definitiva (art. 18); las resoluciones presidenciales que declaren la división de un ejido se ejecutarán efectuando el apeo y deslinde de las tierras correspondientes a cada uno de los nuevos ejidos resultantes, haciendo la elección de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia y efectuando la entrega de los documentos correspondientes a cada Comisariado electo (art. 19); en el Registro Agrario Nacional se anotarán las modificaciones correspondientes a la propiedad ejidal tomán-

dose como base la Resolución Presidencial de División de Ejido (art. 20).

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México; a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre del mismo año.

#### I.4. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Esta Ley repitió los lineamientos del Código Agrario de 1942 ya que las disposiciones relativas a división de ejidos pasaron íntegras a su articulado con algunas modificaciones relativas a la denominación de las Autoridades Agrarias como lo es la actual Secretaría de la Reforma Agraria; así como innovaciones legales en cuanto a plazos a cargo del Delegado y el voto necesario de las dos terceras partes de los ejidatarios en Asamblea a favor de la división. En la fracción IV del artículo 109 de la L.F.R.A. quedó suprimida la frase que contenía la misma del artículo 148 del Código Agrario de 1942, que anunciaba: "para facilitar la explotación". La fracción I del artículo 109 de la Ley que estamos revisando quedó en lugar de la fracción III del artículo 148 del C.A. de 1942, la fracción II quedó en lugar de la fracción I; la fracción III sustituyó a la II y la fracción IV quedó igual hecha la anterior salvedad de variación.

A) Parte sustantiva.- La integran los artículos 109 y 110 de la L.F.R.A.

Artículo 109.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;

II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí;

III. Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando este constituya una unidad; y

IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

Artículo 110.- Para que proceda la división de los ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo anterior, es necesario:

I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal; y

II. Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados.

B) parte adjetiva.- la integran los artículos 339, 340, 341, 342, 442, 446 fracción I y 449 de la Ley de Reforma Agraria.

ART. 339.- Los expedientes para resolver sobre la división o fusión de ejidos se iniciará de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos.

ART. 340.- El delegado agrario deberá oír la opinión de la institución oficial de crédito que refacciona al ejido, y obtener de conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las asambleas que el efecto convoque.

ART. 341.- El delegado agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta someta el asunto a resolución del Presidente de la República.

ART. 342.- La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de los ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resultan, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

De la parte adjetiva de la división de ejidos que regula la L.F.R.A. de 1971, haremos un estudio esquemático de los diversos pasos que lo integran - para ello seguiremos el orden adoptado por la Dra. Martha Chávaz Padrón en su obra El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos Sa. edición Porrúa; - México 1989.

a) Acción de división.

Antes de señalar en que consiste la división en su fase inicial anotaremos que es la "acción". Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil 12a. edición Porrúa; México 1986; nos indica en la página 214 que la acción tiene como características ser un derecho subjetivo civil, perteneciente al derecho privado y el objeto sobre el cual recae la acción es la prestación - que se exige del demandado. Mas adelante cita a Carnelutti para quien la acción es: 1. Un derecho subjetivo de orden público, un auténtico derecho de carácter cívico. 2. El interés protegido por ese derecho no es el interés en

litigio sino el interés en la composición del litigio mediante sentencia. 3. El sujeto pasivo del derecho de acción no es el demandado, ni el deudor de la obligación cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Los sujetos pasivos son los funcionarios encargados de administrar justicia, quedando en consecuencia fuera de la órbita del derecho de acción, los testigos, los peritos, y en general, los terceros que de un modo o de otro intervienen en el juicio. 4. El contenido de la acción consiste en la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de proveer a las peticiones de las partes (1). En el mismo sentido opina Enneccerus para quien el derecho de acción es el derecho que se dirige contra el Estado para que se dicte sentencia favorable al que solicita la protección jurídica (2). De lo anteriormente expuesto entendemos que la acción de división se establece a favor de los ejidatarios para que éstos la ejerciten ante las instancias gubernamentales y obtengan de las autoridades la actualización de la ley y por tanto resolución que recaiga al ejercicio del derecho inicial. La acción de división se ejercitaba mediante solicitud por escrito ante el delegado agrario donde constaba de manera fehaciente la voluntad general de dividir el ejido. La división podía iniciarse de oficio por el delegado agrario, por el Secretario de la Reforma Agraria o por alguna otra autoridad u órgano agrario.

#### b) Integración del expediente.

Esta etapa corría a cargo de las autoridades agrarias ante las cuales se presentaba la solicitud de división. Una vez que la delegación agraria o el Secretario de la Reforma Agraria recibían la solicitud se allegaba de la documentación correspondiente al ejido en cuestión y que constituyen la carpeta básica la cual contiene Resolución presidencial de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población; acta de posesión y deslinde y plano definitivo; el Acta de Asamblea de División del Ejido para posteriormente integrar depuración censal y trabajos técnico-económicos: se pide la opinión del Banco que refeccione al ejido y de todo ello el delegado rinde informe. Este funcionario tenía la obligación de efectuar sus trabajos dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales según lo dispuesto en los artículos -

341 y 478 de la L.F.R.A. y enviar el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria denominada Dirección de Procedimientos Agrarios, ésta a su vez recababa el plan de explotación agropecuario de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. La Dirección de Procedimientos Agrarios turnaba el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para elaboración del dictámen.

c) Dictámen.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitía dictámen sobre la división y con los puntos resolutivos de ese dictámen la Dirección de Tenencia de la Tierra procedía a elaborar el proyecto de resolución presidencial el cual debía antes de seguir su trámite, aprobarse por el citado Cuerpo Consultivo Agrario.

d) Resolución Presidencial.

En esta etapa se declara formalmente dividido el ejido. En la resolución presidencial se establece la forma como quedó dividido el ejido, superficie por cada ejido resultante, número de ejidatarios que integren cada ejido y los planos de ejecución.

e) Publicaciones y registros.

La publicación de la resolución presidencial se hace en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente. La resolución presidencial queda inscrita en el Registro Agrario Nacional y se da aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente atento a lo que disponían los artículos 442, 446 fracción I y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a continuación se transcriben.

ART. 442.- La propiedad de tierras, bosques o aguas nacida de la aplicación de esta ley, los cambios que sufra aquélla de acuerdo con la misma y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

ART. 446.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:  
I. Todas las resoluciones presidenciales que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

ART. 449.- Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en el Libro que registra la translación del dominio de los inmuebles y de los derechos reales.

#### f) Ejecución.

La consecuencia posterior al procedimiento de división es la ejecución de la resolución presidencial la que consiste en el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten así como la integración de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia. En el desarrollo del procedimiento de división de ejidos podemos notar una estrecha similitud con las etapas que marca el Reglamento a que se sujetará la división ejidal.

### II. Procedimiento que debe seguirse actualmente para la división de ejidos.

A partir de las reformas promovidas al artículo 27 Constitucional se generaron muchas transformaciones jurídicas y sociales, se elevó a rango constitucional el reconocimiento de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades, se le dejó en manos de los ejidatarios la discusión de todos los asuntos que conciernen a la vida del ejido y se favorecieron los mecanismos idóneos para hacer del campo una entidad productiva, fuente de inversión y utilidades, haciendo más ágil y más abierta la explotación rural. De esta manera se promulga el nuevo Ordenamiento que va a regir la materia agraria, concretamente la Ley Agraria de 1992 en la que de manera específica señala entre los asuntos de competencia de la Asamblea la decisión de división del ejido acordada por el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de integrantes de la Asamblea. De este modo se otorga autonomía a la Asamblea del ejido ya que será ella el centro de toma de decisiones, acuerdos, planes y proyectos y el eje sobre el cual gire la vida interna del ejido.

El procedimiento que actualmente se sigue para la división de ejidos es en su totalidad ante el Registro Agrario Nacional en lo que a su inscripción se refiere. Reviste una sucesión de pasos tales como allegarse la documentación legal que dió origen a la propiedad ejidal y que consta en la Carpeta Básica, levantamiento de los planos correspondientes, Convocatoria a Asamblea para el análisis, discusión y aprobación de división del ejido, Acta de Asamblea sobre la aprobación de división del ejido, la protocolización de ésta ante notario público, solicitud de inscripción, ante el Registro Agrario Nacional, del acuerdo de Asamblea sobre la aprobación de división del ejido, y del reglamento interno y plano general de cada nuevo núcleo agrario. La actividad anterior la hemos denominado pre-registral por llevarse a cabo al interior del ejido y por culminar en donde comienza la actividad registral por parte del Órgano Registrador, denominando a esta última registral donde se califica la documentación, se inscribe en caso de reunir los requisitos de la Ley Agraria, reglamentos y disposiciones jurídicas; y certificación a que haya lugar.

Dada la importancia que tiene el Registro Agrario Nacional en este asunto de gran trascendencia para los núcleos de población ejidal, nos parece apropiado revisar cual es la naturaleza jurídica de este órgano y cuales sus funciones dentro de la Administración Pública.

### II.1. Naturaleza jurídica y fundamentos legales del Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional tiene el atributo jurídico de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria por lo que aunque goza de autonomía técnica se haya colocado dentro de la relación jerárquica que guarda con el Órgano Central superior, es decir la Secretaría de Reforma Agraria, a la cual se encuentra subordinado jerárquicamente, consiguiendo con ello descongestionar las tareas de la entidad central transfiriéndolas al Órgano inferior para de este modo dar un servicio más eficiente y cumplir con las atribuciones fijadas legalmente en forma pronta y expedita. El Lic. Andrés Serra Rojas en su libro Derecho Administrativo; p. 545 nos señala que el ór-

gano desconcentrado se encuentra en un estado de subordinación al ente superior jerárquico y nos indica que " En la desconcentración por el contrario no se crean personas morales, sino que a un órgano inferior y subordinado se le asigna una determinada competencia exclusiva, que le permite una mayor libertad de acción en el trámite y decisión de los asuntos administrativos, sin que se rompan los vínculos jerárquicos". Mas adelante agrega que " la autonomía técnica es la verdadera justificación de la desconcentración" (3). Una cosa muy interesante en relación con los Organos desconcentrados es lo relativo a su presupuesto en donde su régimen presupuestal está sujeto en muchos casos, a normas y directrices de la Administración Pública Central. " El sostenimiento de un órgano desconcentrado corre a cargo del presupuesto de egresos de la Federación o el de la Institución que lo crea. En los órganos administrativos federales sus ingresos se incorporan al Patrimonio Federal" (4). El fin que se persigue con la creación de órganos desconcentrados es la atención de los negocios de su competencia precisamente en el lugar donde se generen contando para ello con la facultad de decisión y resolución del asunto planteado. " Hemos indicado que el órgano desconcentrado tiene facultades exclusivas en determinada materia, no solo para la tramitación, sino también para la decisión. Es decir que le corresponde decidir en último término el asunto de su competencia" (5).

El fundamento legal de la existencia del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado, se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1976, Ley Agraria publicada en el D.O.F. el 26 de febrero de 1992 y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional publicado en el D.O.F. el 9 de abril de 1997.

#### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 17.- Para la mas eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## LEY AGRARIA

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 10.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria.

## II.2. Clases de división ejidal susceptibles de registro.

Aún cuando la Ley Agraria sólo hace mención de la división ejidal en su artículo 23 fracción XI como uno de los asuntos de competencia de la Asamblea lo cierto es que esta figura jurídica también puede derivar de una sentencia ejecutoria de Tribunal Agrario o bien, de una resolución administrativa agraria como es el caso de dictámen de Cuerpo Consultivo Agrario en asuntos iniciados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria ya abrogada. De esta forma tenemos que la división de ejidos puede presentarse, según el antecedente jurídico que la crea, por resolución judicial, por dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de Asamblea donde se decida la división del ejido; dividiéndose este último en ejidos formalmente parcelados y ejidos que no lo están.

Las clases de división ejidal susceptibles de registro son:

- A) Por sentencia de Tribunal Agrario;
- B) Por dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario,
- C) Por acuerdo de Asamblea en ejidos formalmente parcelados, y
- D) Por acuerdo de Asamblea en ejidos no formalmente parcelados.

A) Por sentencia de Tribunal Agrario.- consiste en una resolución judicial ejecutoriada por virtud de la cual se ordena la división del ejido en

la forma y términos que resuelva fundando y motivando el hecho.

Dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, quedó regulada la organización, competencia y atribuciones del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios.

#### LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Artículo 10.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 20.- Los tribunales agrarios se componen de:

- I. El Tribunal Superior Agrario, y
- II. Los Tribunales unitarios agrarios.

Artículo 18.- Los Tribunales unitarios conocerán por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiera este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal;
- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

La división de ejidos es una irregularidad que se presenta en la vida interna del ejido e incide en la organización para el trabajo en aquellos casos donde el ejido es extenso. En ocasiones el ejido se encuentra dividido socialmente de modo que un grupo de ejidatarios en forma separada explota la tierra y establece sus propios órganos de hecho, otro grupo hace lo mismo; entonces el Comisariado Ejidal somete el asunto ante el Órgano Judicial por la imposibilidad de componer el conflicto de manera interna.

Toda vez que se sigue el procedimiento judicial la sentencia que dicte el magistrado, debidamente fundada y motivada, habrá de establecer los linderos y términos en que resolvió dividirse el ejido. La sentencia del tribunal agrario, debidamente ejecutoriada habrá de contener:

A.1.- La superficie de tierra que corresponde a cada uno de los ejidos resultantes de la división.

A.2.- La denominación de cada uno de los nuevos ejidos.

A.3.- La relación de los ejidatarios que integran cada uno de los nuevos ejidos.

A.4.- La forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido.

A.5.- La relación de los bienes que corresponden a cada uno de los nuevos ejidos.

A.6.- La situación de las parcelas con destino específico, a que núcleo agrario habrán de corresponder.

Es de mencionarse que la sentencia que declara resuelta la división del ejido y toda vez que adquiere carácter de cosa juzgada, la misma será inscrita en el Registro Agrario Nacional ya que este Organismo lleva a cabo el control y registro de los cambios sobre la propiedad rural. Así mismo serán inscribibles ante dicho Organismo el acuerdo de Asamblea de elección de los Organismos de Representación y Vigilancia por cada nuevo núcleo, su Reglamento interno de cada uno de ellos y los Planos generales correspondientes a cada nuevo ejido resultante, habiendo sido éstos elaborados por peritos adscritos al tribunal donde observen las especificaciones técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional.

B) Por dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario.- Se refiere a expedientes de división de ejido tramitados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria e los cuales recayó dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto de los que, para poder realizar su inscripción, es necesario verificar se cumpla con lo siguiente:

B.1.- De acuerdo con los criterios adoptados el 14 de mayo de 1992, entre la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y el Tribunal Superior Agrario, es preciso que en Asamblea rígida se acuerde la ratificación del dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos de los artículos 23 fracción XI, 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria.

En caso que la Asamblea decide no ratificar el dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente queda archivado; y

8.2.- Si la Asamblea aprobó el dictámen citado al expediente se agrega el Acta de Asamblea de Ratificación de dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario, la Carpeta Básica, el Proyecto de Reglamento interno de parte de cada núcleo resultante y el Acta de Asamblea de elección de Organos de Representación y Vigilancia dentro de cada núcleo dividido.

Una vez que se haya observado lo anterior el Organó registral se aboca a la calificación de cada documento, que el Acta de Asamblea de Ratificación del dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario cumpla con los requisitos y formalidades que se hacen los artículos 23 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria; el Proyecto de Reglamento interno de cada núcleo habrá de apearse a las disposiciones de la Ley Agraria, sus reglamentos y demás normatividad de la materia; el Acta de Asamblea de elección de Organos de Representación y Vigilancia dentro de cada núcleo deberá satisfacer lo dispuesto en los artículos 10, 23, 24, 25, 26, 27, 30, y 31 de la Ley Agraria y los trabajos topográficos se llevarán a cabo por el Registro teniendo como base el Plano definitivo que se tome de la carpeta básica, el acuerdo de Asamblea de ratificación o rectificación del dictámen positivo de Cuerpo Consultivo Agrario donde conste la extensión y límites de la superficie correspondiente a cada núcleo agrario.

Cuando la Dirección de Catastro Rural del Registro Agrario emite opinión técnica positiva y la calificación registral de la documentación arriba señalada es procedente entonces la división del ejido en cuestión queda inscrita en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

No queremos pasar a tratar el siguiente rubro de división ejidal sin antes hacer la transcripción de los artículos que se han venido manejando.

#### LEY AGRARIA

(Publicada en el D.O.F. el 26 de febrero de 1992)

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin mas limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su Regimen

to se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización social y económica del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinente.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. ...
- III. ... la elección y remoción de sus miembros;
- XI. División del ejido ...

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el Comisariado ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o al veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el Comisariado o el Consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El Comisariado Ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicación hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieren las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la

asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo que en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad mas uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Quando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- La asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Artículo 30. Párrafo 2o. En caso de asamblea que se reúna para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Quando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Quando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

C) Por acuerdo de Asamblea en ejidos formalmente parcelados.- Son ejidos formalmente parcelados los que han acordado en Asamblea la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales en virtud del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) o por acuerdo en-

tre la Asamblea y un tercero. Los ejidos formalmente parcelados cuentan con plano general e interno, éste último especifica el área urbana, las tierras de uso común y las tierras parceladas y el Registro Agrario Nacional expide título de solar urbano, certificado de derechos comunes y certificado parcelario a favor de cada ejidatario. La división de ejidos formalmente parcelados se lleva a cabo en Asamblea donde se cumplan los artículos 23 fracción XI, 24, 25, 26, 27, 28, 30 párrafo segundo y 31 de la Ley Agraria. En el acuerdo de Asamblea sobre división del ejido se decidirá la extensión y límites de cada núcleo resultante, proyecto de reglamento interno de cada uno de ellos y la elaboración de los planos correspondientes a cada núcleo construidos por el Registro Agrario Nacional. La división en ejidos formalmente parcelados se hace tomando en cuenta la delimitación, asignación y destino de las tierras del ejido ya sean fracciones aisladas de terreno, el núcleo de población presente unidad o se halle separado en diversos grupos o bien el ejido conforme unidad topográfica; respetándose de este modo las parcelas asignadas a cada ejidatario, sus derechos comunes y el solar urbano si fuera el caso. El anterior criterio lo advertía la Dra. Martha Chávez Padrón en cuyo libro de edición anterior de las reformas de 6 de enero de 1992 la autora establece que " la división no se aplica a las parcelas o unidades de dotación las cuales se consideran indivisibles" (6). De esta forma tenemos ya integrada la documentación que se acompaña al escrito de solicitud de registro que son: Acta de Asamblea sobre análisis, discusión y aprobación de División del Ejido, Convocatoria (s) a la misma, Acta (s) de no verificativo de ser el caso, Proyecto de Reglamento interno de cada núcleo resultante, Acta de Asamblea sobre análisis, discusión y aprobación del proyecto de reglamento interno, Convocatoria (s) a este tipo de asamblea, Acta (s) de no verificativo en su caso y los planos general e interno de ser necesario.

D) Por acuerdo de Asamblea en ejidos no formalmente parcelados.- Son ejidos no formalmente parcelados aquéllos que no tienen delimitada, asignada y destinadas sus tierras de modo que el parcelamiento que existe es económico o de hecho, los pastos se disfrutaban en común y el solar urbano está am-

parado por el certificado de derechos agrarios al igual que la parcela de cada ejidatario. En ejidos no formalmente parcelados la división ejidal deberá decidirse en Asamblea donde se satisfagan los procedimientos y formalidades previstos en los artículos 23 fracción XI, 24, 25, 26, 27, 28, 30 párrafo segundo y 31 de la Ley Agraria; se elaborarán el Proyecto de Reglamento Interno para cada núcleo resultante y se solicitará la asistencia técnica al Registro Agrario Nacional para la construcción de los planos general de cada núcleo dividido tomándose en cuenta el plano definitivo contenido en la carpeta básica y el acuerdo de Asamblea sobre la aprobación de división del ejido en diversas fracciones para la elaboración de dichos planos. A la solicitud de inscripción deberán acompañarse Acta de Asamblea sobre discusión, análisis y aprobación de división del ejido, Cédula de Convocatoria a Asamblea, - Actas de no Verificativo en su caso, Proyecto de Reglamento Interno para cada núcleo resultante y Convocatoria, Acta de Asamblea y Acta de no Verificativo para el caso de formulación, análisis, enmienda y aprobación del Reglamento interno.

Los siguientes requisitos se aplican a los cuatro supuestos ya estudiados.

- a) Si por resolución de autoridad competente existen parcelas con destino específico, estas deberán ser respetadas.
- b) La división implica por sí la creación de dos o más ejidos, por tal motivo deberán aportarse los proyectos de reglamento interno de cada uno de los nuevos núcleos.
- c) Por lo que respecta a la elección de los Organos de Representación y Vigilancia de los núcleos derivados de la división del ejido, es de señalarse que, independientemente al procedimiento utilizado para llevar a cabo tal acto, los núcleos que se originan deberán llevar a cabo la Asamblea de Elección de tales órganos.
- d) Que cada núcleo ejidal cuente, por lo menos, con un total de veinte ejidatarios para la integración de cada ejido resultante.

### II.3. Procedimiento de división ejidal. Fases pre-registral y registral.

El procedimiento para la división de ejidos comienza con la Convocatoria a Asamblea para tratar la división del ejido y termina con la inscripción del acuerdo de Acta de Asamblea que determina dividido el ejido, Reglamento interno de cada nuevo núcleo y plano general de cada núcleo resultante. Este procedimiento lo subdividimos en dos etapas la pre-registral, que se desarrolla al interior del ejido y entraña actos previos a la solicitud de registro, y la registral que se desarrolla dentro del Organismo Registral encargado de hacer la calificación registral de la documentación relativa a la división y efectuar su inscripción para los efectos a que haya lugar. La fase pre-registral se integra con las siguientes etapas: Convocatoria a Asamblea para tratar el asunto relacionado con la división del ejido, Acta de Asamblea donde se aprueba la división del ejido, Convocatoria a Asamblea para tratar el asunto relacionado a elaboración, discusión, enmienda y aprobación de Proyecto de Reglamento interno y Acta de Asamblea que aprueba el Reglamento interno para cada núcleo agrario. La fase registral se integra con las siguientes etapas: solicitud de inscripción del acuerdo de Asamblea que resuelve dividir el ejido y del Reglamento interno de cada nuevo núcleo ante el Registro Agrario Nacional, calificación registral de la documentación, elaboración de plano general de cada núcleo, opinión técnica sobre la elaboración de dicho plano e inscripción de todos y cada uno de los documentos anteriormente señalados.

A) Fase Pre-registral.- la forma la Convocatoria que se expida por el Comisariado Ejidal, por el Consejo de Vigilancia o por ambos hacia todos los ejidatarios a efecto de celebrar Asamblea sobre la división del ejido el día y hora señalados para la misma conteniendo la orden del día, fecha de expedición, lugar, apoyo legal, señalamiento de la asistencia de ejidatarios necesarios para integrar quórum y firma y sello de los miembros de dichos Organismos ejidales. El Acta de Asamblea que se reúna para tratar lo relativo a división del ejido habrá de cumplir con la orden del día de la convocatoria, celebrarse el día, lugar y hora señalados en la convocatoria y cumplir con lo preceptuado en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria. El Acta de

Asamblea habrá de acordar sobre los siguientes puntos: la división del ejido en diferentes fracciones, la denominación de cada uno de los nuevos núcleos agrarios, la superficie de tierra que corresponderá a cada núcleo resultante, la relación de los ejidatarios que integran cada núcleo considerando que los núcleos agrarios se constituyan con un mínimo de veinte individuos, el acuerdo expreso de la forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido, interviniendo de ser necesario la institución crediticia que refaccione al ejido, la elección de Organos de Representación y Vigilancia de cada uno de los núcleos, si el ejido original no desaparece y tiene sus propios Organos no será necesario convocar a elección de estos últimos, la relación de los bienes que convenga transmitir a cada nuevo núcleo. La siguiente etapa consiste en convocar a Asamblea para la formulación, discusión, enmienda y aprobación del Proyecto de Reglamento interno en cada núcleo agrario. La cédula de convocatoria habrá de contener la orden del día, fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea, apoyo legal, fecha y lugar de expedición, la asistencia necesaria de miembros para la instalación válida de la Asamblea y la firma y sello de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. El Acta de Asamblea que se reúna para tratar lo relativo a elaboración, discusión, enmienda y aprobación del Proyecto de Reglamento interno por cada nuevo núcleo habrá de celebrarse el día, hora y lugar señalados en la cédula, apoyo legal, reunir quórum legal, acordar la elaboración, discusión, enmienda y aprobación del Reglamento interno por cada núcleo resultante y al igual que el acta de división del ejido, ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia, estampar su sello, será firmada también por los ejidatarios que deseen hacerlo y no requerirá ser pasada ante la fe de fedatario público ni firmada por Representante de la Procuraduría Agraria aunque sí deberá hacerse esto último en la Asamblea que se reúna para tratar el asunto relacionado con la división del ejido en sus diferentes fracciones. Las cuestiones generales que se deberán observar en la formulación del Proyecto de Reglamento interno son las siguientes: que ningún ejidatario sea titular de derechos parcelarios sobre una

extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, las parcelas con destino específico quedarán preservadas y se les dará usos legales; organización, funcionamiento y periodo de vigencia de los Organos Ejidales, bienes muebles de que sean titulares; obligaciones de derecho común adquiridas, la manera de cumplirlas, formas de extinguirlas y procedimientos para resolverlas; la manera y términos en que se cumplirán convenios, contratos, sociedades y asociaciones, su duración y liquidación; fines asignados a los fondos comunes que les hubiere correspondido en la división así como la creación de nuevos fondos sociales; tratamiento, aprovechamiento, usos y destino de las aguas que les hubiere correspondido; derechos y obligaciones de los Organos Ejidales y de la Junta de Pobladores si la hubiere; la zona de urbanización y los pastos o tierras comunes habrán de ser organizados y aprovechados; y, por último, régimen de explotación.

B) Fase Registral.- inicia con la solicitud de inscripción de todos y cada uno de los documentos recogidos en la fase anterior y las etapas posteriores corren a cargo del Organó registral para poder llevar a cabo la inscripción de dichos documentos por lo que revisaremos algunas disposiciones del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional que tienen relación con este trámite.

Las disposiciones jurídicas que regulan las atribuciones del Registro Agrario Nacional se encuentran dentro de la Ley Agraria y de su Reglamento Interior.

#### LEY AGRARIA

(Publicada en el D.O.F. el 26 de febrero de 1992)

ART. 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional ... en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras ... sobre la propiedad ejidal ...

ART. 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que ... creen, modifiquen ... derechos ejidales ...;

II. ...

III. ...

## IV. ...

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

(Publicado en el D.O.F. el 9 de abril de 1997)

Artículo 3o.- Con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones, registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

Artículo 4o.- La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal ..., así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.

Artículo 6o. Párrafo 2o.- Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 7o.- La función de asistencia técnica comprenderá la expedición de las normas y especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos.

Artículo 8o.- El Registro tendrá a su cargo El Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios ...

Artículo 13.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 y demás relativos de la Ley, por fedatario público se entenderá, además del notario y corredor público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias de conformidad con la legislación aplicable.

Las Direcciones encargadas de recibir la documentación de división de ejidos y darles el debido trámite son la Dirección General de Registro, la Dirección General de Catastro Rural y las Delegaciones según se desprende de los siguientes artículos del Reglamento interior del R.A.N.:

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Registro:

I. Ejercitar la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, la certifi-

cación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que de éstos se soliciten;

II. Autorizar los asientos y anotaciones, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos de la Ley y este Reglamento;

III. Vigilar la legalidad y exactitud con la que se practiquen las calificaciones, asientos registrales, certificación de asientos y expedición de constancias.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Catastro Rural las siguientes funciones:

I. Elaborar los planos generales de los núcleos agrarios;

II. ...

III. Coordinar y ejecutar los trabajos técnicos que conforme a la ley y sus reglamentos, le corresponda realizar a solicitud de la Secretaría o de los núcleos agrarios ...

Artículo 25.- Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;

II. Inscribir los siguientes actos y documentos:

a) Las resoluciones judiciales o administrativas a través de las cuales se constituyan, modifiquen o extingan los núcleos agrarios;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) Los planos generales e internos de los núcleos agrarios;

g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos ...

h) ...

i) ...

j) Los reglamentos internos de ejidos y estatutos comunales.

Las anteriores unidades administrativas del Registro llevan a cabo la actividad registral de la documentación relativa a división ejidal mediante el sistema registral el que se encuentra claramente descrito por el artículo treinta y cinco de su reglamento interior que dice así:

Artículo 35.- El sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la Ley y sus reglamentos deban registrarse, así como su ordenación en folios e integración de los índices.

En cuanto a los folios agrarios e índices los artículos 40, 41, 42 y 46

del Reglamento interior del Registro disponen:

ART. 40.- El folio agrario es el instrumento en que se practican los asientos que se originen por la inscripción de los actos y documentos con los que se constituye la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos contra terceros.

ART. 41.- Los folios agrarios son los siguientes:

- I. De ejidos y comunidades;
- II. De sociedades;
- III. De terrenos nacionales y denunciados como baldíos, y
- IV. De colonias agrícolas y ganaderas.

ART. 42.- En el folio agrario de ejidos y comunidades se deberá asentar todo lo relativo a su constitución, modificación, transformación, extinción y obligaciones sobre sus tierras; a su organización económica y social, así como a los derechos individuales de sus integrantes.

ART. 46.- Para la mejor organización de los folios agrarios, el Registro integrará los índices necesarios que correspondan al sistema registral.

La calificación registral de la documentación y la inscripción del acuerdo de Asamblea de división ejidal, reglamento interno de cada núcleo agrario y plano general de cada ejido resultante se hace observando lo dispuesto en el Reglamento interior del Registro Agrario Nacional del cual mencionaremos de modo general su articulado referente al procedimiento de calificación e inscripción.

En la Oficina de Partes se recibe la documentación referente a la fase pre-registral junto con la solicitud de inscripción y pago de derechos de modo que quede checada la fecha y hora de presentación de dicha documentación a efecto de cumplir el principio de prelación establecido (art. 55); la función registral se apegará a la normatividad aplicable en la materia para la calificación de todos y cada uno de los documentos presentados a efecto de emitir calificación positiva o negativa, según fuera el caso, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha de presentación en oficina de partes. El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita. La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral (art. 56). La calificación será negativa cuando:

- a) El documento presentado no sea de los que conforme a la Ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate;
- b) El acto jurídico no sea, en los términos de la fracción anterior, susceptible de inscripción;
- c) El documento no cumpla con las formalidades que establezca la ley de que se trate, se presente incompleto o alterado de manera evidente, o
- d) Los planos no se apeguen en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro.

Por lo que toca al inciso b), la división ejidal es un acto que si es susceptible de registro según se desprende del artículo cincuenta y tres inciso 1, el cual enuncia que:

Artículo 53.- Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la Ley y este reglamento deban registrarse en los folios agrarios:

- i) Los acuerdos de asamblea formalizados en instrumentos públicos por los que se creen, transfieran, modifiquen o extingan derechos ejidales...

En cuanto al inciso c), habrá que decir que dichas normas técnicas aún no se publican en el Diario Oficial por lo que las especificaciones técnicas que existen son las que rigen el acto y que consisten en: dimensiones y características del papel donde consta el plano, tira marginal que lleva denominación del ejido, municipio, entidad federativa, simbología y firma y sello del responsable, croquis de localización, norte magnético o astronómico, cuadro de construcciones, cuadro de superficies, colindantes y número de vértices y escala gráfica.

En caso de que la documentación presentada resulte deficiente o se requiera alguna documentación adicional, el registrador lo notificará, por los medios que prevé este Reglamento, al solicitante para que dentro del plazo de veinte días hábiles se subsanen las deficiencias o se agregue la documentación necesaria efectuándose la anotación preventiva a que haya lugar y en contra de la cual no procederá ningún recurso. Si fenecido el plazo anterior el interesado no corrige las deficiencias o no presenta la documentación como se le ordena, se emitirá calificación que deniegue el servicio (arts. 59,

60 y 61). Subsanadas las deficiencias el registrador emitirá su calificación positiva en un plazo no mayor de veinte días hábiles, procederá a realizar la inscripción correspondiente en base a la prelación adquirida (art. 62). Contra la calificación negativa procederá el recurso de revisión que deberá interponerse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado el interesado, según lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Si transcurrido dicho plazo el promovente no interpone recurso la documentación respectiva será puesta a su disposición (arts. 63 y 64). Cuando la calificación sea positiva, previo pago de derechos se procederá a realizar el asiento en la sección del folio agrario de que se trate (art. 65). En el artículo cincuenta y siete del mismo Reglamento interior del Registro se establecen los requisitos que deberá contener la calificación registral mismos que a continuación se citan.

Las resoluciones administrativas de calificación deberán:

- a) Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición;
- b) Estar debidamente fundadas y motivadas;
- c) Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión; y
- d) Dar respuesta integral a la solicitud.

En el Reglamento interior del Registro Agrario Nacional se establecen además los medios de notificación sobre las anotaciones preventivas y las calificaciones negativas a los interesados, utilizándose la notificación personal, el correo certificado y los edictos. En el mismo Reglamento se regulan los procedimientos de modificación, cancelación y reposición de los asientos; en el primer caso por error material o de concepto, en el segundo, por mandamiento de sentencia judicial o cuando así lo disponga la Ley Agraria y sus reglamentos, y en el tercer caso por mutilación o destrucción de los asientos o folios.

## NOTAS

- (1) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. 12a. edic. Porrúa; México 1986 pp.220-221
- (2) Op. cit. p.223
- (3) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. 18a. edic. Porrúa; México 1997 Tomo I. p.546
- (4) Andrés Serra Rojas. Loc. cit.
- (5) Andrés Serra Rojas. Op. cit. p.549
- (6) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. 10a. edic. Porrúa; México 1991 p.443

CAPITULO IV  
Fundamentos Causales en la División de Ejidos

I. Cuestiones Preliminares.

El saber humano se encuentra dividido en dos grandes ramas: la natural y la social; a la primera pertenecen las ciencias exactas, las que tratan del estudio fenoménico de los procesos en la naturaleza y de aquéllas dedicadas al estudio general del universo terrestre, natural y cósmico. En tanto que las ciencias que se ocupan del estudio de los procesos sociales quedan agrupadas bajo el común denominador de disciplinas sociales o ciencias del espíritu humano. Dentro de estas últimas ciencias se encuentran la Economía, la Sociología, la Historia, la Política; desprendiéndose de cada una de ellas ramas especiales de investigación que da lugar al surgimiento de nuevas disciplinas sociales que dado las características complejas del acontecer humano y la necesidad de establecer previsiones, principios e interpretaciones válidas conducen al espíritu humano a formas múltiples de conocer su entorno social para descubrir su pasado, conocer su presente y preparar su futuro. Para el hombre el beneficio inmediato que le reporta el estudio del medio natural y social lo constituye el mejoramiento en su nivel de vida y una explotación racional de los recursos que la naturaleza le provee. De esta manera situándonos dentro del terreno social podemos observar al hombre como agente activo y pasivo de lo que está ocurriendo en un determinado momento. Las relaciones sociales se desarrollan dentro de toda una serie de normas, instituciones y actitudes de grupo. Al estudio de esas normas está dedicado el Derecho, del establecimiento de las instituciones se ocupan la Economía y la Política y de la explicación científica de las actitudes de grupo se hallan establecidas la Sociología y la Psicología social. La Historia es la disciplina que a nuestro decir, engloba todo este conocimiento y lo ubica en un momento dado presentando las razones, argumentos y explicaciones de los hechos y acontecimientos que se dieron en un tiempo histórico, así como de los que constituyen el tiempo de hoy.

Dentro de la última parte de este trabajo nos referiremos a la explicación fáctica de los fenómenos que intervienen en la realización de otros

cuyos resultados modifican la situación real dada. Así veremos los motivos sociales, económicos y jurídicos que inciden en la producción de un hecho social y agrario que es la división ejidal. Posteriormente analizaremos detenidamente este hecho bajo la perspectiva de un fenómeno social para entender como surge este problema. Finalmente señalaremos las consecuencias que se presentan cuando una causa, entrelazada a un fenómeno, da lugar a hechos nuevos, diferentes a los que se tenían al principio, creándose una nueva entidad social, económica, política y jurídica: la creación de un nuevo ejido.

## II. Motivos sociales, económicos y jurídicos de la división de ejidos.

Motivos sociales.— Enseñan los sociólogos que gran parte de la conducta social es debida a factores de tipo físico, biológico y psíquico; en el primer aspecto encuentran respuesta los modos de vida en relación al medio físico donde se desarrolla; en el segundo punto se estudian los rasgos distintivos de raza, herencia y demografía; y en el tercer factor se crea la teoría del "alma colectiva" que da sostén a la explicación social desde un punto de vista psicológico y de grupo. Bajo este esquema en los agregados humanos rurales corresponde el aspecto físico a las porciones de terreno donde se asienta un núcleo de población para vivir, trabajar y convivir. Los núcleos agrarios que viven en una porción de terreno mas cohesión bajo condiciones propicias para llevar a cabo el trabajo de la tierra en consonancia con la zona donde se ubica el caserío y aquélla que le sirve de recurso. De esta forma podemos nosotros notar que uno de los factores físicos que propicia homogeneidad interna en el núcleo agrario lo constituyen sus fracciones de terreno y que cuando estas fracciones se heyan distantes unas a otras el núcleo de población se desintegra y cada grupo se desplaza a la zona ejidal donde encuentre estabilidad geográfica para el desempeño normal de sus actividades agrícolas, de esparcimiento y de vivienda.

El factor biológico se presenta dentro del núcleo de población cuando este se encuentra formado por varios grupos étnicos que se distinguen uno

a otro de acuerdo a sus caracteres hereditarios. Es un factor que genera criterios de distinción de razas que dentro de un ejido donde sus miembros pertenecan a distintos linajes podría llegar a situaciones conflictivas internas llegando al grado de que el ejido se divida.

El tercer factor, el psíquico, lo constituye el alma colectiva o la voluntad general de un grupo social. Este factor rige las relaciones sociales desde el punto de vista mental y a él se deben productos sociales tales como los usos y costumbres de cada región; así como la comida, el vestido, la música y el arte popular. Dentro de este rubro cabe afirmar que a mayor estrechez cultural dentro de un núcleo de población sus costumbres permanecerán intactas y la integración social para el trabajo será óptima siempre que factores tanto físicos como biológicos también sean propicios para la unión del grupo.

De manera adversa, pensamos que la división en el ejido acontece cuando un grupo dentro del núcleo agrario muestra un parecer diferente al que se adhiere otro grupo del mismo núcleo de modo que ambos recogen costumbres, pensamientos e inclinaciones incompatibles afectando con esto la integración social para el trabajo y la convivencia social.

Uno de los problemas que guarda considerable relación con el último factor determinante del fenómeno social y que acabamos de exponer, es decir el factor psíquico, es el relativo a los conflictos sociales, elemento negativo que puede presentarse en la vida interna del ejido que de resolverse satisfactoriamente evitaría la división del ejido pero la imposibilidad de detenerlo conduce a la división de él. El tratadista en esta materia lo es el Lic. Leandro Azuara Pérez quien en su libro Sociología. Porrúa; México 1992, hace un estudio adecuado de las actitudes asociativas y las disociativas, las primeras tienden a la asociación entre los miembros de un grupo mediante la integración del individuo a un grupo social. Las actitudes disociativas se refieren a los procesos que desunen o separan una entidad homogénea preexistente ó que impiden la integración de dicha entidad; " se llaman actitudes disociativas las que impiden los procesos sociales asociativos ó los que originan procesos disociativos o de oposición". (1) En medio

de estas dos categorías se encuentran las actitudes restrictivas que son aquéllas que permiten la asociación pero solo hasta cierto límite. Todas aquéllas actitudes disociativas se producen por factores subjetivos y de temperamento tales como el miedo, el temor, la aversión, la desconfianza, el disgusto, el desdén, la repugnancia y, entre otros, el rencor.

El autor ya citado clasifica los procesos disociativos bajo el siguiente esquema.

Los procesos disociativos son:

la competencia,

la rivalidad,

la oposición,

el conflicto y la guerra (2)

De los anteriores procesos que originan las actitudes disociativas los que guardan mayor relación con lo que aquí se está tratando son la "oposición" y el "conflicto" por lo que solo nos referiremos a estos dos elementos. La oposición es un proceso que conduce a la adopción de actitudes disociativas y que está caracterizado por peculiaridades de tipo subjetivo tales como disenso, inconformidad, antipatía, aversión, rencor, resentimiento, odio y similares. La oposición puede manifestarse al interior de un ejido donde los miembros del núcleo agrario expresen disenso, inconformidad en aquéllos asuntos que versen sobre el normal funcionamiento de los órganos del ejido; tal es el caso de disenso en los acuerdos tomados en Asamblea, oposición política contra los miembros de los órganos de representación y vigilancia por defender ideas políticas ajenas a las que prevalecen al interior del ejido. El conflicto es un fenómeno social de mayor relieve en las relaciones humanas, por el hay equilibrio en el universo ya que solo de esta forma la conducta humana encuentra contrapeso a sus virtudes y excesos contra sus debilidades y defectos; de las controversias y conflictos contra los medios lícitos de solución a ellos mismos. El autor anteriormente citado nos explica el conflicto en los siguientes términos "Así pues cabe caracterizar al conflicto como aquél proceso de interacción en el cual los hombres o los grupos contienden el uno contra el otro, o los otros. Es una lu-

cha en la cual una parte mira a la otra como adversario". (3) El mismo autor señala los distintos medios que se utilizan en el proceso de conflicto los cuales pueden ser: a) verbales, b) comportamientos violentos y c) comportamientos no violentos. La división de ejidos, desde el punto de vista sociológico, es evidentemente un conflicto entre grupos del núcleo que afecta tanto su estructura como su funcionamiento. Los conflictos de mayor incidencia en el interior de un ejido son los desacuerdos políticos y sociales.

Entre las formas de terminación de los conflictos tomamos de la obra del autor que ya nos hemos referido anteriormente, aquéllas que nos resultan tan útiles de acuerdo a los propósitos de este trabajo. Los conflictos se terminan por conciliación, arbitraje y por decisión del órgano jurisdiccional competente. Corresponde las dos primeras llevarlas a cabo a la Procuraduría Agraria y la tercera la desempeñan los Tribunales Agrarios.

Motivos económicos.- Los aspectos de carácter económico que influyen en la aparición de la división ejidal se reducen a:

- a) Desarrollo económico inestable.
- b) Mediana capacidad productiva.
- c) Problema en la división del trabajo para un solo Comisariado Ejidal.

El desarrollo económico se alcanza con la unidad en la producción así como integración entre los medios de producción; esto es tierra, trabajo y capital. Toda vez que estos últimos tres elementos guarden una estrecha armonía se hablará entonces de unidad en la producción. El primer factor, tierra, queda identificado por las fracciones de terreno con las que se dotó o restituyó al núcleo agrario, de igual manera las aguas si es que también las recibió el núcleo agrario por los medios citados. El trabajo, se organiza mediante la asignación de tareas entre los miembros del ejido, dependiendo de la forma de explotación, ya individual ó colectiva, y según las disposiciones del reglamento interno del ejido. El capital se haya constituido por los bienes muebles de producción como maquinaria, equipo, implementos para la explotación agropecuaria y de manera complementaria por re-

curso monetarios, fondos, reservas y préstamos. Si consideramos el ejido como una empresa social veremos que será necesario que dicha empresa constituya una organización de recursos materiales, técnicos y humanos, pudiendo de esta forma llevar a cabo de manera normal los procesos de producción, distribución y circulación de los productos del agro.

La capacidad productiva se mide en base a la aptitud productiva de los terrenos, el grado de asistencia técnica y crediticia, apoyo financiero por parte de las entidades de la Administración Pública y del sector privado, - asesoría para la comercialización de los productos tanto en el mercado interno como en el exterior.

La división del trabajo resulta útil en una empresa para asignación de puestos y tareas entre individuos según su capacidad, preparación, pericia y destreza. Dentro de un ejido las labores para un ciclo agrícola pueden ser previamente planificadas y evaluadas al final de aquél a fin de revisar el trabajo aportado por cada ejidatario y las metas alcanzadas a efecto de hacer un replanteamiento en la posterior asignación de actividades durante el siguiente ciclo agrícola.

Recordando una de las definiciones que de división de ejidos citamos en el primer capítulo de este estudio, notamos que efectivamente con esta institución se busca el logro de una mejor explotación así como integración social y productiva en aquellos ejidos que por circunstancias topográficas, interejidales y de organización se hayan en condiciones desfavorables de desarrollo.

" Son alternativas que tienen los ejidatarios y el Estado, para propiciar la integración social y productiva del núcleo de población; que por circunstancias topográficas, interejidales y de organización inciden en el desarrollo de los ejidos". (4)

Motivos jurídicos.- En el Capítulo anterior vimos los supuestos donde se presenta la división de ejidos y que regularon los Códigos Agrarios de 1940 y 1942, así como la Ley Federal de Reforma Agraria (5); a parte de es-

tos casos existen otras razones legales que motivan la división ejidal, las que consisten en el irregular funcionamiento de los órganos ejidales.

Utilizando el método deductivo cuyos principios generales son tomados de la observación y razonamiento de hechos generales para llegar a establecer conclusiones particulares; podremos llegar a establecer criterios específicos que nos explican las causas jurídicas determinantes en la división de ejidos, limitándonos para ello, en cuanto a los órganos ejidales se refiere. De manera común en todos los ejidos la Asamblea es el órgano de decisión y aprobación de los acuerdos, por mandamiento legal, y de manera general también todo ejido cuenta con un reglamento interno que rige las relaciones entre ejidatarios y miembros de los órganos de representación y vigilancia así como el uso, la explotación y aprovechamiento de los recursos del ejido. Ahora bien, en aquellos ejidos donde la Asamblea frecuentemente tiene problemas de quórum para su instalación o existe un número considerable de disidencia entre sus miembros es motivo bastante para concluir que en dichos ejidos se está presentando división ejidal y que su reglamento interno merece ser modificado y adaptado a las condiciones del momento e incluso ser sustituido por otro. Cabe expresarse en los mismos términos en aquellos ejidos en los que el Órgano de Representación, es decir, el Comisariado Ejidal, se halle imposibilitado para cumplir de manera cabal sus obligaciones que le encomienda la Ley Agraria y el Reglamento Interno de cada ejido. La inferencia a la que llegamos es la siguiente:

" En todos aquellos ejidos donde al Órgano de Representación se le presenten obstáculos para el adecuado desempeño de su cargo lo más viable es la división del ejido, dentro de lo posible, y que cada núcleo resultante cuente con su propio Órgano de Representación."

Los obstáculos que se presentan al Comisariado ejidal en el desempeño de su encargo son en razón al aislamiento de los terrenos, conflictos entre grupos de ejidatarios o bien la segregación de los grupos que integran el núcleo agrario en diferentes zonas del ejido.

Entre las obligaciones que la Ley Agraria encomienda al Comisariado

Ejidal, las que resultan casi imposible de cumplir de manera pertinente son:

- a) Administrar los bienes comunes del Ejido (art. 33 fracc. I)
- b) Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios (art. 33 fracc. II)
- c) Realizar la inscripción en el libro respectivo de las enajenaciones que los ejidatarios hagan de sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población (art. 80)
- d) Verificar que se cumpla con la notificación que debe hacerse a los que tienen derecho del tanto para adquirir las parcelas sobre las que se haya adoptado el dominio pleno que se vayan a enajenar por los ejidatarios. El comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares mas visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenen (art. 84).

Las mismas consideraciones expuestas para el Organó de Representación son aplicables para el Organó de Vigilancia solo varían sus funciones. Consideramos que al Organó de Vigilancia la obligación que mas se le complica es la consistente en verificar que se cumpla el derecho de preferencia en primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado dominio pleno (art. 84 de la Ley Agraria).

De la exposición de los anteriores preceptos cabe hacer un comentario a parte; en la práctica lo que ocurre es que los distintos grupos que integran el núcleo de población manifiestan tener posibilidades de integrar sus propios órganos ejidales y de facto se llegan a implantar; con la división de ejidos se regulariza esta situación.

### III. La división de ejidos como fenómeno social.

Henry Pratt Fairchild en su Diccionario de Sociología. F.C.E.; México 1984 p.123; nos define el fenómeno social como " Acontecimientos, hechos o sucesos de interés social, susceptibles de descripción y explicación científica. Pueden ser los fenómenos mismos de un determinado problema o aquéllos

que lo condicionan. Material básico de la ciencia social.". De la anterior - definición notamos que fenómeno es el género y acontecimiento, hecho o suceso son la especie de aquél; de ahí que la interacción del hombre con su medio ambiente resulta ser un fenómeno social ya que todo proceder humano junto con la naturaleza reviste el surgimiento de acontecimientos, hechos o sucesos. El ser humano, visto desde el punto de vista individual es objeto de estudio de otras ciencias como la Psicología, Biología etc. pero en sus relaciones sociales es terreno de estudio de disciplinas sociales como la Sociología la que se encarga del estudio de grupos sociales como la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional, categorías que revisten interés social.

En el número anterior estudiamos los motivos sociales de la división de ejidos y ahí establecimos que existen factores físicos, biológicos y psíquicos que explican los fenómenos sociales; dichos factores son los generadores de otros fenómenos y éstos a su vez producen otros y así sucesivamente en la complicada vida social. Felipe López Rosado en su obra Introducción a la Sociología Porrúa; México 1978 p. 81 nos dice que factor " es una palabra de origen latino, que se derive de facio, faces, facere, faci, factum, hacer; - factor es el que hace; factor es el hacedor, creador, autor, fabricante. Producto en cambio es la cosa producida por el factor.". El factor requiere de energía para poder llegar a influir en nuestras acciones, de modo que por energía entendemos " fuerza actuando hacia un sentido. Es un vocablo de procedencia griega, energeia; en que significa en; ergaia, que significa fuerza; fuerza en, es decir fuerza actuando en, fuerza actuando hacia. 'Hacia una resistencia, hacia un obstáculo, hacia una fuerza que, siendo diversa se le opone." (6); y añade " Escribe Caspari: 'la noción de fuerza presupone la relación con otra fuerza que, por ser diversa, se llama resistencia. Una fuerza sin resistencia sería una fuerza sin fuerza, es decir un absurdo'.". (7)

Esta serie de razonamientos nos llevan a entender los fenómenos sociales como factores que producen algo, un cambio en la realidad que de ocurrir

modifica la situación anteriormente existente. Los seres humanos tenemos necesidades, deseos y apetitos cuya satisfacción genera la ejecución de una fuerza a la que se le opone otra que ejerce sobre aquélla resistencia; de ambas fuerzas resultan viables para su mantenimiento aquéllas que se coordinan de acuerdo a las condiciones propicias que ofrece la resistencia y llegan a organizarse dando como producto la aparición de un fenómeno nuevo, útil al hombre para la satisfacción de sus necesidades primarias. Felipe López Rosado cita a Cornejo, sociólogo peruano, quien expresa lo siguiente:

" Tres grandes necesidades dominan al grupo primitivo: alimentarse, reproducirse y defenderse. Estas necesidades son fuerzas cuya organización constituye el proceso social. Comienza a organizarse cuando su acción tropieza con las resistencias del medio, porque la organización de una fuerza depende de la resistencia que le impide actuar libremente. A la resistencia que hay en las necesidades nutritivas corresponde la organización económica; a la resistencia que encuentra la seguridad corresponde la organización política; y a la resistencia que se opone o dificulta la satisfacción del instinto gcnésico corresponde la organización de las relaciones de los sexos en el matrimonio." (8) Hoy en día son más complejas las relaciones sociales pero no hay duda que el análisis anterior tiene vigencia para los estudios que se hacen actualmente. Retomando los conceptos de factor, energía y producto encontramos una teoría cuyo representante es el sociólogo norteamericano llamado Lester F. Ward quien nos habla de " sinergia" y nos dice que " En la sociedad, como en todos los fenómenos, una fuerza única obrando sin oposición, no solamente no puede crear el orden, sino que destruye todo orden preexistente, porque la naturaleza, la esencia del orden, es el equilibrio." (9), continúa Ward explicando " Las fuerzas que se sinergizan en lo social, son las necesidades, los apetitos o deseos humanos. La causa no solo del hecho primario de la asociación misma, sino de todas las demás actividades humanas es el apetito. Todo acto procede de un motivo y ese motivo no puede ser otro que la satisfacción a alguna necesidad." (10)

" En resumen el deseo, tanto positivo como negativo es la fuerza real en

el mundo del sentimiento. Es el agente dinámico en el medio animal, incluso en la esfera humana, y constituye por tanto la fuerza social." (11) Sinergia quiere decir unión recíproca de energías, palabra proveniente del griego *syn*, unión; *ergia*, energía. " La sinergia es la conjunción de varias fuerzas que se oponen o se coordinan entre sí. Sinergia es la reunión o conjunción de diversas energías." (12) " Pues bien, todo fenómeno social es el resultado de la sinergia de esas diversas fuerzas sociales al chocar con la resistencia que encuentra para su satisfacción." (13) Las consecuencias de la sinergia las explica Cornejo, citado por Alberto F. Senior; " Cuando una fuerza se detiene ante un obstáculo reacciona sobre sí misma y el efecto de esa reacción es que la actividad, limitada en su curso exterior, produce en el interior movimientos, cambios de forma, acumulación de energía, cuya causa es el obstáculo. De esas transformaciones, relacionadas y condicionadas por la resistencia, resulta la organización." (14) Senior añade: " Con la presión la fuerza extensiva se convierte en fuerza intensiva, la limitación del espacio multiplica los movimientos moleculares internos y los obliga a coordinarse. De esas coordinaciones subsisten las que, mejor adaptadas a las condiciones de la resistencia, constituyen estructuras mas o menos durables. Y como la organización consiste en crear estructuras, es lógico considerar como agente organizador al conflicto de diversas energías." (15) " En resumen las consecuencias del fenómeno de la sinergia son: que las fuerzas se coordinan; surgen las estructuras, se produce la organización; el proceso sinérgico opera como acaba de verse, de la siguiente manera: a) Una energía o fuerza, b) Una resistencia o contrafuerza y c) Una integración de esas dos fuerzas en choque en la organización." (16) " Así es la vida social, una vasta y complicada acción de fuerzas y resistencias, de fenómenos que influyen unos en otros." (17)

#### IV. Consecuencias legales y agrarias de la división de ejidos.

Utilizando de nueva cuenta el método deductivo llegaremos a establecer las consecuencias que se derivan de la institución que nos ocupa. Por manda -

miento legal todo ejido debe contar con reglamento interno cuyas disposiciones regulen la vida interna del ejido; la anterior disposición es aplicable tanto para aquéllos ejidos ya creados así como para aquéllos que en lo futuro se constituyan; de este modo podemos inferir que la división de ejidos trae como consecuencia que cada grupo que integra el núcleo agrario cuenta con un Proyecto de Reglamento interno aprobado en la Asamblea en donde se satisfagan los requisitos de ley; toda vez que queda inscrito el Reglamento interno en el Registro Agrario Nacional el grupo agrario promovente quedará legalmente constituido como ejido. Por otra parte, todo ejido es propietario de tierras o aguas de las que hubiere adquirido por dotación, restitución, o ampliación de ejido, según la legislación anterior al mes de febrero de 1992, o de las que adquiera o se aporten por cualquier otro título (de Derecho común) para acrecentar su patrimonio, en el primer caso, o bien para la constitución de nuevo ejido, en el segundo caso. De lo anteriormente expuesto podemos colegir que la división de ejidos trae como segunda consecuencia la necesidad de establecer legalmente la extensión de tierras de que cada núcleo resultante sea dueño. Anteriormente la división de ejidos resuelta mediante Resolución Presidencial tenía por efecto el apeo y deslinde de los terrenos correspondientes a cada ejido resultante así como la elección de los Organos de Representación y Vigilancia y la inscripción de los cambios efectuados en el Registro Agrario Nacional. Actualmente subsiste este último paso ya que el procedimiento de división de ejidos trae como consecuencia la inscripción de los cambios ocurridos en la propiedad ejidal ante el Registro Agrario Nacional que como ya hemos visto a lo largo del trabajo consisten en la inscripción del Acta de Asamblea donde se acordó la División de Ejido, del Reglamento Interno de cada núcleo agrario resultante, de la protocolización notarial del Acta de Asamblea de División de Ejido, Acta de Asamblea relativa a elaboración y aprobación del Reglamento Interno de cada núcleo resultante e inscripción del Acta de Asamblea de División de Ejido relativa a determinación de la extensión de terreno correspondiente a cada núcleo resultante, lo que dará pie a la construcción de los planos topográficos. Resumiendo po-

demos considerar que la división de ejidos trae como consecuencia legal las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional sobre el nuevo régimen de propiedad en terrenos ejidales y su Reglamento Interno que lo rige; y como consecuencia agraria la separación de terrenos ejidales entre los grupos resultantes para el logro de una mejor explotación ejidal.

## NOTAS

- (1) Leandro Azuara Pérez. Sociología. Porrúa; México 1992 p.148
- (2) Idem p.149
- (3) Idem p.152
- (4) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario. Harla; México 1990 p.352
- (5) Véase números I.2 y I.4 del Capítulo III.
- (6) Felipe López Rosado. Introducción a la Sociología. 27a. edic. Porrúa; México 1978 p.83
- (7) Loc. cit.
- (8) Felipe López Rosado. Op. cit. p.84
- (9) Alberto F. Senior. Sociología. 12a. edic. Porrúa; México 1993 p.211
- (10) Idem pp. 208-209
- (11) Loc. cit.
- (12) Alberto F. Senior. Op. cit. p.208
- (13) Idem p.209
- (14) Idem p.211
- (15) Loc. cit.
- (16) Alberto F. Senior. Op. cit. pp.211-212
- (17) Felipe López Rosado. Op. cit. pp.83-84

## A N E X O

DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE DIVISION DEL EJIDO " LA LLAVE"  
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE QUERETARO.

Bello	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	122
del	Nuevo	DICTAMEN :	Positivo	
Escudo Nacional		ACION :	División de Ejido	
SECRETARIA DE		POBLADO :	" La Llave "	
LA REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO :	Querétaro	

México, D.F., a 12 de marzo de 1952.

H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO  
P R E S E N T E .

VISTO para su estudio y nuevo dictámen el expediente relativo a la División de Ejido, instaurado para el núcleo agrario de población denominado " LA LLAVE ", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

DOTACION.- Por Resolución Presidencial de fecha 15 de abril de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del mismo año, se concedió por concepto de Dotación de Tierras al poblado denominado " La Llave ", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, una superficie de 3,299-60-00 hectáreas, ... y 22-80-00 hectáreas que corresponden a la zona urbana; a tomarse íntegramente de la hacienda de " La Llave ", propiedad del señor ..., para beneficiar a 240 campesinos capacitados en Materia Agraria más la Parcela Escolar. El citado fallo Presidencial se ejecutó el 27 de junio de 1950.

PRIMER INTENTO DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO. Por Resolución Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1941, ... se le negó al núcleo agrario ..., la Primera Ampliación de Ejido, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO INTENTO DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO. Por escrito de fecha 22 de octubre de 1960, un grupo de campesinos ..., solicitó al Gobernador del Estado de Querétaro la Primera Ampliación de Ejido, por segunda ocasión, ... el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 21 de febrero de 1979, aprobó dictámen acerca de dicha solicitud, en sentido negativo, por falta de fincas afectables; sin que haya culminado con la Resolución Presidencial correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.- Por Resolución Presidencial de fecha 14 de octubre de 1966 ... se privó de sus derechos agrarios a 61 ejidatarios del poblado " La Llave ", Municipio de San Juan del Río, Querétaro, por haber abandonado

Sello	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	123
del	Nuevo	DISTRICION :	Positivo	
Estado Nacional		ACCION :	División de Ejido	
SECRETARIA DE		POBLADO :	" La Llave "	
LA REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO :	Querétaro	

el cultivo personal de sus unidades de dotación por mas de dos años consecutivos, adjudicándose 93 derechos agrarios a igual número de campesinos; por haber trabajado unidades de dotación durante mas de dos años consecutivos; por Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1973 ..., se privó de sus derechos agrarios a 136 ejidatarios del núcleo ejidal de referencia, por haber abandonado el cultivo de sus parcelas durante mas de dos años consecutivos, habiéndose reconocido estos derechos a favor de 136 campesinos que se dedicaron al cultivo de las mismas por mas de dos años; y por Resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro los días 18 de junio de 1984, 29 de mayo de 1985; 31 de octubre de 1985, 25 de junio de 1986 y 25 de julio de 1986, ... se privó de sus derechos agrarios respectivamente, a 26, 1, 1, 13 y 13 ejidatarios, habiéndose reconocido estos derechos en favor de igual número de campesinos capacitados en Materia Agraria.

**DECRETO PRESIDENCIAL EXPROPIATORIO.-** De fecha 3 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1992, por el cual se expropie a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 48-84-16-21 has. de terrenos de temporal, pertenecientes al poblado denominado " La Llave ", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

**DIVISION DE EJIDO.- SOLICITUD.-** Por escrito de fecha 2 de diciembre de 1984, un grupo de ejidatarios del poblado denominado " La Llave " Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, solicitó al Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la división de ejido, la solicitud se fundó en el hecho de que los terrenos ejidales no se encuentran formando unidad topográfica, estando localizados a distancias de 7 a 3 kilómetros aproximadamente, una parte de terrenos ejidales de otros.

**INSTAURACION.-** El 28 de marzo de 1955 se instauró el expediente respectivo, con el número 0169, por la entonces llamada Oficina de Tierras y Aguas, ahora Dirección dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

Sello	QUEAPO	CONSULTIVO	AGRARIO	124
del	Nuevo	DICTAMEN :	Positivo	
Escudo Nacional		ACCION :	División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		POBLADO :	" La Llave "	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO :	Querétaro	

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Con el objeto de integrar adecuadamente el expediente relativo a la División de Ejido, el C. Delegado Agrario competente, comisionó al C. ..., mediante oficio número 2059, de fecha 30 de mayo de 1983; ... . El comisionado no rindió informe, sin embargo entregó a la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro la documentación ... que a continuación se describe: un ejemplar de la Primera Convocatoria expedida el 31 de mayo de 1983; en la que se señaló que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se celebraría a las 17:00 horas del 9 de junio de 1983; un ejemplar del acta de no verificativo, fechada el 9 de junio de 1983, en la que se lee que la Asamblea no se realizó en virtud de no existir quórum legal; un ejemplar de la Segunda Convocatoria expedida el 9 de junio de 1983 en la que se indicó que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se verificaría a las 11:00 horas del 17 de junio de 1983 y un ejemplar del Acta de tal Asamblea General, fechada el 17 de junio de 1983, en la cual los asambleístas acordaron por unanimidad que se continuara con el trámite de la División de Ejido. Adicha Asamblea comparecieron 122 ejidatarios.

La misma Delegación Agraria, através del oficio número 2963 del 28 de junio de 1984, comisionó al C. Ing. ..., para el efecto de que realizara los trabajos TECNICOS INFORMATIVOS necesarios para integrar debidamente el expediente de la acción agraria intentada ... . El comisionado rindió su informe el 20 de febrero de 1985, en los siguientes términos:

1).- Que los ejidatarios del núcleo agrario denominado " La Llave ", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, pretenden que se integren tres diversos ejidos que se denominarán " La Llave ", " Morales y " El Carmen ", a los que les corresponderán 1,319-40-00 has. --- 1,154-31-00 has. y 325-00-00 has. respectivamente, localizándose los dos primeros núcleos en el Municipio de San Juan del Río y el último de ellos en el Municipio de Tequisquispan, ambos del Estado de Querétaro.

2).- Que los terrenos ejidales, son de diversas calidades encontrándose superficies de riego, de humedad ... mismas que coinciden con las que les fueron dotadas; estando horizontalmente con muy ligeras incli-

Sello	CUERPO	CONSULTIVO	AGUARIQ	126
del	Nuevo	DISTANEN	: Positivo	
Escudo Nacional		ACCION	: División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		POBLADO	: " La Llave "	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO	: Querétaro	

naciones, lo que presta para una buena explotación agrícola y al agostadero también es favorable para la explotación de ganado de pastoreo; que las tierras de riego son pardas y coloradas las de temporal, con una capa arable que oscila entre los 60 y 90 cms. de espesor.

3).- Que los cultivos a que se dedican los terrenos ejidales son de maíz, frijol, zorro, trigo y alfalfa.

4).- Que no se realizó ningún trabajo de carácter planimétrico, en virtud de que los polígonos que constituyen al ejido, están separadas.

El comisionado anexó a su informe la documentación que a continuación se describe: una Primera Convocatoria expedida el 26 de junio de 1984, dirigida a los ejidatarios del poblado denominado " La Llave ", ... para el efecto de que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que se celebraría el 4 de julio de 1984; ... el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 4 de julio de 1984, ... documento que aparece firmado por los ejidatarios asistentes así como por los maestros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia y por representantes de los núcleos de población que se pretendían segregarse " Morelos " y " El Carmen ", así como también por el comisionado y por la Autoridad Municipal, señalándose en tal documento que los asambleístas estuvieron de acuerdo en que se verificara la división de ejido; ... una Primera Convocatoria expedida el 26 de junio de 1984, dirigida a los ejidatarios del poblado " La Llave ", radicados en el núcleo " Morelos ", localizado en el Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a fin de que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios ... del 3 de julio de 1984 ... dicha asamblea tuvo verificativo en la fecha antes señalada, levantándose al efecto el acta respectiva ... y en el documento de referencia se señala que los asambleístas estuvieron de acuerdo con la división de ejido, el acta de mérito se firmó por las mismas autoridades que aparecen en el acta en primer término descrita; así como por los ejidatarios del grupo " Morelos "; así también aparece integrada una Primera Convocatoria expedida el 26 de junio de 1984 ... para la celebración de una Asamblea General Extraor

Sello	CUCAPC	CONSULTIVO	AGRARIO	126
del	Nuevo	DISTAMEN :	Positivo	
Escudo Nacional		ACCION :	División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		POBLADO :	" La Llave "	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO :	Querétaro	

dinaria de Ejidatarios, dirigida a los miembros del poblado " La Llave ", que radican en el núcleo " El Carmen ", ... dicha asamblea se llevó a cabo el día 3 de Julio de 1984, levantándose al efecto el acta correspondiente, señalando que comparecieron 39 de los 55 ejidatarios que integran el núcleo " El Carmen ", no manifestando opinión alguna por lo que se refiere a la División de Ejido. El acta de mérito aparece firmada por las autoridades ejidales del poblado " La Llave ", por los ejidatarios comparecientes; y por el Subdelegado Municipal de la Jurisdicción de Tequisquispan, ya que como señala el comisionado, los terrenos del ejido " La Llave ", que conforman el núcleo " El Carmen " están localizados en el Municipio de Tequisquispan, Querétaro.

... Finalmente se anexó un plan de localización de los terrenos del ejido "La Llave", en donde se ubica topográficamente las áreas que le correspondían a cada núcleo ejidal resultado de la División de Ejido.

OPINION DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL.- El Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C. Sucursal "A", con sede en Querétaro, por conducto de su Gerente y del Jefe de la Oficina de Crédito, expedieron el 7 de marzo de 1986 su opinión, en ella se expresa que no existe inconveniente alguno para que se continúen los trámites del expediente de la División de Ejido de que se trata.

OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- El D. Delegado en el Estado de Querétaro, emitió su opinión el 31 de marzo de 1987, en ella se expresa que es procedente la División de Ejido; en su Punto Resolutivo Segundo (sic) ... " ... SEGUNDO.- Se declara la División de Ejido de " La Llave " y sus anexos " Morelos" y " El Carmen", debiendo constituirse por tal razón 3 ejidos los cuales quedarán integrados como sigue: el de " La Llave", con una superficie de 1,319-43-00 has. ..., para 102 campesinos capacitados incluyendo la Parcela Escolar; el anexo que se denominará " Morelos", con una superficie de 1,154-40-00 has., ... para 82 campesinos capacitados y el anexo que se denominará " El Carmen", con una superficie de 325-30-00 has. ... para 55 campesinos capacitados ... "

Sello	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	122
del	Nuevo	DICTAMEN :	Positivo	
Escudo Nacional		ACCION :	División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		POBLADO :	" La llave"	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Rio	
		ESTADO :	Querétaro	

OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION AGRARIA.- Dicha Dirección General emitió su opinión el 3 de julio de 1937, siendo coincidente con la Delegación Agraria competente.

OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.- Esa Dirección General emitió una opinión no fechada; se produjo en el sentido de considerar procedente la División de Ejido, siendo coincidente con las opiniones citadas en los dos párrafos precedentes.

REVISION DEL EXPEDIENTE AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- ... al Consejero Agrario Titular competente, quien a su vez lo remitió, anexo al oficio número 4-108-35674, del 10. de agosto de 1938, a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario destacada en San Luis Potosí, en donde se recibió el 17 de agosto de 1938.

ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión celebrada el 21 de septiembre de 1938, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en relación con el núcleo de población ejidal y la acción agraria de que se trata en este estudio. En dicho acuerdo se concluyó que era necesaria la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, cuyo objeto sería el de determinar el número total de ejidatarios con Derechos Agrarios reconocidos ... se debería determinar la calidad de los terrenos ejidales ... también se debería hacer una investigación para determinar el monto de la ubicación de la extensión que le correspondería a cada núcleo ejidal, debiéndose formular un plano de localización ... finalmente se deberían obtener un ejemplar de la solicitud y un ejemplar del documento que se refiere a la iniciación del procedimiento.

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- ... El comisionado rindió su informe el 11 de mayo de 1939, del que se conoce lo siguiente: que se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 2 de mayo de 1939, de conformidad con una Convocatoria que se expidiera el 25 de abril de 1939 ... que dichos asambleístas estuvieron conformes, por unanimidad, en la División de Ejido; que tales asambleístas conformaron, también por unanimidad, que el Plano Proyecto formulado por la Delegación Agraria competente, con anterioridad, fuera el que se tomara en cun-

Sello	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	138
del	Nuevo	DICTAMEN : Positivo		
Escudo Nacional		ACCION : División de Ejido		
SECRETARIA DE LA		POBLADO : " La Llave"		
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO: San Juan del Río		
		ESTADO : Querétaro		

sideración; finalmente los asambleístas aclararon que la calidad de los terrenos ejidales ha sido variada, a partir de las obras y labores por ellos hechas ...

Al informe del comisionado se anexó la documentación que enseguida se describe: un ejemplar de la Convocatoria del 25 de abril de 1939 ..., el original del Acta de Asamblea General de Ejidatarios fechada el 2 de mayo de 1939, en la que se lee que los acuerdos de los asambleístas se vertieron en el sentido que en el informe del comisionado se expone ... . El Acta que se describe fue suscrita por los ejidatarios de la localidad, por el comisionado y por el Delegado Municipal destacado en el núcleo de población denominado " La Llave"; en el Acta aparecen las relaciones o listas de los ejidatarios con Derechos Agrarios reconocidos en el núcleo agrario de población ejidal en cuestión, en número de 216, indicándose a qué núcleo agrario de población pertenecen, esto es, " La Llave", " El Cerro" y " Morelos". Al informe también se adjuntó una relación de los ejidatarios del ejido de que se trata, expedida el 2 de mayo de 1939 por la Dirección General de Registro Agrario Nacional ... aparecen los datos de 250 ejidatarios, aparte de la Parcela Escolar ... . Al informe se anexó un ejemplar de la solicitud de División de Ejido, así como se adjuntó un ejemplar del documento referente a la instauración del expediente de División de Ejido.

Los trabajos descritos se enviaron ... al Sr. Consejero Agrario Titular competente, quien finalmente lo remitió al Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, mediante oficio ... de fecha 3 de julio de 1939.

Con los elementos de juicio que integran el expediente de la acción agraria intentada, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, elaboró un proyecto de dictamen, mismo que fue aprobado en sus términos por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de septiembre de 1939.

En dicho dictamen se considera procedente la División de Ejido solicitada por ejidatarios del poblado denominado " La Llave", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro. Para tal efecto se divide el ejido

Sello	CUERPO CONSULTIVO AGRARIO	129
del	Nuevo DICTAMEN : Positivo	
Escudo Nacional	ACCION : División de Ejidos	
SECRETARIA DE LA	POBLADO : " La Llave"	
REFORMA AGRARIA	MUNICIPIO: San Juan del Río	
	ESTADO : Querétaro	

La Llave" en 3 núcleos ejidales, que quedan integrados en la forma siguiente: el ejido " La Llave", por 1,292-55-83-79 hectáreas ..., constituyéndose por 109 ejidatarios, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; el ejido " Morelos" conformado por 1,142-40-00 hectáreas ... que le corresponden a 93 ejidatarios, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y el ejido " El Carmen", constituido por 815-80-00 hectáreas ..., integrándose por 53 ejidatarios, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los dos primeros núcleos se localizan en el Municipio de San Juan del Río y el restante en el Municipio de Tequisquiapan, ambos en el Estado de Querétaro.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del Plano de fecha 22 de agosto de 1991, aprobó dictamen proponiendo se le conceda al poblado de referencia una superficie de 1,292-55-83-79 has.

Del estudio y análisis realizado a la documentación que integra el expediente que ocupa nuestra atención, esta Consultoría llega a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I. Que el precedente dejar sin efectos jurídicos al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 3 de septiembre de 1988 y 22 de agosto de 1991, en virtud de que el mismo no contempló el Decreto Anticipoal Intermitente, de fecha 3 de febrero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1989, por el cual se apropió a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 43-84-10-21 has., de terrenos de temporal, pertenecientes al poblado denominado " La Llave", Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

... A mayor abundamiento se cotejaron los planos de ejecución de estos 3 poblados verificándose a partir del análisis topográfico que no existe ninguna superposición entre los terrenos del ejido " La Llave", con los de los denominados " La Valla" y " La Fuente"; por tanto los ejidatarios del poblado " La Llave" cuyas unidades de dotación se localizan

Sello	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	
del	Nuevo	DICTAMEN	: Positivo	130
Escudo Nacional		ADJICION	: División de Ejido	
SECRETARÍA DE LA		POBLADO	: " La Llave"	
AGRICULTURA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO	: Querétaro	

en los núcleos " Morelos" y " El German"; tienen pleno derecho a ser beneficiados con la División de Ejido.

En relación al número de capacitados a que hace referencia el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989, en el mismo no se consideró debidamente la Resolución Presidencial de fecha 14 de octubre de 1965, ..., relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado motivo de estudio, ... el número total de campesinos para la presente acción agraria es de 272 y no de 250 como se estableció en el dictamen que se desvirtúa, pues en el se tomó en cuenta una relación de ejidatarios expedida el 2 de mayo de 1985 por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, sin considerar la Resolución de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que ocupa nuestra atención: la cual nunca fue recurrida por la vía de amparo.

...

II. Que se considere procedente expresar que el expediente a que se refiera este estudio está debidamente integrado, de conformidad con las exigencias descritas por la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera que con apego a ella deberá resolverse, tomando en cuenta su artículo 40. Transitorio, debido a que parte del procedimiento se desahogó estando vigente el Código Agrario de 1942.

III. Que se considere procedente exponer que el expediente de que se trata en el presente está adecuadamente integrado de conformidad con el contenido de los artículos 109 fracción I, 110, 339 y 340 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera que con apego a dichas disposiciones normativas habrá de resolverse la acción agraria planteada, en la inteligencia de que también se cubrieron en la especie las exigencias descritas en los artículos 10. fracción I, 20. So., So., 90., 10, 11, 17 y demás aplicables del Reglamento a que se Sujetará la División Ejidal.

IV. Que se considere procedente expresar, ... que el ejido de nominado " La Llave", ... se integra por tres diversos grupos conformados por los beneficiarios de la dotación de tierras que poseen áreas asignadas entre

Sello	CUENQUE	CONSULTIVO	AGRARIO	
Nel	Nuevo	DIST. IEN :	Positivo	
Escudo Nacional		ASOCIACI	: División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		POBLADO	: " La Llave"	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO	: Querétaro	

138

si, siendo la consecuencia natural de esa lejanía, que las porciones ejidales se posean y usufructen en forma independiente; asimismo se conoce que los tres grupos se conforman por mas de 20 ejidatarios cada uno ... se conoce que los ejidatarios solicitantes de la División de Ejido manejan créditos diversos, por conducto del Comisariado Ejidal, no existiendo oposición por parte de la Institución de Crédito que los otorgó, para que prospere la División de Ejido; también se sabe, a partir de las inspecciones oculares practicadas en los terrenos ejidales y del contenido de los estudios socioeconómicos agrícolas elaborados, que no sería inconveniente la División del Ejido de que se trata, pues de verificarse tal división, se podrían desarrollar de manera adecuada ambos núcleos agrarios de población ejidal; finalmente, de la información recabada durante el procedimiento, se conoce que un comisariado adscrito a la Delegación Agraria competente, localizó las 3,299-53-30 hectáreas de que consta en total el ejido de referencia, asicomo las 1,292-55-83-79 hectáreas, las 1,142-40-00 hectáreas y las 815-80-00 hectáreas que conformarán a los tres nuevos núcleos ejidales, que se denominarán " La Llave", " Morelos" y " El Carmen", respectivamente, existiendo al respecto un plano de localización de conjunto, ... . De tal forma, de conformidad con lo expuesto y después de haber conocido la voluntad de los ejidatarios de la localidad en cuestión, quienes mostraron su conformidad por lo que hace a la División de Ejido, en forma unánime, es decir, en una proporción mayor a la que en la especie se requiere, se concluye en que tal División resulta conveniente para el cumplimiento del objeto a que están destinados los bienes ejidales, como propiedad social, motivo por el cual se concluye en que dicha División de Ejido procede, al haberse cubierto las exigencias descritas en las disposiciones normativas en la precedente Consideración.

V ... no obstante, conforme a la información aportada por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, Registro General de Ejidatarios, dada el 2 de mayo de 1958, son 250 los ejidatarios de la localidad de que se trata, por habérsele expedido el mismo número de Certificados de Derechos Agrarios a 250 ejidatarios, que guardan actualmente vigencia, a parte del que le corresponde a la parcela escolar. Obviamente, conforme al número

Serie	CUERPO	CONSULTIVO	AGRARIO	132
Nº	Nuevo	DIRECCION : Positivo		
Escudo Nacional		ADICION	: División de Ejido	
SECRETARIA DE LA		PERCATA	: " La Llave"	
REFORMA AGRARIA		MUNICIPIO:	San Juan del Río	
		ESTADO	: Querétaro	

finalmente citado se debe resolver la División de Ejido de referencia, con fundamento en el contenido de los artículos 442, 443 y 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho número de ejidatarios, 250 coincide con el de personas que están en posesión y usufructo de los terrenos ejidales, según se conoce de la lectura y análisis de las Actas que obran en el expediente en estudio.

VI. Que sin embargo con motivo del Decreto Presidencial Extemporáneo ...

La superficie que conforma los tres polígonos descritos se localiza en terrenos concedidos al ejido que nos ocupa por Dotación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el 3º. Transitorio del Decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, por lo que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito se permite someter a la consideración y aprobación de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, los siguientes:

#### P U N T O S   R E S E R V A D O S

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989 y 22 de agosto de 1991, por expuesto en la consideración VI del presente dictamen.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de División de Ejido, solicitada por ejidatarios del núcleo agrario denominado " La Llave", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se divide el ejido " La Llave", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, constituyéndose así tres núcleos ejidales que quedan integrados en la forma siguiente: el ejido " La Llave" por: 1,792-80-80-79 hectáreas ... 20-60-20 hectáreas que están ocupadas por la escuela, constituyéndose por 109 ejidatarios, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; el ejido " Morales" conformado por 1,100-40-20 hectáreas ... que le correspondan a 93 ejidatarios más la Parcela Es-

Sello

GRUPO CONSULTIVO AGRARIO

133

Nel

Nuevo DICTAMEN : Positivo

Escuela Nacional

ASDICA : División de Ejido

SECRETARIA DE LA

POBLACION : " La Llave"

REFORMA AGRARIA

MUNICIPIO: San Juan del Río

ESTADO : Querétaro

colar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; y el ejido " El Carmen" por: 815-80-00 hectáreas que le corresponden a 53 ejidatarios, mas la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Los dos primeros núcleos se localizan en el Municipio de San Juan del Río y el restante en el Municipio de Tequisquiapan, ambos en el estado de Querétaro.

CUARTO.- Tórnese el presente dictámen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de localización correspondiente.

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO AGRARIO

...

De conformidad con lo previsto en los artículos 23 Fracción XI, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria vigente, por medio de la presente cédula

## SE CONVOCA

Por Primera Vez a todos los ejidatarios titulares del ejido denominado " LA LLAVE", municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro, para que asistan puntualmente a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 7 de Mayo de 1993, en la BODEGA " RESINA" DE LA UNION DE EJIDOS " ADOLFO LOPEZ MATEOS"; bajo el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

- I.- SE PASARA LISTA DE ASISTENCIA .
- II.- SE VERIFICARA SI EXISTE QUORUM LEGAL, Y EN SU CASO, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA ESTA ASAMBLEA.
- III.- SE TRATARA LO RELATIVO A LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO EN CUANTO A SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO " LA VALLA" Y " LA FUENTE".
- IV.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

En virtud de tratarse de PRIMERA CONVOCATORIA y de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 38 de la Ley Agraria, para que esta Asamblea sea legal, deberán estar presentes por lo menos el 75 % del total de los ejidatarios titulares de este Núcleo Agrario, por lo que se recomienda a todos su puntual asistencia el día y hora señalados, haciéndose del conocimiento que no podrán participar representantes de ejidatarios.

Ejido " LA LLAVE", Ejido. de San Juan del Río, Gro., a 7 de abril de 1993.

## A T E N T A M E N T E

EL COMISARIADO EJIDAL		
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO
...	...	...
EL CONSEJO DE VIGILANCIA		
PRESIDENTE	1er. SECRETARIO	2o. SECRETARIO
...	...	...

El suscrito, Autoridad Municipal del Lugar, HACE CONSTAR Y CERTIFICA que convocatorias como la presente, fueron fijadas en los lugares más visibles del poblado, el día de su fecha.

AUTORIDAD MUNICIPAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 23 fracción XI, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de la Ley Agraria, por medio de la presente Cédula

## SE CONVOCA

POR SEGUNDA VEZ a todos los ejidatarios titulares del ejido denominado "LA LLAVE", del Municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro, para que asistan puntualmente a la ASAMBLA GENERAL EXTRAORDINARIA que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 21 de Mayo de 1993 en las instalaciones de la Bodega "Regina" de la Unión de Ejidos "Adolfo López Matos" en virtud de que por primera convocatoria de fecha 7 de abril de 1993 para celebrar la Asamblea el 7 de Mayo de 1993, no se reunió el Quórum Legal que establece el artículo 26 de la Ley Agraria.

Esta Asamblea se sujetará al siguiente:

## ORDEN DEL DIA

- I.- Se pasará lista de asistencia.
- II.- Se verificará si existe quórum legal y en su caso, se de clarará instalada la Asamblea.
- III.- Se tratará lo relativo a la Ratificación o Rectificación sobre la División del Ejido, respecto de sus fracciones conocidas como "LA VALLA" y "LA FUENTE".
- IV.- Clausura de la Asamblea.

Por tratarse de Segunda Convocatoria y de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 Segundo Párrafo, 28, 30 Segundo Párrafo y 31 de la Ley Agraria, para que esta Asamblea sea legal deberán estar presentes cuando menos la mitad mas uno de los ejidatarios titulares de este Núcleo Agrario, por lo que se recomienda a todos su puntual asistencia el día y hora señalados, haciéndose de su conocimiento que no podrán participar representantes de ejidatarios.

Ejido "La Llave", Cpo. de San Juan del Río, Gro., a 7 de Mayo de 1993.

## A T E N T A M E N T E

	EL COMISARIADO EJIDAL	
PRESIDENTE	SECRETARIO	TECOPERO
...	...	...
	EL CONSEJO DE VIGILANCIA	
PRESIDENTE	1er. SECRETARIO	2o. SECRETARIO
...	...	...

El suscrito, AUTORIDAD MUNICIPAL del Lugar, HACE CONSTAR Y CERTIFICA que convocatorias como la presente fueron fijadas en los lugares mas visibles del poblado, el día de su fecha.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

En el ejido denominado " La Llave", municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro -- siendo las 11:30 horas del día 7 de Mayo de 1993, nos reunimos por necesidades de funcionalidad en el local que ocupa la " Bodega Regina", propiedad de la Unión de Ejidos " Adolfo López Mataos" de este mismo municipio, los C. Lic. ... , Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal; los C. Lic. ... , Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia; los demás ejidatarios que al final firman para constancia; la C. Lic. ... , Representante de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, asicomo el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Querétaro, mediante oficio número 220497 - de 31 de marzo de 1993; todos reunidos con el objeto de llevarse a cabo Asamblea General de Ejidatarios, convocada por Primera Lédula de fecha 7 de abril del año en curso, la que fue fijada en los lugares mas visibles del poblado bajo la responsabilidad del Comisariado Ejidal y según constancia de la Autoridad Municipal del Lugar. -----  
 Esta Asamblea se desarrollará bajo el siguiente Orden del Día: I.- Lista de Asistencia; II.- Verificación del Quorum legal y en su caso, instalación de la Asamblea; III.- Se tratará lo relativo a la Rectificación o Rectificación sobre la División del Ejido en cuanto a sus fracciones conocidas como " La Valla" y " La Fuente". -----  
 Para darahogar el Primer Punto del Orden del Día, se pasó Lista de Asistencia, comprobándose que estan presentes 153 ejidatarios de un total de 227 que integran este ejido. Pasando al segundo punto del Orden del Día, el Presidente del Comisariado Ejidal y la C. Representante de la Procuraduría Agraria verificaron que NO HAY EL QUORUM LEGAL que establece el Primer Párrafo del artículo 26 de la Ley Agraria, ya que el asunto a tratar está comprendido en el artículo 23 Fracción XI del Citado Ordenamiento. -----  
 En virtud de lo anterior, el Presidente del Comisariado Ejidal declaró la NO VERIFICACION DE LA ASAMBLEA, manifestando que de conformidad con lo previsto en el Tercer Párrafo del artículo 25 de la Ley invocada, con esta misma fecha se lanza una Segunda Convocatoria para celebrar la Asamblea el día 21 de Mayo de 1993 a partir de las 10:00 horas. -----  
 Asimismo el Presidente del Consejo de Vigilancia informa que el C. Lic. ... , Notario adscrito a la Notaría Pública Núm. 3 de la ciudad de San Juan del Río quien fue invitado como fedatario público de este acto, no se presentó a la reunión.

-----  
 No habiendo mas que agregar, se dió por terminada la presente Acta de No Verificativo, -- siendo las 14:00 horas del día de la fecha, firmando para constancia los que en ella intervinimos y quisimos hacerlo.- DAMOS FE. -----

	EL COMISARIADO EJIDAL	
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO
...	...	...
	EL CONSEJO DE VIGILANCIA	
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO
...	...	...
EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA		EL ASESOR Y COMISIONADO DE LA CIA. DE LA REFORMA AGRARIA
...		...

Nota.- En la presente Acta se relaciona lista de ejidatarios asistentes que firmaron, apareciendo la huella de quienes no supieron hacerlo y la anotación " no firmó" .

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO DENOMINADO "LA LLAVE", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO, RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO "LA VALLIA" Y "LA FUENTE".

En el ejido denominado "LA LLAVE", municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, siendo las 10:00 horas del día 21 de mayo de 1993, nos reunimos por necesidades de funcionalidad, en el local que ocupa la bodega "Regina" propiedad de la Unión de Ejidos "Adolfo López Mataos" de este mismo municipio, instalaciones contiguas al ejido, los CC ..., ..., ..., Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal los CC ..., ..., ..., Presidente, Secretario y Tesorero o Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia respectivamente; los demás ejidatarios que al final firman para constancia; la C Lic. ..., Representante de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado; el C ..., comisionado por el C Delegado Agrario en el Estado, en oficio Núm. 000497 de fecha 31 de marzo de 1993, así como el C ..., Notario adscrito y encargado del despacho de la Notaría Pública Núm. 3 en San Juan del Río, Gro., en calidad de Fedatario Público para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 y 31 Tercer párrafo de la Ley Agraria; todos reunidos con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, la que fue convocada mediante SEGUNDA CEDULA de fecha 7 de Mayo de 1993, la cual se fijó en los lugares mas visibles del poblado el día de su expedición y bajo la responsabilidad del Comisariado Ejidal y según constancia de la Autoridad Municipal del lugar.

Se dió principio a la Asamblea, dando lectura a la Segunda Convocatoria, la cual contiene el siguiente Orden del Día: I.- Se pasará lista de Asistencia; II.- Se verificará si existe Quórum Legal y en su caso, se declarará instalada la Asamblea; III.- Se tratará lo relativo a la Ratificación o Rectificación sobre la División del Ejido respecto de sus fracciones conocidas como "LA VALLIA" y "LA FUENTE"; y IV.- Clausura de la Asamblea.

En el desahogo del Primer Punto, a solicitud del Presidente del Comisariado Ejidal, el comisionado por la Delegación Agraria en el Estado pesa lista de Asistencia, comprobándose que están presentes 165 ejidatarios de un total de 237 que integran este Ejido y que ostentan Derechos Agrarios legalmente reconocidos.

Pasando al segundo punto del Orden del Día, los CC Presidente del Comisariado Ejidal y Representante de la Procuraduría Agraria verifican que SI EXISTE QUORUM LEGAL en virtud de tratarse de Segunda Convocatoria, sujetándose a lo previsto en el artículo 26 Segundo Párrafo de la Ley Agraria y por tratarse de un asunto que se contempla en el artículo 23 Fracción XI del mismo ordenamiento legal, por lo que en uso de la palabra el C Presidente del Comisariado Ejidal DECLARA LEGALMENTE INSTALADA ESTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS, manifestando que los acuerdos que se tomen en la misma serán obligatorios para los ausentes y disidentes.

En cumplimiento del Tercer Punto del Orden del Día, se pasa a tratar el asunto relativo a LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO "LA VALLIA" Y "LA FUENTE", en observancia al acuerdo tomado entre el H. Tribunal Superior Agrario y el Cuerpo Consultivo Agrario, expresado al C Delegado Agrario en el Estado en oficio Número 75613 fechado el 24 de marzo del presente año, por lo que en uso de la palabra los CC Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, explican a los Asambleístas el motivo de esta reunión, haciendo hincapié en que el expediente de División de Ejido se encuentra debida y totalmente integrado y que tan solo falta que esta Asamblea Ratifique o en su caso Rectifique la solicitud de División de Ejido.

En uso de la palabra el C Comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, manifiesta que esta Asamblea se celebra con estricto apego a lo previsto en los artículos 23 Fracción XI, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria vigente, comentando a los asambleístas los antecedentes sobre la División del Ejido que son los siguientes: 1.- Solicitud por escrito de fecha 2 de diciembre de 1954, suscrita por un grupo de Ejidatarios y dirigida al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 2.- Instaureción del Expediente de División de

HOJA NUM. DOS

DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO DENOMINADO " LA LLAVE", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO, RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO " LA VALLA" Y " LA FUENTE".

Ejido, el día 28 de marzo de 1955, con el número 0169, por la entonces llamada Oficina de Tierras y Aguas, ahora Dirección dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra; 3.- Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de junio de 1933, en la que se acordó continuar con el trámite de División de Ejido, de la que se derivarían tres Núcleos Agrarios, a saber: " EJIDO LA LLAVE", " EJIDO MORELOS" y " EJIDO EL CARMEN"; 4.- Asamblea de ejidatarios de fecha 4 de julio de 1934, celebrada con los ejidatarios del Núcleo " LA LLAVE" en la que se ratificó la voluntad de la División del Ejido; 5.- Asamblea de ejidatarios de fecha 3 de julio de 1934, celebrada con los ejidatarios radicados en el Núcleo " MORELOS", señalándose que los asambleístas estuvieron de acuerdo con la División del Ejido; 6.- Asamblea de ejidatarios de fecha 3 de julio de 1934, celebrada con los ejidatarios radicados en el Núcleo " EL CARMEN", señalándose igualmente que estuvieron de acuerdo con la División del Ejido habiéndose dado a conocer en las tres Asambleas el Plano-Proyecto, el cual fue aprobado en los Núcleos citados, anexándose a los Actos de Asamblea, ubicándose en dicho Plano las áreas que le correspondería a cada Núcleo Ejidal resultante de la División del Ejido, a saber: Ejido " LA LLAVE" 1,319-40-00 hectáreas; Ejido " MORELOS" 1,154-40-00 hectáreas y Ejido " EL CARMEN", 925-30-00 hectáreas, localizándose los dos primeros en el Municipio de San Juan del Río, y el último en el Municipio de Tequisquiapan, ambos del estado de Querétaro, Plano-Proyecto que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario; 7.- Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios fechada el 7 de Mayo de 1939, en la que se ratifica el Acuerdo de la División del Ejido, aprobándose también por unanimidad el Plano-Proyecto formulado por la Delegación Agraria en Querétaro, estableciéndose las diversas extensiones de terreno que le correspondería a cada núcleo agrario y que son: Al Ejido " LA LLAVE" 1,297-55-83.79 hectáreas; al Ejido " MORELOS" 1,142-40-00 hectáreas, y al Ejido " EL CARMEN" 815-30-00 hectáreas; 8.- Decreto Presidencial Expropiatorio de fecha 3 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del mismo año, mediante el cual se expropió al Ejido " LA LLAVE" y en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra ( CORETT ), una superficie de 48-34-16.21 hectáreas; 9.- Dictamen positivo sobre la División del Ejido, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 12 de marzo de 1992.

Dicha información es ampliamente analizada por los ejidatarios presentes y después de un intercambio de ideas entre ellos mismos, esta Asamblea POR UNANIMIDAD toma los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Se determina la División del Ejido " LA LLAVE", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, creándose tres Núcleos Agrarios que en lo sucesivo se denominarán Ejido " LA LLAVE", Ejido " MORELOS" y Ejido " EL CARMEN".

SEGUNDO.- Que la superficie que a cada Núcleo Agrario le corresponde, son las siguientes: Al Ejido " LA LLAVE" 1,292-55-83.79 hectáreas; al Ejido " MORELOS" 1,192-40-00 hectáreas, y al Ejido " EL CARMEN" 815-30-00 hectáreas, deduciéndose de esto que quedan excluidas del reparto las 48-34-16.21 hectáreas que le fueron expropiadas al Ejido " LA LLAVE".

TERCERO.- Que no obstante las diferentes cifras que se han manejado a través del proceso de integración del Expediente de División del Ejido en cuanto al número de ejidatarios que integrarán cada uno de los tres Núcleos Agrarios y existiendo en el Ejido " LA LLAVE" en su conjunto 237 Parcelas, ni una más ni una menos y habiéndose analizado concienzudamente el Censo General, tomando en consideración los cambios legales que se han dado en cuanto a los Titulares, cada uno de los Tres Núcleos Ejidales queda integrado con los siguientes ejidatarios:

HOJA NÚM. TRES

DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO DENOMINADO " LA LLAVE", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A LA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN SOBRE LA DIVISIÓN DEL EJIDO, RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO " LA VALIA" Y " LA FUENTE".

EJIDO " LA LLAVE" :

NÚM. FOLIO.	Nombre del Ejidatario	Número de Certificado de Derechos Agrarios
1.-	...	...
2.-	...	...
3.-	...	...
Al		
102.-	...	...

EJIDO " VORRELOS" :

1.-	...	...
2.-	...	...
3.-	...	...
Al		
80.-	...	...

EJIDO " EL CARMEN" :

1.-	...	...
2.-	...	...
3.-	...	...
Al		
85.-	...	...

CUARTO.- Que se incluyan los tres ejidos en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

QUINTO.- Que la presente Acta se inscriba en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Que por lo que correspondiera la creación de la Parcela para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer en los tres ejidos y la Parcela Escolar en los ejidos " VORRELOS" y " EL CARMEN", será la Asamblea General de Ejidatarios de cada Núcleo Agrario la que posteriormente determine.

SEPTIMO.- Que con respecto a la Elección de los Representantes Legales de cada uno de los tres ejidos, se responsabiliza al Comisariado Ejidal del Ejido " LA LLAVE", como Órgano de Representación saliente, para que a la brevedad posible convoque Asamblea para lo cual se solicita la asesoría por parte de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad.

No habiendo otro asunto que tratar, el C... en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, en cumplimiento del Cuarto Punto del Orden del Día, declara CLUSURADA esta Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, siendo las 14:40 horas del día 21 de mayo de 1993, firmando para constancia la presente Acta los que en ella intervinieron y quisimos hacerlo.- OYAS FC

HOJA NÚM. CUARTO

DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJI DATARIOS DEL EJIDO DENOMINADO " LA LLAVE", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO, RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO " LA LLAVE" Y " LA FUENTE" .

-----

-----

## EL COMISIONADO EJIDAL

PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO
...	...	...

## EL CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO ó 2o SECRETARIO
...	...	...

REPRESENTANTE DE LA  
PROCURADURIA AGRARIA

EL COMISIONADO POR LA  
DELEGACION AGRARIA EN  
EL ESTADO

...

...

Nota.- a la presente Acta se anexa una relación de los ejidatarios asistentes quienes firman, imprimiendo su huella digital quienes no saben escribir asi como haciéndose la anotación " no firmó". Además aparecen la firma y sello de la Autoridad Municipal.

Lic. ...

Lic. ....

Av. Juárez Pte. 47-1

Teléfonos 2-00-38 y 2-05-75

San Juan del Río, Gro.

ESCRITURA NUMERO: 7,397 SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VOLUMEN: 3 (TRES) . . . . .

TOMO: IV . . . . .

En Regula, La Llave Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de Mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres, YO, el Lic. ..., Notario adscrito y encargado del despacho de la Notaría Pública Núm. Tres de este Partido Judicial y su Distrito, MAGO CONSTA: que a petición del Señor ..., Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido La Llave, me constituí en las botegas de la Unión de Ejidos "Abolfo López Mataos", lugar en que se realizará una Asamblea General Extraordinaria del Ejido "La Llave", que según la convocatoria de fecha 7 siete de los corrientes se afectuará bajo el siguiente Orden del Día: . . . . .

I.- SE PABARA LISTA DE ASISTENCIA.-II.- SE VERIFICARA SI EXISTE QUORUM LEGAL Y EN SU CASO, SE DECLARARA INSTALADA LA ASAMBLEA; III.- SE TRATARÁ LO RELATIVO A LA RATIFICACION O RECTIFICACION SOBRE LA DIVISION DE EJIDO RESPECTO DE SUS FRACCIONES CONOCIDAS COMO " LA VALLA" Y " LA FUENTE"; IV.-CLAUURA DE LA ASAMBLEA. Presiden esta Asamblea los miembros del Comisariado Ejidal: ..., ..., ..., Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.- Los miembros del Consejo de Vigilancia señores ..., ..., ..., Presidenta, Primer Secretario y Segundo Secretario; también se encuentran presentes la C Lic. ..., Representante de la Procuraduría Agraria y el C ... en su carácter de Comisionado del Delegado Agrario en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria. En el desarrollo del Primer Punto del Orden del Día el C ... a solicitud del Presidente del Comisariado Ejidal se sirvió pasar lista de asistencia, informando que se encuentran presentes 165 ciento sesenta y cinco ejidatarios de un total de 237 doscientos treinta y siete. En el desarrollo del II segundo punto de la Orden del Día el Presidente del Comisariado Ejidal señor ..., tomándose en consideración que se encuentran reunidos 165 ciento sesenta y cinco ejidatarios, con fundamento en el artículo 26 veintiseis párrafo

Lic. ...

Lic. ...

Av. Juárez Pts. 47-1

Teléfonos 2-0033 y 2-05

-75

San Juan del Río, Gro.

fo II segundo de la Ley Agraria y tomando en consideración que esta Asamblea Extraordinaria se efectuó en Segunda Convocatoria, declara que hay quórum legal y procede a la instalación de la Asamblea, manifestando que serán válidos todos los acuerdos tomados en ella. En el desahogo del III tercer punto de la orden del día, el señor ..., hace la exposición correspondiente poniendo en antecedentes a los Ejidatarios presentes quienes una vez enterados y previa pregunta de que si se ratifica el acuerdo sobre la División del Ejido respecto de sus fracciones conocidas como " LA VALLIA " y " LA FUENTE ", votaron unánimemente, se dice, en forma unánime sobre la propuesta. Se tomó el acuerdo en el sentido de que las fracciones mencionadas cambien de nombre en lo futuro la fracción " LA VALLIA " se llame Ejido " MORELOS " y la fracción " LA FUENTE " se llame Ejido " EL CARBEN ". El Presidente del Comisariado Ejidal señor ... clausuró la Asamblea, como IV cuarto punto de la orden del día, dando a todos los ejidatarios presentes su agradecimiento por su presencia, con lo anterior se dió por terminada la actuación siendo las 14:30 catorce horas con cuarenta minutos del día de su fecha . . . . .

POH SUS GENERALES: el solicitante dijo ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, ejidatario, con domicilio conocido en La Valla perteneciente a este Municipio de San Juan del Río, Gro., con fecha de nacimiento el día 7 siete de marzo de 1933 mil novecientos treinta y tres, manifestó no ser causante del Impuesto sobre la Renta . . . El suscrito Notario, CERTIFICO Y DOY FE de haber personalmente al solicitante quien a mi juicio tiene aptitud legal para este acto, - pues nada me consta en contrario, de haber dado lectura a la presente, de haber explicado el contenido y fuerza legal, es conforme ratifican firma en unión de los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia, del Comisionado de la Reforma Agraria, de la Representante de la Procuraduría Agraria. DOY FE.- 8 ocho firmas ilegibles.- Ante mí.- Lic. ... - una firma ilegible.- El sello de Autorizar del Notario. . . . .

NOTA DE AUTORIZACION.- San Juan del Río, Gro., a 25 veinticinco de mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres con esta fecha cumplidos

Lic. ...

Lic. ...

Av. Juárez Pte. 47-1

Teléfonos 2-00-89 y 2-05-75

San Juan del Río, Gro.

los requisitos de ley; autorizo definitivamente esta escritura. Doy fe.- Lic. .... una firma ilegible.- El sello de Autorizar del Notario. -----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL QUE SE ENVIÓ PARA EL SEÑOR ....., VA EN 2 FOJAS RESIDUAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CONFORME A LA LEY.- SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS 25 VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- DOY FE.

LIC. ....

NOTARIO PUBLICO ADSCRITO.

NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES.

PICC -450691 3F7

El Ciudadano Licenciado ....., Notario Adscrito y Encargado del Despacho de la Notaría Pública Número Tres de este Partido Judicial y su Distrito; Certifica que la anterior Acta concuerda fiel y exactamente con el desarrollo de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido denominado " La Llave", municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, relativa a la ratificación o rectificación sobre la división del ejido, respecto de sus fracciones conocidas como " La Valla" y " La Fuente", según se notarial contenido en escritura pública número 7,357 siete mil trescientos noventa y siete, de fecha 21 veintiuno de mayo del presente año. De la presente certificación se levantó el tomo número 7,452 siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, volumen 2 cinco, folio IV de esta fecha. -----  
San Juan del Río, Querétaro a 10 de junio de 1993. Doy fe. -----

LIC. ....

NOTARIO ADSCRITO

NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES

PICC - 450691 3F7

Revisión general de la documentación referente a este núcleo concerniente a Actualización y Revisión de su Reglamento interno y bases generales de éste.

Cédula de Primera Convocatoria a Asamblea General de Ejidatarios de fecha 22 de septiembre de 1993, dirigida a ejidatarios del Ejido "LA LLAVE", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, con apoyo en los artículos 23 fracción XV, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de la Ley Agraria en vigor; a celebrarse el día 30 de septiembre de 1993; haciéndose de su conocimiento que para la instalación legal de la Asamblea deberán estar presentes la mitad más uno de todos los ejidatarios .

Esta cédula está apoyada en base al artículo 23 fracción XV de la Ley Agraria porque pensamos que así lo establece el reglamento interior del Ejido, de lo contrario, deberá establecerse en base a la fracción I del mismo artículo de la Ley.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS en el Ejido "LA LLAVE", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, de fecha 30 de septiembre de 1993; donde se tomó el siguiente ACUERDO: la adición de 9 artículos mas al Reglamento interno. La constitución del Reglamento interno en 88 artículos mas 4 Transitorios.

Bases Generales del Reglamento Interno del Ejido "LA LLAVE".

ART. 2o.- Dentro de su estructura interna el Ejido decide desarrollar las siguientes actividades socio-económicas.

- I.- Funcionamiento del Comisariado Ejidal.
- II.- Funcionamiento del Consejo de Vigilancia.
- III.- Organización de la Junta de Pobladores.
- IV.- Derechos Ejidales.
- V.- Organización de la Parcela Escolar.
- VI.- Organización de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.
- VII.- Organización y Aprovechamiento de la Zona Urbana.

HOJA NUM. DOS

DE LA DOCUMENTACION REFERENTE AL EJIDO DE " LA LLAVE".

VIII.- Desarrollo y Fomento Agropecuario.

IX.- Aprovechamiento de los Bienes de Uso Común.

X.- Sanciones.

XI.- Transitorios.

Revisión general de la documentación referente a este núcleo agrario concerniente a Actas de Asamblea sobre elaboración, discusión, análisis y aprobación de su Reglamento interno y bases generales de este.

Núcleo agrario " MORELOS", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro. Convocatoria por Primera Vez, de fecha 9 de noviembre de 1993; para tratar lo relativo a " La información, promoción y divulgación sobre la elaboración del Reglamento interno del ejido"; así como nombramiento de la Comisión encargada de la elaboración de dicho reglamento. La Asamblea se llevará a cabo el día 16 de noviembre de 1993 a las 16:00 horas.

La Cédula de Primera Convocatoria se encuentra debidamente fundada con base en los artículos 10, 23, 24, 25, 26 todos de la Ley Agraria. El artículo 23 no tiene fracción puesto que se va a llevar a cabo la formulación del Reglamento interno de tal forma que se entiende que es en base a su fracción I. Para la instalación válida de la Asamblea, de manera legal, en la Cédula aparece que la misma se instalará con la presencia de la mitad más uno de los ejidatarios por tratarse de Primera Convocatoria.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de fecha 16 de noviembre de 1993, celebrada en el núcleo agrario " MORELOS", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, relativa a la información, promoción y divulgación sobre la elaboración del Reglamento interno del Ejido, así como nombramiento de la Comisión encargada de su elaboración.

ACUERDO.-" Considerando la importancia que reviste para el núcleo el que cuente con su propia normatividad interior, por UNANIMIDAD SE DETERMINA llevar a cabo la formulación de su Reglamento interno, conforme a las estrategias de trabajo expuestas por los representantes de las Instituciones presentes".

Dichas Instituciones son la Liga de Comunidades Agrarias y Sindica-

HOJA NUM. DOS

DE LA DOCUMENTACION REFERENTE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO " MORELOS".

tos Campesinos en el Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria Delegación en el Estado. El día de la Asamblea quedó integrada la Comisión encargada de elaborar el Reglamento interno. Los trabajos de dicha Comisión se efectuaron los días 19, 22 y 23 de noviembre de ese mismo año. Cédula de Primera Convocatoria de fecha 19 de noviembre de 1993, con apoyo en los artículos 10, 23, 24, 25, 26 y demás relativos de la Ley Agraria; dirigida a los ejidatarios del núcleo agrario denominado " MORELOS" Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; para celebrar Asamblea General de Ejidatarios el día 27 de Noviembre de 1993 a las 10:00 hrs. Haciéndose de su conocimiento que para la instalación válida de la Asamblea se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de todos los ejidatarios que integran el núcleo.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, celebrada en el núcleo agrario " MORELOS", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; relativa al análisis, discusión, enmiendas y aprobación, en su caso, del cumplimiento del Reglamento interno del Ejido; de fecha 27 de noviembre de 1993.

Se tomaron los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Los asambleístas hicieron las enmiendas correspondientes al Proyecto de Reglamento interno.

SEGUNDO.- Se aprobó por UNANIMIDAD EL REGLAMENTO INTERNO.

TERCERO.- Se responsabiliza al Comisariado Ejidal para que de inmediato proceda a solicitar la inscripción del Reglamento interno en el Registro Agrario Nacional.

Bases Generales del Reglamento Interno del Núcleo Agrario " MORELOS"

ART. 2o.- El Ejido determina organizarse para la realización de las siguientes actividades socio-económicas:

I.- Funcionamiento del Comisariado Ejidal.

II.- Funcionamiento del Consejo de Vigilancia.

HOJA NUM. TRES

DE LA DOCUMENTACION REFERENTE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO " MORELOS".

III.- Organización de la Junta de Pobladores.

IV.- Organización de la Parcela Escolar.

V.- Organización de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

VI.- Organización y Aprovechamiento de la Zona Urbana.

VII.- Derechos Ejidales.

VIII.- Desarrollo y Fomento Agropecuario.

IX.- Aprovechamiento de los Bienes de Uso Común.

X.- Sanciones.

XI.- Transitorios.

NÚCLEO AGRARIO "EL CARMEN"

Revisión general de la documentación relativa a cédulas de convocatoria, actas de Asamblea y acuerdos tomados en ella en este núcleo agrario.

Cédula de Primera Convocatoria de fecha 5 de noviembre de 1993, de Asamblea General de Ejidatarios en el núcleo denominado "EL CARMEN", con apoyo en los artículos 23 fracción I y demás relativos de la Ley Agraria; señalando que para la debida instalación legal de la Asamblea se requerirá la asistencia de la mitad mas uno del total de ejidatarios que integran el núcleo. En dicha Asamblea se tratará lo relativo a: información, promoción y divulgación sobre la elaboración del Reglamento interno del Ejido, así como la integración de la Comisión encargada de elaborar dicho reglamento. Se fija la celebración de la Asamblea para el día 15 Nov., 1993.

En la cédula de convocatoria sólo aparece el artículo 23 fracción I como fundamento legal.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS en el Núcleo Agrario denominado "EL CARMEN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, de fecha 15 de noviembre de 1993; relativa a: información, promoción y divulgación de la elaboración del Reglamento interno del Ejido, así como el nombramiento de la Comisión de Ejidatarios de seguimiento del mismo. En ella se tomaron los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Se aprobó por UNANIMIDAD la elaboración del Proyecto de Reglamento interno.

SEGUNDO.- Se nombró a los integrantes de la Comisión de seguimiento del Proyecto quienes en el acto aceptaron su encargo.

En la misma fecha que se llevó a cabo la anterior Asamblea los órganos de representación y vigilancia del núcleo agrario "EL CARMEN" lanzaron convocatoria para la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de Reglamento interno.

Cédula de Primera Convocatoria en el núcleo agrario "EL CARMEN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, para celebración de Asamblea

HOJA NUM. DOS

DE LA DOCUMENTACION REFERENTE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO " EL CARMEN".

General Extraordinaria el día 23 de noviembre de 1993 a las 14:00 horas don  
de se tratará lo relativo a: análisis, discusión, enmiendas y aprobación, -  
en su caso, del cumplimiento del Reglamento interno del Ejido; expidiéndose  
con fundamento en los artículos 23, 24, 25, 26 y demás relativos de la Ley  
Agraria; expresándose que por ser esta primera convocatoria la Asamblea que  
dará instalada legalmente con la mitad mas uno del total de ejidatarios que  
integran el núcleo.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS celebrada en el núcleo agrario " El  
Carmen", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; de fecha 23 de  
noviembre de 1993; relativa al análisis, discusión, enmiendas y aprobación  
en su caso, del cumplimiento del Reglamento interno del núcleo. En esta Asam  
blea se tomaron los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Después de hacer los asambleístas las correcciones pertinentes al  
Proyecto de Reglamento interno, éste quedó aprobado por UNANIMIDAD.

SEGUNDO.- Se acordó tuviera vigencia a partir del día de celebrada la Asam  
blea.

TERCERO.- Se responsabiliza al Comisariado Ejidal para la inmediata inscrip  
ción del Reglamento interno en el Registro Agrario Nacional.

Bases Generales del Reglamento Interno del Ejido " EL CARMEN".

Art. 2o.- El Ejido determina organizarse para la realización de las si  
guientes actividades socio-económicas:

- I.- Funcionamiento del Comisariado Ejidal.
- II.- Funcionamiento del Consejo de Vigilancia.
- III.- Organización de la Junta de Pobladores.
- IV.- Organización de la Parcela Escolar.
- V.- Organización de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- VI.- Organización y Aprovechamiento de la Zona Urbana.
- VII.- Derechos Ejidales.
- VIII.- Derechos y Fomento Agropecuario.

HOJA NUM. TRES

DE LA DOCUMENTACION REFERENTE AL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO " EL CARMEN".

IX.- Aprovechamiento de los Bienes de Uso Común.

X.- Sanciones.

XI.- Transitorios.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
RURAL.  
DIRECCION DE CATASTRO EJIDAL.  
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD  
TECNICA.

MEXICO D.F. A 19 DE MARZO DE 1996.

POB.: LA LLAVE.

MPIO.: SAN JUAN DEL RIO.

EDO.: QUERETARO.

OPINION TECNICA SOBRE DIVISION DEL EJIDO

En relación a la revisión técnica practicada al expediente citado, referente a la división del ejido, se tiene lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES AGRAVIOS.

El Ejido que nos ocupa, fue beneficiado por Resolución Presidencial de fecha 15 de abril de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 1936, por concepto de Dotación de Ejido, con superficie de 3,299-60-00 has., la que fue ejecutada en forma total el 3 de marzo de 1944, según acta de posesión y deslinde y plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en fecha 27 de junio de 1950, avalando todos estos documentos la superficie antes mencionada.

Cabe hacer notar que en el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido de manera positiva, se menciona que existe un Decreto Expropiatorio de fecha 3 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1992 a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, sobre una superficie de 46-84-16.21 has., constituida por tres polígonos irregulares, distantes entre sí, como se indica:

POLIGONO I :SUPERFICIE DE 14-09-79.86 HAS.

POLIGONO II : SUPERFICIE DE 17-43-18.87 HAS.

POLIGONO III: SUPERFICIE DE 17-31-17.48 HAS.

Motivo por el cual al Ejido le queda una superficie real de: 3,250-76-83.79 HAS.

## II.- DIVISION DE EJIDO:

A) Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1954 ejidatarios del poblado " LA LLAVE", solicitaron la división de ejido al entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fundándola en el hecho de que los terrenos ejidales no se encuentran formando unidad topográfica, estando localizados a distancias de 7 a 8 kilómetros aproximadamente.

B) Al respecto, corre agregado al expediente que nos ocupa, copia del dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 12 de marzo de 1992, - mismo que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989 y 22 de agosto de 1991 por lo expuesto en la consideración VI del presente dictámen.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de división de ejido solicitada por ejidatarios del núcleo agrario denominado " LA LLAVE", localizado en el Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se divide el Ejido " LA LLAVE" ..., constituyéndose así tres núcleos ejidales que quedan integrados de la forma siguiente: el Ejido " LA LLAVE" por 1,292-55-83.79 has. ..., ... constituyéndose por 109 ejidatarios ..., ... el Ejido " MORELOS", conformado por 1,142-40-00 has. ... que le corresponden a 88 ejidatarios ... el Ejido " EL CARMEN", constituido por 815-30-00 has. ... integrándose por 53 ejidatarios, mas la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Los dos primeros núcleos se localizan en el Municipio de San Juan del Río y el restante en el Municipio de Tequisquiapan, ambos del Estado de Querétaro. También se anexa al expedien-

te, copia de la escritura Núm. 7397, de fecha 21 de mayo de 1953 mediante la cual se protocolizó el acta de Asamblea. Al realizarse la confrontación de la superficie del plano definitivo del poblado en cuestión con la señalada en el dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, se encontró que no existe diferencia.

SUPERFICIE PLANO DEFINITIVO	3,299-50-00.00 HAS.
MENOS EXPROPIACION	48-94-16.21 HAS.

---

3,250-75-83.79 HAS.

Superficie del dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario.

POBLADO	MUNICIPIO	SUPERFICIE
" LA LLAVE "	SAN JUAN DEL RIO, QRO.	1,292-55-83.79 HAS.
" MORELOS "	SAN JUAN DEL RIO, QRO.	1,142-40-00.00 HAS.
" EL CARMEN "	TEQUISQUIAPAN, QRO.	615-80-00.00 HAS.
Total ...		3,250-75-83.79 HAS.

No se anexa constancia de la Delegación Agraria que indique si se han incorporado o segregado tierras al Ejido que nos ocupa.

Las planillas de construcción correspondientes a la división de ejido, se anexan al expediente que se revisa y fueron tomadas como base para la construcción de los planos correspondientes y verificación de la superficie analítica, así como las orientaciones astronómicas.

#### OPINION TECNICA

Por lo antes expuesto y en base al dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, los trabajos técnicos que se agregan al expediente y la ratificación de la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 21 de mayo de 1953, se considera que el expediente se encuentra prácticamente correcto. La Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos, deberá emitir su calificación registral respecto de la inscripción del acuerdo de Asamblea, así como el -

dictámen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario ya mencionados y en caso de que la calificación registral sea afirmativa, solicitará a la Dirección General de Catastro Rural, la elaboración del plano correspondiente.

A T E N T A M E N T E

EL REVISOR TECNICO

....

Vo. Bo.

RESPONSABLE DEL AREA

EL DIRECTOR DE CATASTRO EJIDAL

....

....

POS.: " LA LLAVE"  
 " MORELOS"  
 Y " EL CARMEN".  
 MPIC.: SAN JUAN DEL RIO  
 Y TERUISQUITAPAN.  
 EDD.: QUERETARO.

ASUNTO: Se informa sobre Inscripción  
 Definitiva.

México, D.F. a 16 de julio de 1996

C. Lic. ...

CIRCUITO MOISES SOLANA No. 189,  
 COL. SALAUSTRADAS, C.P. 76080  
 QUERETARO, QRO.

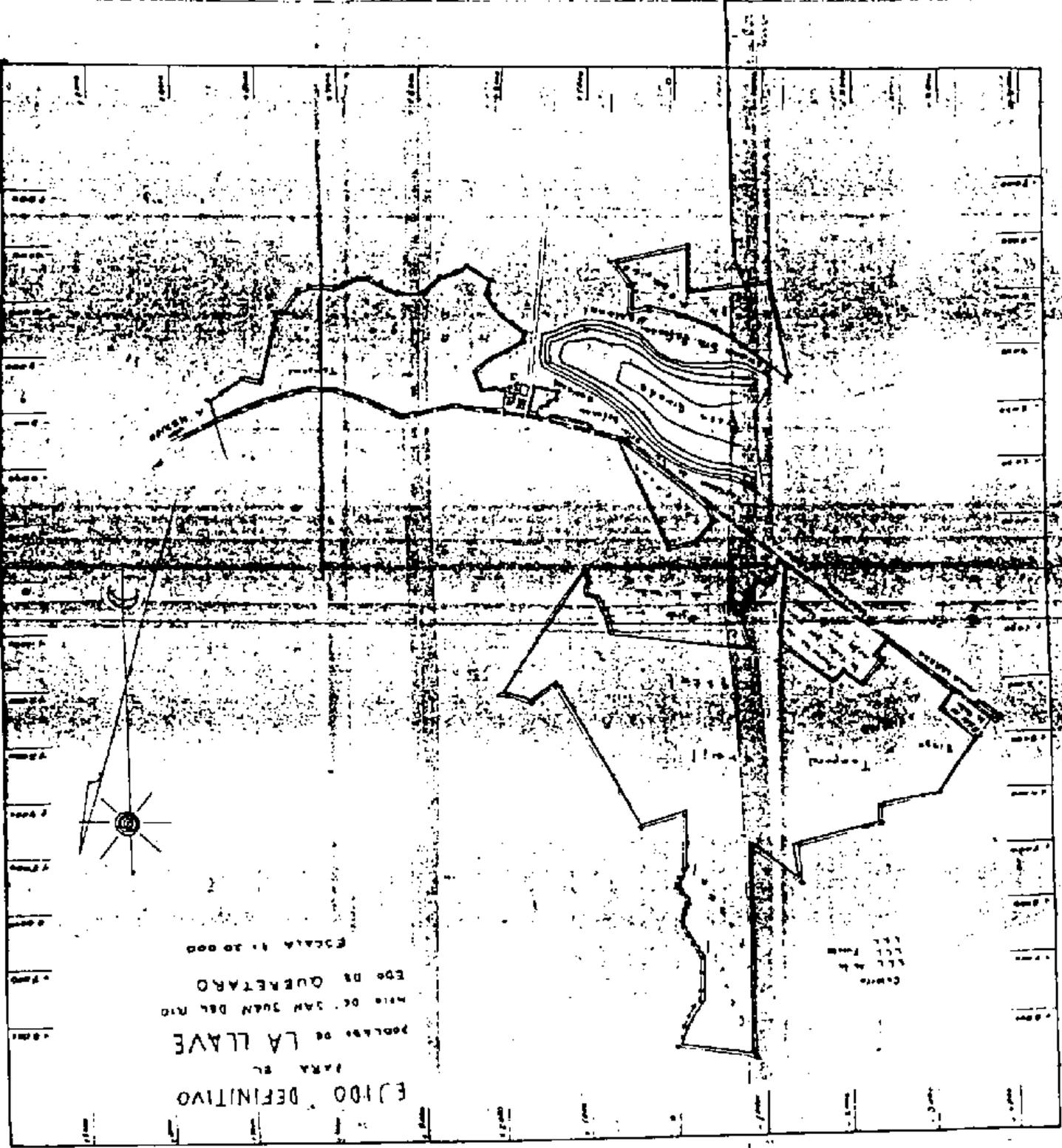
En cumplimiento al dictamen aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 12 de marzo de 1992, relativa a la acción - agraria de DIVISION DE EJIDOS, de los poblados al rubro mencionados, al respecto le comunico que con fecha 17 de marzo del presente año, la mencionada acción ha quedado debidamente inscrita bajo el número NR/CCA/005, que obra en el volumen DEJ/I, tomo 01, a fojas 245 a la 377, del libro respectivo. Anexo a la presente las carpetas básicas correspondientes.

A T E N T A M E N T E

" SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD REGISTRAL

....

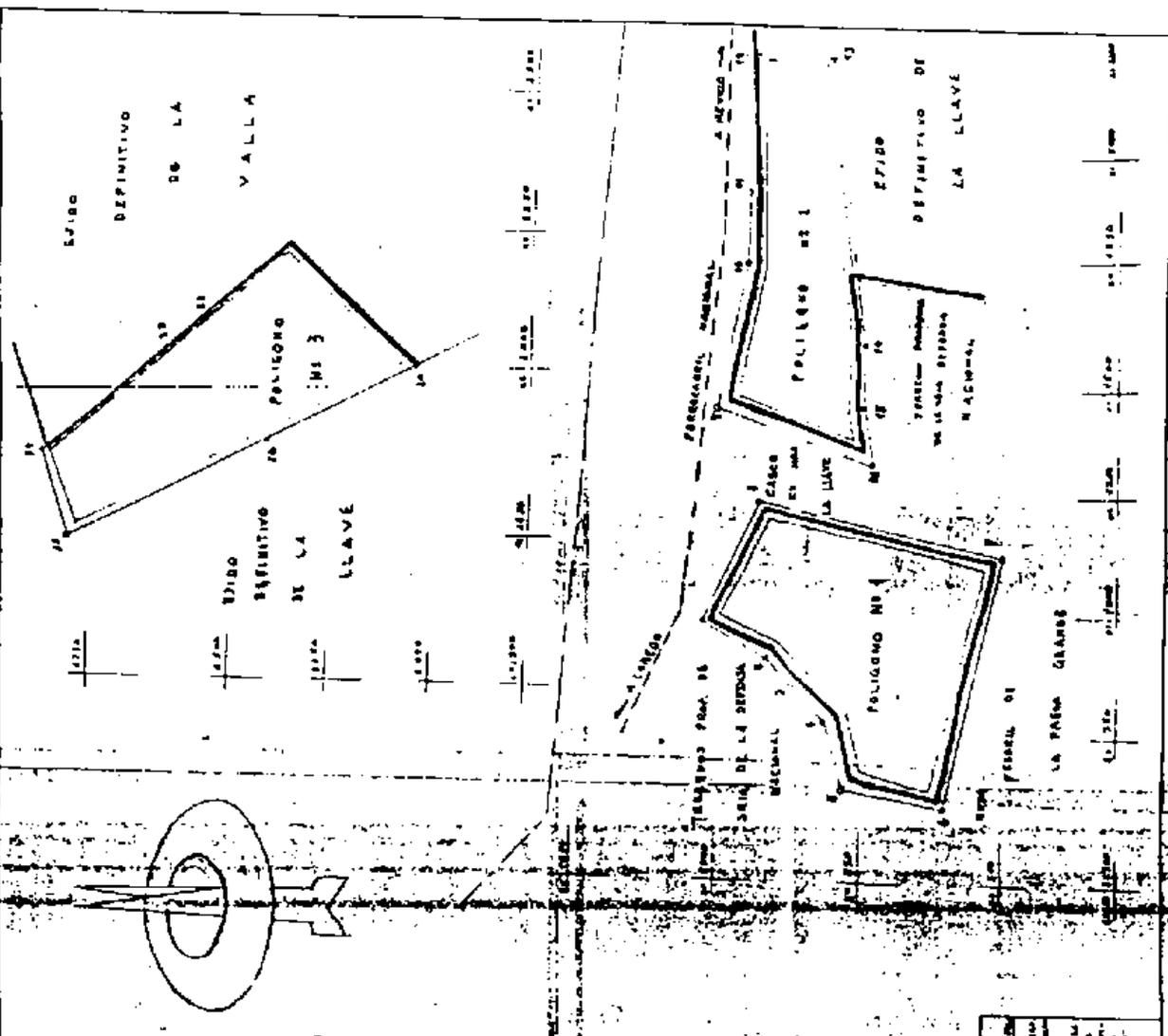
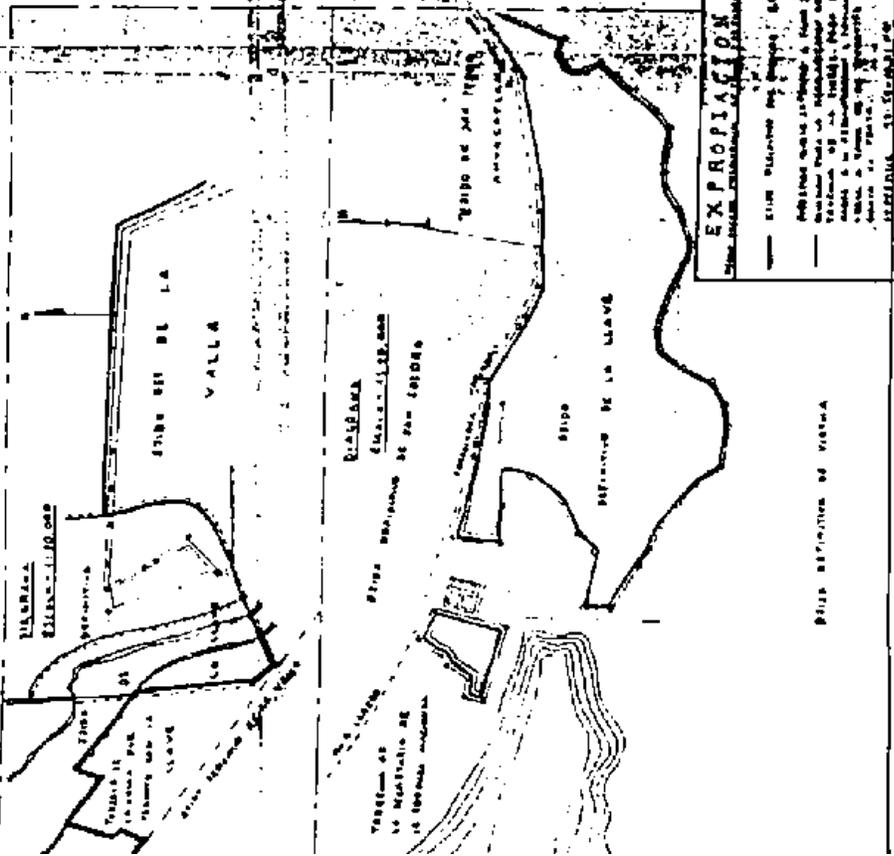


49



PLAN DE LA ZONA APROPIADA  
 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN  
 CENTRO DE INVESTIGACIONES Y  
 ESTUDIOS DE LA ZONA DE  
 LA LLAVE, MUNICIPIO DE  
 GUAYMAS, ESTADO DE  
 SONORA.

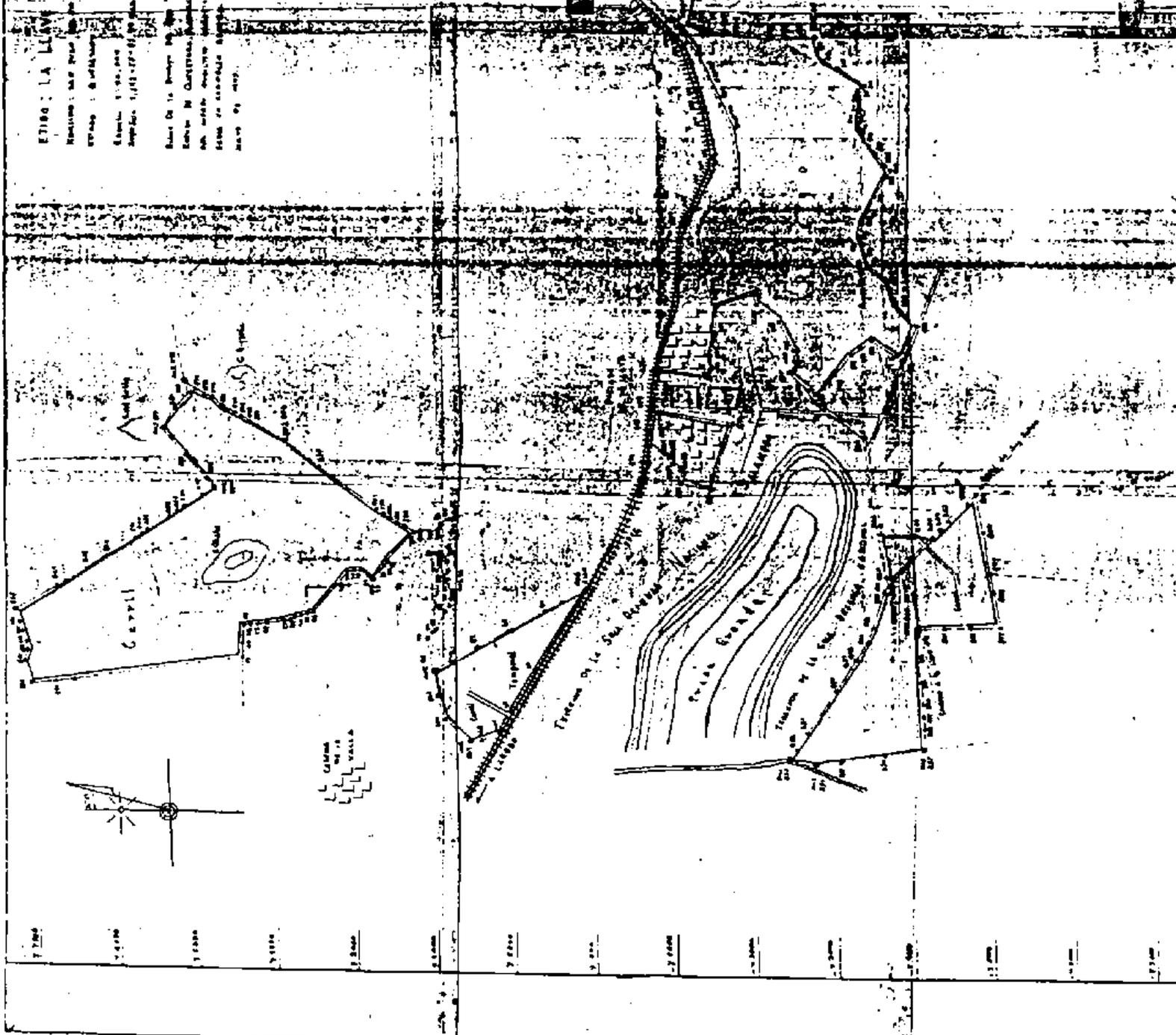
Esc. 1:50,000



ETIENNE LA LIAISON

Échelle : 1:50,000  
Mètres : 0 100 200 300 400 500

Plan de la Région de la Vallée de la Saône, dressé par le Service de Cartographie, sous le patronage de la Direction des Travaux Publics de la Région de la Vallée de la Saône, en 1952.



13 61

EJIDO: "MORELOS"

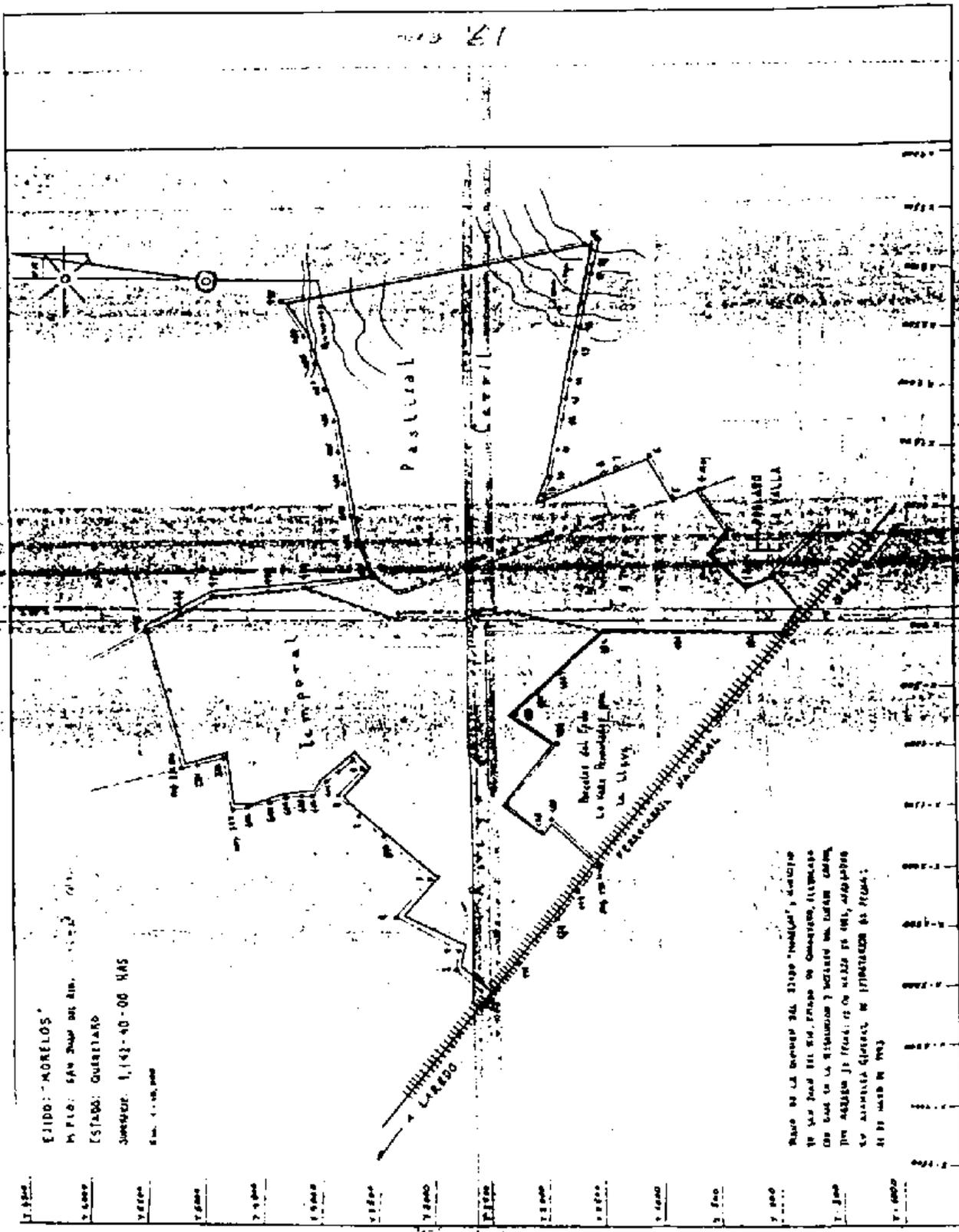
M. PLO: SAN JUAN DE LOS RIOS

ESTADO: QUÉRETLARO

Superficie: 1,143-40-00 HAS

Escala: 1:100,000

7,500  
7,400  
7,300  
7,200  
7,100  
7,000  
6,900  
6,800  
6,700  
6,600  
6,500  
6,400  
6,300  
6,200  
6,100  
6,000  
5,900  
5,800  
5,700  
5,600  
5,500  
5,400  
5,300  
5,200  
5,100  
5,000  
4,900  
4,800  
4,700  
4,600  
4,500  
4,400  
4,300  
4,200  
4,100  
4,000  
3,900  
3,800  
3,700  
3,600  
3,500  
3,400  
3,300  
3,200  
3,100  
3,000  
2,900  
2,800  
2,700  
2,600  
2,500  
2,400  
2,300  
2,200  
2,100  
2,000  
1,900  
1,800  
1,700  
1,600  
1,500  
1,400  
1,300  
1,200  
1,100  
1,000  
900  
800  
700  
600  
500  
400  
300  
200  
100  
0



Mapa de la zona del Ejido "Morelos", Estado de Querétaro, México. Escala: 1:100,000. El terreno está dividido en parcelas de 100 Has. cada una. La zona está rodeada por el Ejido "San Juan de los Rios".

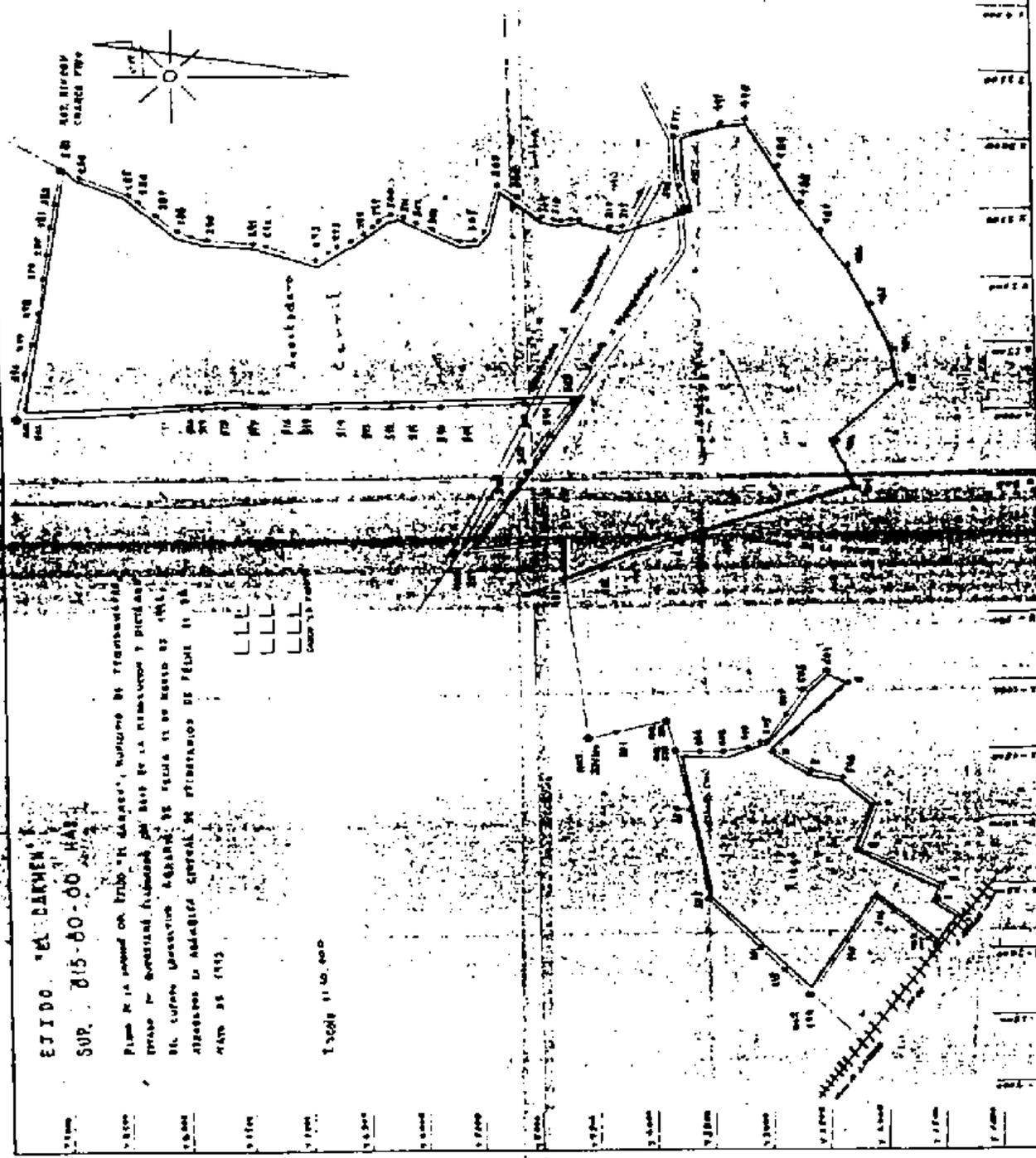
20 000

ESTADO DE CARMEN  
 SUP. 015-00-00 HAY

Plan de la zona de riego "El Zapatero", conforme al reconocimiento  
 hecho por el Sr. Ingeniero Agrónomo del Estado de la zona de riego y por el Sr.  
 Sr. Ingeniero Agrónomo del Estado de la zona de riego y por el Sr.  
 Sr. Ingeniero Agrónomo del Estado de la zona de riego y por el Sr.  
 Sr. Ingeniero Agrónomo del Estado de la zona de riego y por el Sr.

- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

Escala 1:10,000



1.000
2.000
3.000
4.000
5.000
6.000
7.000
8.000
9.000
10.000
11.000
12.000
13.000
14.000
15.000
16.000
17.000
18.000
19.000
20.000
21.000
22.000
23.000
24.000
25.000
26.000
27.000
28.000
29.000
30.000
31.000
32.000
33.000
34.000
35.000
36.000
37.000
38.000
39.000
40.000
41.000
42.000
43.000
44.000
45.000
46.000
47.000
48.000
49.000
50.000
51.000
52.000
53.000
54.000
55.000
56.000
57.000
58.000
59.000
60.000
61.000
62.000
63.000
64.000
65.000
66.000
67.000
68.000
69.000
70.000
71.000
72.000
73.000
74.000
75.000
76.000
77.000
78.000
79.000
80.000
81.000
82.000
83.000
84.000
85.000
86.000
87.000
88.000
89.000
90.000
91.000
92.000
93.000
94.000
95.000
96.000
97.000
98.000
99.000
100.000

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existen varias definiciones del " ejido" en la doctrina pero dado las reformas legales a la legislación agraria promovidas el 6 de enero de 1992, es preciso formular una definición actual del mismo. Entendemos - por " ejido" la persona moral con personalidad jurídica que cuenta con patrimonio y órganos de gobierno interno y cuya finalidad consiste en la superación económica y social de sus miembros.

SEGUNDA.- La principal diferencia entre " ejido" y " núcleo de población" estriba en que el primero cuenta con órganos de gobierno interno y goza de personalidad jurídica; mientras el segundo aunque posee patrimonio propio y proyecto de reglamento interno no tiene personalidad jurídica y - sus órganos internos sólo existen de hecho, pero con la inscripción de la - escritura pública en el Registro Agrario Nacional donde conste la propiedad de las tierras y el proyecto de reglamento interno dicho núcleo de población quedará constituido en ejido.

TERCERA.- Dadas las nuevas formalidades para la división de ejidos, podemos definirla como " El acto de Asamblea que decide la pertenencia de las fracciones de terreno entre los diferentes núcleos agrarios resultantes de un solo ejido para el logro de una mejor explotación agropecuaria".

CUARTA.- En el aspecto histórico la principal conclusión que hacemos es la siguiente: " En México, a lo largo de su historia siempre ha existido una lucha entre poseedores y desposeídos a causa de una mala distribución - de la tierra". El " ejido" surgió en nuestro país durante la época Colonial con su regulación dentro de las Leyes de Indias. En el transcurso del siglo XIX se oscureció su importancia y utilidad de reglamentación dadas las guerras civiles e intervenciones extranjeras que sufrió nuestro país lo que mantuvo al Estado atendiendo asuntos de carácter bélico de manera preferente - que la legislación agraria. A principios del presente siglo estalla la revo-

lución mexicana el 20 de noviembre de 1910 bajo el lema maderista " Sufragio efectivo, no reelección" y posteriormente surge la figura de Zapata quien - con su lema " Tierra y Libertad" inicia la lucha por exigir por medio de las armas la entrega de tierras a las manos campesinas hijas de la Patria y verdaderas dueñas de las tierras usurpadas. Para el año de 1915 el Lic. Luis Cabrera da al ejido un sentido diferente al que tenía desde la época Colonial asignándole el matiz jurídico que estaba llamado a desempeñar en nuestro sistema agrario mexicano. Para 1917 los ojos de todo el mundo ven surgir por primera vez una Ley Fundamental que recoge en sus disposiciones garantías - sociales adjudicándose de este modo el honor y la gloria a quél H. Congreso Constituyente de Querétaro. El artículo 27 de nuestra Constitución Política es el pilar de la organización jurídica, política, agraria, social y económica de la propiedad territorial de la Nación. Las reformas llevadas a cabo el 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional le vienen a dar agilidad a la propiedad rural con la posibilidad legal de invertir en el campo por medio de la creación de las sociedades rurales así como la participación de sociedades mercantiles y asociaciones civiles en la propiedad rural, reafirman la función social que la propiedad tiene dentro de nuestro Orden Jurídico y dan mayor certeza jurídica en la tenencia de la tierra con la creación de la Procuraduría Agraria y la erección de los Tribunales Agrarios sin dejar de señalar la legislación agraria secundaria.

QUINTA.- La " división de ejidos" es una institución de Derecho Agrario que fue regulada por primera vez en el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, pasó al Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942 con notable técnica legislativa e incluso se expidió el Reglamento a que se Sujetará la División Ejidal en el mismo año que aún en nuestros días se consulta por parte de funcionarios y técnicos que están al cargo de la resolución de este tipo de trámite. La Ley Federal de Reforma Agraria también reguló esta institución, esta ley es del año de 1971; la legislación vigente no dedica un capítulo propio a tan importante institución jurídica solo la

incluye como uno de los asuntos de que es competente la Asamblea para su discusión y resolución.

SEXTA.- La " división de ejidos" es también un proceso donde intervienen la Asamblea Ejidal y el Registro Agrario Nacional, la primera discutiendo y resolviendo el asunto y el segundo examinando, verificando y calificando el acto agrario en todas sus partes con la finalidad de hacer las inscripciones correspondientes.

SEPTIMA.- Las consecuencias legales y agrarias que surgen de la " división de ejidos" se reducen a: tener por constituidos dos o mas ejidos resultantes de la división de uno solo. La consecuencia legal recae en la modificación y transmisión de bienes, derechos y obligaciones ejidales y elaboración de reglamento interno para cada ejido resultante. La consecuencia agraria recae en la separación de terrenos ejidales entre los núcleos resultantes para el logro de una mejor explotación agropecuaria y forestal.

OSTAVA.- Dentro del procedimiento de " división de ejidos" destacan cuatro formas susceptibles de registro a saber: a) Por Resolución Judicial, b) Por Dictámen Positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, c) Por Acuerdo de Asamblea en ejidos no formalmente parcelados, y d) Por Acuerdo de Asamblea en ejidos formalmente parcelados.

NOVENA.- El procedimiento de " división de ejidos" se integra por dos fases: 1. Fase pre-registral y 2. Fase registral. Dentro de la primera se desarrollan las actuaciones de la Asamblea Ejidal que culminan con la determinación de "División de Ejido" y la aprobación del Reglamento interno de cada ejido saliente. La segunda fase la integra la solicitud de inscripción de registro de las cédulas de convocatoria, de las actas de Asamblea de División de Ejido y Discusión, Elaboración y Aprobación del Reglamento Interno así como el plano general de cada nuevo ejido; por lo que señalamos que la fase regis

tral la desempeña el Registro Agrario Nacional.

DECIMA.- La " división de ejidos", desde el punto de vista causal, es un fenómeno social donde intervienen factores físicos, biológicos y psíquicos que propician la división en un ejido. Los factores físicos se refieren a las fracciones de terreno ejidal; los biológicos a los caracteres hereditarios entre los miembros del núcleo agrario y los psíquicos aluden a inclinaciones, usos, costumbres y tradiciones propios de cada región. La conclusión que de aquí resulta es la siguiente: si no hay unidad geográfica en un ejido, si hay incompatibilidad de caracteres hereditarios y de comportamiento, entonces se dará la división de ejido.

DECIMA PRIMERA.- Las circunstancias topográficas, interejidales y de organización inciden de manera desfavorable en aquéllos ejidos cuyas extensiones son enormes, o bien donde se presentan conflictos políticos y sociales afectando la unidad social y productiva del ejido. Con la " división de ejidos" se regulariza esta situación ubicando unidad geográfica, propiciando integración social y estableciendo condiciones favorables de desarrollo.

DECIMA SEGUNDA.- En todos aquéllos ejidos donde al Órgano de Representación y Vigilancia se les presenten obstáculos para el adecuado desempeño de su cargo lo mas viable es la división del ejido, dentro de lo posible; y que cada núcleo resultante cuente con sus propios órganos ejidales. En la práctica lo que ocurre es que los distintos grupos que integran el núcleo de población manifiestan tener posibilidades de integrar sus propios órganos ejidales y de facto se llegan a implantar; con la división de ejidos se regulariza esta situación.

DECIMA TERCERA.- La " división de ejidos" es una institución que aún tiene vigencia y dada su importancia y utilidad merece ser debidamente reglamentada. Es útil para el abogado litigante en aquéllos juicios y contro-

versias donde exista oposici3n y conflicto que deba ser resuelto por el Tribunal Agrario competente; es 3til para el servidor p3blico encargado de la atenci3n y despacho del tr3mite de Divisi3n de Ejido; es 3til para el estudioso de Derecho Agrario tener conocimiento de una instituci3n de este tipo tan vigente como las innovaciones que presenta la actual legislaci3n agraria pero con poca difusi3n literaria y fuentes de investigaci3n escasa. Por 3ltimo, consideramos que tambi3n es 3til para la clase campesina destinataria de nuestra preparaci3n y formaci3n intelectual y moral; la cual representa un sector activo en el desarrollo y progreso de cada entidad y en lo posible de nuestra Naci3n con quien nos sentimos comprometidos e engrandecer.

## BIBLIOGRAFIA

- Anaya Méndez, Armando. Curso Elemental de Derecho Agrario. Orlando Cárdenas editor; Irapuato, Gto. México 1987
- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. 12a. edición. Porrúa; México 1992. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Cabrera, Luis. La Revolución es la Revolución. Ediciones del Gobierno del Estado de Guanajuato. Oasis; México 1977. Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- \_\_\_\_\_. El Pensamiento de Luis Cabrera. Secretaría de Gobernación; México 1960. Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 1Da. edición. Porrúa; - México 1991. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- \_\_\_\_\_. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 6a. edición. Porrúa; México 1989. Biblioteca Central de la UNAM.
- Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zapeda, María de los Angeles. El Ejido y su Forma Constitucional. Pac; México 1993. Biblioteca del Centro de Estudios - Agrarios " Sergio García Ramírez".
- Dublán, Francisco y Lozano, José María. Legislación Agraria. Colección Completa. Años 1687-1910. XLII vols. Edición Oficial; México 1910. Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Secretaría de la Reforma Agraria; México 1981. Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- González Minojosa, Manuel. Derecho Agrario. Era; México 1975
- Minojosa Ortiz, José. El Ejido en México. Análisis Jurídico. México 1993
- Ibarra Mendivil, Jorge Luis. Propiedad Agraria y Sistema Político en México. Miguel Angel Porrúa; México 1989. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario. 2a. edición. Porrúa; México 1983. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- La Legislación Agraria en México. Años 1914-1979. Secretaría de la Reforma Agraria; México 1979. Biblioteca Central de la UNAM.
- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Última Edición. Porrúa; México 1997. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. 27a. edición. Porrúa; México 1978. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Manzanilla Schaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición. Porrúa; México 1977. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.

- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Harla; México 1990. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. 22a. edición. Porrúa; México 1989. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- \_\_\_\_\_. El Sistema Agrario Constitucional. 3a. edición. Porrúa; México 1966. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Molina Enríquez, Andrés. La Revolución Agraria en México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1985. Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12a. edición. Porrúa; México 1986. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Reyes Osorio, et al. Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México. Centro de Investigaciones Agrarias. F.C.E.; México 1974. Biblioteca Central de la UNAM.
- Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. UNAM; México 1987. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 13a. edición. Porrúa; México - 1997. Tomo I. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Soustelle, Jacques. El Universo de los Aztecas. F.C.E.; México 1982. Biblioteca Central de la UNAM.
- Vaillant G., George. La Civilización Azteca. 4a. edición. F.C.E.; México 1965. Biblioteca Central de la UNAM.
- Zaragoza, José Luis y Macías, Ruth. El Derecho Agrario en México y su Marco Jurídico. México 1980

#### Textos Jurídicos Consultados.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación; México 1990
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 116a. edición. Porrúa; México 1996
- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. edición. Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la S.E.P.; México 1934
- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México 1940. La Legislación Agraria en México. Años 1914-1979. S.H.A.; México 1979
- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México 1942. 16a. edición.

Porrúa; México 1967

REGLAMENTO A QUE SE SUJETARA LA DIVISION EJIDAL. México 1942. Colección Porrúa; México 1991 37a. edición.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 37a. edición. Porrúa; México 1991

LEY AGRARIA. 10a. edición. Porrúa; México 1997

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. 10a. edición. Colección Porrúa; México 1997

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Diario Oficial de la Federación. 9 de abril de 1997. México, D.F.